

ANEXO III

CONTINUACIÓN DEL ANEXO II DE LA SESIÓN No. 34 DEL 30 DE ABRIL DE 2014

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Lilia Aguilar Gil, diputada a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 116 párrafo tercero de la fracción II y IV del inciso f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Así en la introducción del principio de representación proporcional como garante del pluralismo político obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Lo anterior cobra relevancia ya que el pasado lunes 10 de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político-electoral, la cual contem-

pla una serie de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia. Dentro de estas reformas destacan las realizadas a los artículos 41 y 54, relativas al incremento del porcentaje para que los partidos políticos conserven su registro y la atinente al derecho a la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional al pasar de 2 por ciento a 3 por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, de tal forma que el derecho a la conservación del registro como partido político y el de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quedó sujeta indisolublemente a la obtención del citado porcentaje.

No sobra comentar que la reforma al artículo 116, en su párrafo tercero, fracción segunda; creó un beneficio a favor de los partidos mayoritarios, que evidentemente fue en contra de toda práctica parlamentaria, donde mágicamente surge una modificación a dicho artículo de la cual no todos los partidos tenían conocimiento. Este beneficio vulnera la pluralidad democrática de la nación. La participación de partidos políticos minoritarios será marginal o prácticamente nula, pues no tendrá representatividad en los congresos locales, a pesar de contar con una votación superior a 3 por ciento de los electores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representación; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido y evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Ahora bien, no obstante que a nivel federal quedaron regulados claramente estos derechos de los partidos políticos, en lo concerniente a las reformas al artículo 116 de la propia Constitución federal, respecto a las reglas a través de las cuales los estados organizarán sus poderes conforme a lo que dicte la misma Constitución, no así en las legislaturas locales en las que se perjudicará a los partidos minoritarios.

Con la reciente reforma político-electoral se le resta importancia al principio de pluralidad, la cual se garantiza de manera efectiva cuando todas las corrientes de pensamiento y de opinión tienen quién los represente ante el Congreso o cualquier órgano colegiado de gobierno, electo popularmente que tome decisiones que trasciendan a la sociedad.

El sistema de representación proporcional se justifica en un país como México, cuya composición multicultural genera una enorme divergencia de pensamientos, ideas, opiniones y visiones distintas, por lo que es necesario garantizar que esta pluralidad se materialice en la mayor medida posible, ante los órganos colegiados de gobierno que se integran a través de procesos electorales, lo cual se logra con la conformación de un congreso plural, en el que se encuentren representadas diversas formas y corrientes de pensamiento.

Con la reforma al artículo 116 constitucional, en las legislaciones locales miles de ciudadanos mexicanos no tendrían representación alguna ante el congreso. Por lo que es necesario complementar la representación proporcional con otras figuras que generen un vínculo mayor entre ciudadanos y representantes.

Para el análisis y mejor entendimiento, deberá considerarse que tratándose de elecciones federales:

- El derecho a la conservación del registro como partido político está sujeto a la obtención de 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está sujeto a que los institutos políticos alcancen por lo menos 3 por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales.

En el caso de elecciones estatales:

- El derecho a la conservación del registro como partido político estatal está sujeto a la obtención de 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales y que esta disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en la elección local.

- El derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está sujeto a los porcentajes que señalen sus leyes.

- En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por mayoría relativa y de representación proporcional que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En este sentido la propia Constitución federal deja a los estados la facultad de reglamentar la forma de integración de sus legislaturas; con diputados electos por el principio de mayoría relativa y el derecho a la asignación de diputados plurinominales en cuanto a porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación, por así disponerlo expresamente, sin embargo no estableció, al menos textualmente, que el derecho a la asignación de diputados plurinominales estaba sujeto en primer lugar a la obtención de los porcentajes fijados por las propias entidades federativas, tal y como lo estableció el propio artículo 54, fracción II, de la Carta Magna, es decir garantizar el derecho de los institutos políticos que alcancen el umbral establecido por cada estado en el ejercicio de su autonomía y en segundo lugar aplicar los límites o toques para evitar la sobre y subrepresentación.

Por tanto, a efecto de estar acorde al texto constitucional y teniendo en cuenta el principio: "donde existe una misma razón, debe haber una misma disposición", resulta oportuno precisar que todo partido político que alcance por lo menos el porcentaje del total de la votación válida emitida fijado por cada estado, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional y en un segundo término se aplicarán los límites o toques de sobre y subrepresentación, lo anterior a fin de armonizar los preceptos descritos y privilegiar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Las propuestas brindarán certeza y seguridad jurídica a los procesos comiciales de los estados, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral conocerán previa-

mente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación en la contienda.

No sobra señalar que las propuestas encuentran apoyo en las siguientes tesis emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

“Época: décima época

Registro: 160758

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro I, Octubre de 2011 Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Pag: 304

Representación proporcional en materia electoral. La reglamentación de ese principio es facultad del legislador estatal

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la

facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: novena época

Registro: 195152

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Pag: 189

Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas

Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

Época: novena época

Registro: 195151

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J. 70/98

Pag: 191

Materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

Época: novena época

Registro: 195150

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 71/98

Pag: 190

Materia electoral. El artículo 229, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, que prevé la asignación de un diputado al partido político que cuente, cuando menos, con un porcentaje mínimo de la votación estatal emitida, no contraviene el principio de representación proporcional

De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5 por ciento del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema

político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.”

Las jurisprudencias presentadas en los párrafos anteriores son útiles para entender el porqué se debe derogar el párrafo segundo del artículo 116 en la recientemente aprobada reforma político-electoral. Toda vez que con éste la pluralidad que requiere toda democracia estaría siendo vulnerada.

Los partidos minoritarios, no pueden perder espacios de representación, toda vez que éstos en la mayoría de los casos representan los derechos de las mayorías. Con los que intereses ciudadanos encuentran simpatía por saber que éstos llevarán sus voces a los congresos locales y a Congreso de la nación.

Cabe destacar que la presente iniciativa tiene por objeto corregir un error o una “trampa” en la que se cayó al aprobarse la reforma electoral a finales del año 2013. Esto porque en las mesas de análisis y discusión que se realizaron tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores la redacción del artículo 116 no era la que finalmente quedó, mágicamente apareció un párrafo que beneficia a la primera minoría, que como es bien sabido negoció aspectos de la reforma político-electoral a cambio de su voto en la reforma energética.

Con las propuestas que aquí se presentan estaríamos cumpliendo con los objetivos primordiales del sistema de representación proporcional, a saber: a) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad, b) Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legis-

latura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación, y c) Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación. Asimismo se dejaría en claro el derecho a recibir financiamiento público estatal y el acceso a las demás prerrogativas establecidas en las legislaciones estatales.

Decreto por el que se deroga el artículo 116, párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción IV del inciso f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se deroga el artículo 116, párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción IV del inciso f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

...

...

...

...

...

III. ...

IV. ...

a) al e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. Los partidos políticos nacionales que alcancen por lo menos el porcentaje del total de la votación válida emitida fijado por cada estado, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal y acceso a las demás prerrogativas establecidas en las leyes estatales.

g) al p)...

V. a IX.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de abril de 2014.— Diputados: Lilia Aguilar Gil, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 234 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado federal, Omar Antonio Borboa Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los billetes y monedas son el medio de pago que comúnmente se utiliza para realizar pagos en cada momento de nuestra vida cotidiana, para el transporte, comida, vestido, calzado, educación, etcétera. De igual, forma recibimos billetes y monedas como pago por nuestros servicios y trabajo, así como también, los concentramos ahorrándolos para cualquier emergencia o compra en un futuro.

Debido a los avances en los sistemas financieros de ahorro y de pago, se pensó que el uso de los billetes y monedas llegaría disminuir y a sustituirse por el surgimiento de las tarjetas de crédito y débito. Sin embargo, en la actualidad en nuestro país existe una diversidad de negocios en donde se debe usar billetes y monedas; un ejemplo de ello, sería el transporte público, tiendas de abarrotes, mercados y comercio ambulante, entre otros.

Existe en México una gran cantidad de máquinas expendedoras ya sea de refresco o comida, la cuales funcionan con billetes y monedas; motivo por el cual, aún cuando existan medios de pago como las tarjetas de crédito, lo cierto es, que el efectivo es de uso común para nuestra población; ya sea por costumbres, cultura o por ser algo práctico. Por lo anterior, la falsificación de moneda se convierte en un problema social y económico, de gran relevancia para el Estado.¹

Según el Código Penal Federal, comete el delito de Falsificación de Moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga, imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

Los delitos de falsificación y alteración de moneda, afectan la economía nacional, así como la confianza y certidumbre que debe prevalecer en el mercado como instrumento de pago, por lo que son considerados como delitos graves en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es cierto que el delito adquiere cada vez mayor fuerza, pero también lo es que las personas que usan un billete o moneda falsos sin tener conocimiento de ello no están cometido este delito.

En cambio, este delito es cometido por grupos de fuerte poder económico y una organización en redes que tiene acceso a tecnología de vanguardia. Precisamente por esta situación fue creada la Fiscalía Especializada en Investigación de Falsificación y Alteración de Moneda, con la finalidad de que en corto plazo se pueda desarticular y consignar a los miembros de las organizaciones dedicadas a las actividades relacionadas con los delitos de falsificación o alteración de moneda.

En este sentido, es preocupante que se estén presentando casos como el de un par de personas que fueron procesadas por pagar con un billete falso y, en su caso, encarceladas sin el debido proceso, de acuerdo a instituciones conocedoras de la materia como la Barra Mexicana de Abogados y el Colegio de Abogados ninguno de estos casos puede considerarse como delito.

El tener un billete falso y desconocerlo no hace a una persona falsificadora, ya que para eso el Ministerio Público debió haber agotado todas las instancias para determinar la culpabilidad o no sobre el delito.

El hecho de que casualmente llegue a manos de cualquier persona un billete que resulte falso, de ninguna manera lo convierte en falsificador ni tampoco responsable del delito de uso de documentos, de billete o moneda falsa. En su caso, lo que tiene que hacer el Ministerio Público es dejar completamente acreditado ante el juez que la persona tenía conocimiento y que aún así llevó a cabo una negociación para obtener un beneficio sobre esto.

Desafortunadamente para el caso de las dos personas que fueron sentenciadas por el delito de falsificación, las autoridades estimaron irrelevante que declararon que no sabían que se trataba de un billete falso; y se suma a ello la deficiente defensa que recibieron por parte del abogado de oficio que les fue asignado.

Tal es fue el caso de la señora Esperanza Reyes, quien estuvo en prisión 34 meses por circular un billete falso de 100 pesos y que el 29 de enero de 2014 fue preliberada por la Secretaría de Gobernación.

La historia de Esperanza —46 años, indígena, analfabeta, trabajadora doméstica, con una hija de 10 años y un hijo de 7— inició el domingo 11 de marzo de 2011, en la capital de San Luis Potosí. Después de pasar 34 meses de su vida en prisión, incluidas las Islas Marías, y tras una campaña en Internet para solicitar el indulto presidencial a su favor, la Secretaría de Gobernación le dio el beneficio de la preliberación, debido a que su proceso judicial estuvo marcado por anomalías. No sirvió de nada que haya declarado que no sabía que era un billete falso.

El segundo caso es el del señor David Herrera Martínez, de 46 años y originario de Guadalajara, Jalisco, quien actualmente está preso en el penal de máxima seguridad de Puente Grande. El hombre, un vendedor de mariscos, intentó pagar un sombrero de paja con un billete de 500 pesos, en el tianguis del municipio de Ocotlán. Los vendedores, al reconocer el billete como falso, llamaron a la policía y fue detenido.

Aunque en su declaración señaló que el billete le fue entregado por un cliente y que no tenía conocimiento de que era falso, Herrera Martínez continúa preso.

Estos son sólo 2 casos de otros en el país. La PGR reconoce que existen 196 juicios concluidos o en proceso similares al de la señora Esperanza Reyes, de los cuales 20 están en prisión por pagar tan sólo con un billete falsificado.

Ciertamente que el cuarto párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal establece que la pena por cometer el delito de falsificación de moneda “también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada”; sin embargo, no especifica que la misma pena no se deberá imponer al que haga uso de moneda falsificada sin tener conocimiento de ello.

Y eso es lo delicado y preocupante de estos casos, porque de acuerdo a los abogados especialistas, no existieron elementos para determinar que estuvieran involucrados en la falsificación de moneda o en su colocación en el flujo circulante, y lo que es peor, ni siquiera se comprobó que tuvieran conocimiento de que el billete que utilizaron era falso.

Frente a estas injusticias, la presente iniciativa busca contribuir a evitar que más personas inocentes estén en la cárcel pagando delitos que no cometieron, mientras los verdaderos falsificadores están libres. El objetivo que se busca

con la modificación al Código Penal Federal es que no se penalice a la persona que utilice moneda falsificada sin tener conocimiento de ello.

Para ello se requiere que en dicha norma quede expresamente establecido que la pena por el delito de falsificación de moneda, no podrá imponerse al que haga uso de ella sin conocimiento; en este sentido, tampoco podrá ser responsable de su producción, almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional.

Todos sabemos que hasta en los bancos y los cajeros automáticos se dan billetes falsos, por lo que cualquier persona, incluidos nosotros, podemos tener en nuestras manos, sino es que ya sucedió, uno o varios de estos billetes sin darnos cuenta, y aún más, podemos pagar con ellos algún bien o servicio; ante eso cabe preguntarse, ¿esto nos convierte o nos convertiría en culpables de un delito, en falsificadores?

No podemos seguir permitiendo que los más pobres sean los condenados, y quienes introducen moneda falsa al sistema financiero no sean detenidos y procesados.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

...

...

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, no se impondrá al que hiciera uso de moneda falsificada sin conocimiento, por lo que no podrá ser responsable de su producción, almacenamiento, distribución o introducción al territorio nacional.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Procuraduría General de la República. Falsificación o alteración de moneda. Consultado en: <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Falsificacion%20o%20alteracion%20de%20moneda.asp>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de abril de 2014.— Diputados: Omar Antonio Borboa Becerra, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 315 Bis 1 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, diputado a la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 315 Bis 1, del Código Penal Federal, sobre las reglas comunes para lesiones y homicidios, conforme al siguiente

Planteamiento del Problema

La iniciativa busca modificar el marco jurídico vigente para imponer penas más fuertes a quien provoque accidentes por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Exposición de Motivos

El principio máximo en la proclama de los derechos que reconoce el estado moderno es el de la vida y la seguridad de

las personas. Y lo es, porque las normas elementales que dan origen al estado se distinguen por la regulación de las conductas; obligatorias, prohibidas o permitidas cuyo contenido rige la relación de las personas. De entonces en la persona-humana es imprescindible como centro de imputación de derechos y deberes. (Castro y Bravo, 1998)

La invocación sobre los derechos de la vida humana en las relaciones jurídicas está más allá de la moralidad, la valoración de la vida humana atiende a una relación jurídico-formal en los principios del derecho, pues el origen de todo derecho se funda en la vida humana.

El estado y sus autoridades deben priorizar la atención de las disposiciones legales que protejan y salvaguarden la vida y la salud.

En México para el Código Penal Federal, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son sufridos por una causa externa son consideradas lesiones, tipificando como delito, al acto de lesionar a una persona humana. Y responsabiliza del delito de homicidio a quien priva de la vida a otro.

De entonces, se demuestra la importancia para el estado de la salvaguarda de la vida y la salud, poniendo máxima sanción a los delitos que atenten contra ella.

En nuestro país, según la Secretaría de Salud, mueren al año más de 24 mil personas en accidentes de tránsito. Más 40 mil quedan con discapacidad permanente, y 750 mil personas son atendidas en hospitales por las dichas causas. La misma secretaría reporta que son ellos, los accidentes de tránsito, la primera causa de muerte en niños y jóvenes de entre 5 y 35 años de edad.

Según el Centro de Integración Juvenil, dependiente de la Secretaría de Salud, 80 por ciento de los accidentes de tránsito están asociados con la presencia de alcohol o drogas ilícitas en los involucrados.

La misma dependencia reporta que existen 26.1 millones de mexicanos que beben y conducen con patrones de riesgo, es decir que ingieren más de lo debido antes de ponerse al volante. Poniendo en peligro la vida, no sólo de ellos y sus acompañantes, sino la de las personas a su alrededor.

Los estados de la república que más lesiones y muertes reportan por accidentes automovilísticos relacionados con el

consumo de drogas y alcohol son: Colima, Baja California, Tamaulipas, Nayarit, Aguascalientes, Jalisco, Distrito Federal, Hidalgo, Sinaloa y Sonora.

Bajo este contexto, aquellas lesiones que una persona padece por virtud de un accidente de tránsito donde esté presente el alcohol o las drogas o, en su caso, se tenga la pérdida de la vida humana, las leyes deben garantizar la reparación del daño. No habiendo reparación material para la vida, y entendida en la doctrina jurídica como “absoluta e indisponible” (Souviron de la Macorra Margarita, 1998) el cuerpo normativo debe plantear la estricta sanción para quien cometa el dañino acto.

Clínicamente la ebriedad se agrupa en cuatro grados que van del 1 al 4 según la cantidad de alcohol en la sangre. A) La embriaguez leve o primer grado de alcohol se encuentra en niveles de alcoholemia entre 50 y 149 miligramos por ciento. B) La embriaguez moderada o segundo grado de alcohol se encuentra en niveles de alcoholemia entre 150 y 299 miligramos por ciento. C) Embriaguez severa o de tercer grado se reporta entre 300 a 399 miligramos por ciento y D) La embriaguez grave o de cuarto grado superando los 400 miligramos por ciento. (Delgado Bueno Santiago-otros, 1994).

Según los expertos se puede conducir aceptablemente entre los 50 y 100 miligramos por ciento de alcohol en la sangre, es decir en el primer grado de embriaguez. En tanto a partir de la embriaguez moderada o segundo grado de alcohol, el efecto tóxico afecta de manera importante la capacidad motora, visual y de reacción del sujeto, además se presenta la exaltación de la libido, marcada en cierto grado de ataxia y somnolencia, además de la ausencia crítica de su propio estado. (Cabrera Forneiro José, 1994).

Según Bonnet, los grados de alcoholemia pueden trastornar física y psíquicamente al individuo y ser notorios en la falta de coordinación muscular, ausencia de respuesta a estímulos, insensibilidad al dolor, así como la supervaloración de la propia capacidad y el deseo de manifestarla. Las primeras manifestaciones, físicas, son causa inminente de accidentes y las segundas, psíquicas, disminuyen la capacidad de raciocinio volviéndolos desenfrenados y descuidados.

Sobre la conducción de un vehículo motor en cualquier grado de intoxicación por enervantes, psicotrópicos o cualquier otra droga no permitida por las autoridades de salud, los efectos son mayores a los descritos en el apartado ante-

rior, de entonces que la prohibición también alcanza a este tipo de intoxicaciones.

Según la Encuesta Nacional contra las Adicciones 2011, elaborada por la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional Contra las Adicciones, en el periodo de 2002 a 2011 se incrementó el consumo de drogas ilegales en la población adulta de 18 a 35 años de edad, pasando de 1.9 por ciento a 2.8 por ciento de la población. Es de señalar que gran porcentaje de los accidentes de tránsito son causados por individuos en el rango antes descrito, es decir, se puede inferir una relación causal entre uso de drogas y accidentes automovilísticos.

Las penas imputadas a conductores en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas ilícitas, varían en todo el mundo y en el caso mexicano, las legislaciones locales adoptan medidas diversas sobre el tema.

La presente iniciativa pretende sancionar con mayor rigor las lesiones y/o el homicidio causados en un accidente de tránsito, donde el responsable esté bajo los influjos del alcohol o drogas ilícitas a partir de los 150 miligramos de alcohol en la sangre, mencionada en los presentes considerandos como embriaguez moderada.

La tesis jurídica que sostiene la presente iniciativa se enmarca en el denominado “dolo eventual y culpa consiente”. Que en el caso que nos ocupa, refiere al riesgo permitido que la sociedad asume como normal y necesario al momento de la conducción de un vehículo motor, pero que se incrementa de manera excesiva al realizar dicha actividad en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas prohibidas.

Según el jurista mexicano Sergio García Ramírez, nuestro Código Penal acepta implícitamente tres clases de dolo, siendo estos; el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual (*dolus eventualis*).

El dolo, en la tradición jurídica mexicana, lleva al derecho penal a castigar más duramente dicha contravención. Determinar las características del dolo es la única vía para sancionar adecuadamente un acto constitutivo de delito.

El dolo está conformado por dos elementos, el conocimiento y la voluntad. (Villavicencio Felipe, 2009) Así que, quien conoce la ilicitud de conducir un vehículo motor bajo los efectos de una droga o en estado de embriaguez y lo realiza voluntariamente, actúa con dolo.

En el dolo eventual se pueden afirmar dos teorías, la del consentimiento y la de probabilidad, es decir cuando el individuo decide conducir en estado inconveniente sabe y considera la muy probable producción de un resultado constitutivo de delito.

Según el reconocido jurista alemán Günther Jakobs, el dolo eventual se caracteriza a partir de los siguientes rasgos:

A) Deber de evitar el resultado. La atribución de responsabilidad presupone un cierto dominio por parte del agente de los eventos que produce. Si el agente conoce la conexión entre la acción y las consecuencias, su responsabilidad de evitar el resultado es mayor que cuando esas consecuencias le son desconocidas.

B) Tipo de conocimiento. El juicio válido. Es importante que el agente sepa que su acción probablemente ocasionará un daño. Este juicio válido es algo más que el pensar en la posibilidad de que el resultado se produzca, y debe incluir la probabilidad del daño en la configuración que éste tiene de la situación.

C) Los límites de la probabilidad. Jakobs intenta establecer cuál es el grado de probabilidad que, como mínimo, debe representarse el sujeto al momento de realizar su juicio válido. Este límite se determina por la relevancia del riesgo percibido por el agente al realizar la acción. (Manrique María Laura, 2006).

De tales argumentaciones se plantea en esta iniciativa la inserción de un apartado Bis 1 al artículo 315 enmarcado en el título noveno del Código Penal sobre los Delitos contra la vida y la integridad personal, en particular a lo dispuesto en el capítulo III del mencionado, sobre las reglas comunes para lesiones y homicidio.

Presumiendo la culpabilidad de las lesiones o el homicidio cuando un conductor de un automotor las causare en estado de embriaguez en segundo grado o más y/ o bajo los efectos de una droga ilícita.

Por lo anterior expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 315 Bis 1 al Código Penal Federal

Único. Se adiciona el artículo 315 bis 1 al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio...

Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código...

Artículo 315 Bis 1. También se impondrá la pena del artículo 320 de este Código a quien encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 150 miligramos por ciento, denominado segundo grado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, y que por consecuencia de conducir, operar o maniobrar vehículo motorizado, prive de la vida a otro.

En el caso de lesiones por las causas anteriormente señaladas, aún cuando éstas pongan o no en riesgo la vida del ofendido, se impondrá la pena dispuesta en el artículo 292, del presente Código.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de abril de 2014.— Diputados: Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

«Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, a cargo del diputado Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, del Grupo Parlamentario del PAN

Planteamiento del problema

En materia de reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes que viven en México, se ha avanzado consi-

derablemente. Así lo confirma la reciente aprobación de las reformas a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el pasado 19 de septiembre de 2013, con el objeto de otorgar facultades al director general del Instituto Mexicano de la Juventud para remitir al Congreso de la Unión sus estudios e investigaciones relativos a la problemática y características juveniles, los proyectos de desarrollo de este sector y el seguimiento a las acciones de los programas y propuestas. Asimismo, se faculta al instituto para que firme convenios con gobiernos municipales y estatales, a fin de crear consejos ciudadanos de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, lo que incentivará el acercamiento de las instituciones del Estado mexicano con sus jóvenes, entre otras modificaciones.

Pese a lo anterior, los jóvenes continúan considerándose como una prioridad en la agenda nacional y por tanto son un desafío para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión. De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dan cuenta que en nuestro país existían un total de 36,210,692 personas entre 12 y 29 años de edad, de los cuales 17.8 millones eran hombres (49.2%) y 18.4 millones mujeres (50.8%) que representan el 32.23% de la población total del país y que el número de mayor de personas era el de 18 años con 2,315,644 y con el menor número las personas con 29 años cumplidos.

La Encuesta Nacional de Juventud (ENJ) 2010, Resultados Generales, del 18 de noviembre de 2011 por el Instituto Mexicano de la Juventud señala que en las entidades federativas como el Estado de México, el Distrito Federal, Veracruz, Jalisco, Puebla, Guanajuato, Chiapas y Michoacán se concentra más de la mitad de la población entre los 12 y 29 años. La encuesta también da a conocer que el 56.2% de los jóvenes viven con sus padres, que el 18.7% de dicho sector vive con su padre o madre y solamente el 15.4% de ellos han formado su propia familia.

Respecto a la condición de actividad económica o población ocupada (PEA), solamente el 32.1% de este sector únicamente se dedica a trabajar, el 11.2% estudia y trabaja y, el 6.7% busca trabajo o pretende iniciar un negocio. Como parte de los jóvenes que forman parte de la población que no realiza actividad económica alguna o no tiene empleo (PNEA), encontramos que el 32.7% de la población se dedica solamente a estudiar, el 13.0% a labores domésticas y cuidado de la familia, el 2.3% se encuentran

inactivos y el 2.0% se dedica a otras actividades sin precisar más datos.

En cuanto al tema de los jóvenes entre los 12 y 29 años que saben usar y tienen acceso a Internet en su casa, la encuesta ENJ 2010, dio a conocer que el 69.5% de ellos saben usar dicha herramienta de comunicación, incrementándose un 8.7% su uso con respecto a 2005. Asimismo, el porcentaje de jóvenes que usa el internet desde su casa es de 28.5%, aumentando un 4.6% el porcentaje en la última década. De lo anterior también se observa que el acceso doméstico a Internet presenta marcadas desigualdades regionales según la encuesta como el caso de Chiapas, entidad en la que apenas el 8.2% de sus jóvenes tienen acceso a Internet en su casa a diferencia del estado de Baja California con un 48.8%. En lo que se refiere a los usos del Internet, la mayoría de las mujeres y hombres jóvenes 47.1% en México refieren que las redes sociales son el principal objetivo de uso, seguido por el uso y recepción de información en general con un 46.8% y por último, chatear con un 36.8%.

Sobre la actividad que los jóvenes realizan en su tiempo libre para divertirse la ENJ 2010, revela que el 22.2% de éstos prefieren reunirse con amigos. Los jóvenes que viven en localidades urbanas reportan en mayor proporción la preferencia de salir con la pareja, conectarse a Internet e ir al cine y los jóvenes que habitan en localidades no urbanas prefieren reunirse con amigos, ver televisión y hacer deporte.

Con base en los datos referidos, la situación de los jóvenes en México, demanda de acciones afirmativas en el corto, mediano y largo plazo derivado de la importancia estratégica que tiene este segmento de la población vinculado al desarrollo del país. De acuerdo con ello una de las fuentes susceptibles de generación de empleos para los jóvenes lo constituye el Turismo.

La actividad turística en México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Turismo, en el primer trimestre de 2013 contribuyó con el 9% del Producto Interno Bruto, generando 7.5 millones de empleos, 2.5 millones de ellos de manera directa.

El turismo como uno de los sectores económicos más importantes y dinámicos en el mundo actual, tanto por su nivel de inversión, participación en el empleo, aportación de divisas, como por la contribución al desarrollo regional, se-

gún la SECTUR, aporta alrededor del 11% de la producción mundial y genera uno de cada once empleos.

Ahora bien, en el marco de los trabajos de la Conferencia Mundial de la Juventud 2010, la entonces Secretaria de Turismo (SECTUR), Gloria Guevara reconoció:

“Los jóvenes son una parte fundamental para impulsar el desarrollo turístico del país, pues con su participación a través de novedosos sistemas de comunicación como las redes sociales se puede promocionar a México como uno de los mejores destinos a nivel mundial.

Asimismo, destacó que México tiene un gran potencial ya que cuenta con 36 millones de jóvenes que pueden ser promotores turísticos.

Entre las acciones emprendidas por la Secretaría para motivar a los jóvenes a que formen parte de esta actividad fundamental para el desarrollo del país y su equilibrio regional, destaca el programa denominado Embajadores Turísticos, el cual consiste en que los universitarios que estudian la carrera de Turismo puedan hacer su servicio social promoviendo a nuestro país.

Este programa ya funciona en universidades nacionales y en breve se ampliará al extranjero para que los jóvenes de otras naciones difundan a nuestro país a nivel internacional.

Resaltó que las redes sociales son una herramienta que ayudarán a consolidar el verdadero potencial turístico de México y los jóvenes juegan un papel fundamental, ya que son los que más usan esta herramienta tecnológica.”

En un mensaje enviado a la Organización Mundial del Turismo (OMT) con motivo del Día Mundial del Turismo, el 27 de septiembre de 2013, la titular de la SECTUR Claudia Ruiz Massieu Salinas, subrayó:

“El turismo representa hoy una poderosa herramienta para el desarrollo de las economías y de oportunidades de empleo y de una vida mejor para jóvenes y mujeres

...

...

...

México está orgulloso de representar a los pueblos de las Américas, toda vez que será el país anfitrión de este evento en 2014, y que estará dedicado al tema de Turismo y Desarrollo de la Comunidad.

México, expresó, es un país moderno, con un futuro brillante, siempre cambiante y diverso, y está decidido a impulsar el dinamismo económico y la competitividad, para generar crecimiento y desarrollo sustentable de los recursos naturales.”

Asimismo, la titular de la SECTUR en un discurso durante la reunión de Vicepresidentes y Consejeros Nacionales de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo, el 23 de octubre de 2013, reiteró:

“El turismo ofrece empleos mejor remunerados que el promedio, y al emplear a gran cantidad de jóvenes y mujeres ofrece la alternativa para que éstos grupos vulnerables dejen de ser y con ello fortalecer la cohesión social en las localidades”

Por otro lado, la actual Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 4, faculta al Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) para elaborar el Programa Nacional de la Juventud que tendrá por objeto orientar la política nacional en materia de juventud, mismo que deberá ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales previstos en la Ley de Planeación.

El artículo 4 Bis de la Ley del Imjuve, establece que el Programa deberá ser diseñado desde una perspectiva que promueva la participación de las instituciones gubernamentales y académicas, organizaciones de la sociedad civil, principalmente de los jóvenes y demás sectores involucrados con la juventud. El Programa Nacional de Juventud será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y orientará las acciones de los estados y los municipios en la materia.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

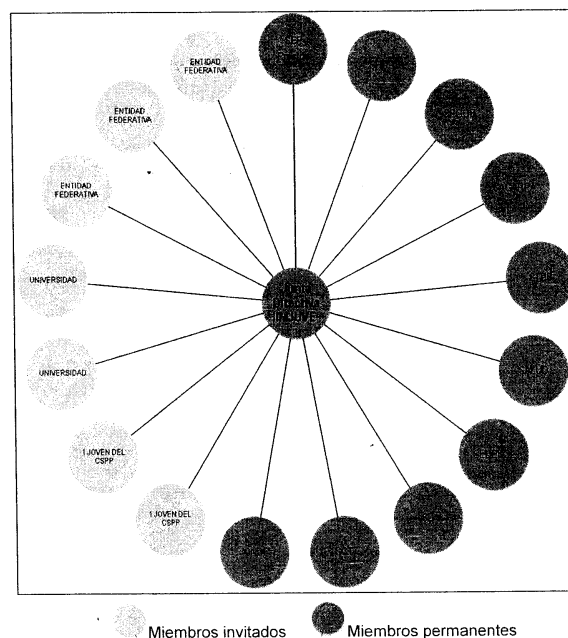
Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las institu-

ciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

El artículo 26 de la LOAPF, prevé que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

1. Secretaría de Gobernación
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
3. Secretaría de la Defensa Nacional
4. Secretaría de Marina
5. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
6. Secretaría de Desarrollo Social
7. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
8. Secretaría de Energía
9. Secretaría de Economía
10. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
11. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
12. Secretaría de Educación Pública
13. Secretaría de Salud
14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
16. Secretaría de Turismo
17. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

En lo que respecta a los órganos de administración del Imjuve, la Junta Directiva se integra por 17 miembros de los cuales 10 son propietarios y 7 invitados por el Secretario de Educación Pública con año y medio de duración en el cargo y en términos del artículo 9 de la citada ley.



De conformidad con el artículo 9 de la Ley del Imjuve, una de las facultades indelegables y de mayor trascendencia de la Junta Directiva del Instituto Mexicano de la Juventud, son:

II. Aprobar los programas y acciones que garanticen la correcta instrumentación y ejecución de la política nacional de juventud, y

IX. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento.

Derivado de la obligatoriedad que tienen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con respecto al Programa Nacional de Juventud en el ámbito de su respectiva competencia, se considera oportuno para efectos de la presente iniciativa, hacer referencia a algunas atribuciones previstas en el artículo 42 de LOAPF, que a la letra disponen:

Artículo 42. A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII. Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

X. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administra-

ción Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales;

XII. Promover, y en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística;

XIII. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales y promover la que efectúan los sectores social y privado;

XIV. Promover, coordinar, y en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;

XVIII. Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado;

De la naturaleza de las atribuciones descritas y sin perder de vista la importancia que en el último lustro ha cobrado la participación de los jóvenes para impulsar el desarrollo del turismo en México, se considera factible que la Secretaría de Turismo forme parte de la Junta Directiva del Imjuve, en su carácter de miembro permanente para enriquecer desde su perspectiva las políticas públicas en materia de juventud, por los siguientes:

Argumentos

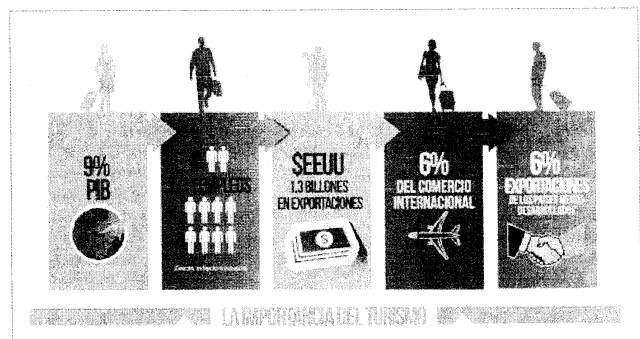
De acuerdo con la Organización Mundial de Turismo (OMT), organismo perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargado de la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos, del que México es parte desde 1975, sostiene:

“El turismo ha experimentado un continuo crecimiento y una profunda diversificación, hasta convertirse en uno de los sectores económicos que crecen con mayor rapidez en el mundo. El turismo mundial guarda una estrecha relación con el desarrollo y se inscriben en él un número creciente de nuevos destinos. Esta dinámica ha convertido al turismo en un motor clave del progreso socioeconómico. ?

Hoy en día, el volumen de negocio del turismo iguala o incluso supera al de las exportaciones de petróleo, productos alimentarios o automóviles. El turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de numerosos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano del aumento de la diversificación y de la competencia entre los destinos. ?

La expansión general del turismo en los países industrializados y desarrollados ha sido beneficiosa, en términos económicos y de empleo, para muchos sectores relacionados, desde la construcción hasta la agricultura o las telecomunicaciones.

La contribución del turismo al bienestar económico depende de la calidad y de las rentas que el turismo ofrezca. La OMT ayuda a los destinos a posicionarse, de forma sostenible, en unos mercados nacionales e internacionales cada vez más complejos. Como organismo de las Naciones Unidas dedicado al turismo, la OMT insiste en que los países en desarrollo pueden beneficiarse especialmente del turismo sostenible y actúa para que así sea.” ?



Asimismo, dicho organismo sostiene que generalmente los viajeros jóvenes gastan más que otra clase de turista, entre 1,000 y 6,000 dólares por viaje, con estancias más largas (de hasta 50 días) mientras que el gasto del turista promedio es de 1,450 dólares.

Los jóvenes que viajan representan un mercado de crecimiento en nuestro país y a escala mundial ya que actualmente el poder adquisitivo de este sector es mayor que el de generaciones anteriores. A nivel mundial, el 20 por ciento de los turistas internacionales son jóvenes y en México la tercera parte de la población es joven. Para el año 2020 se estima que habrá cerca de 300 millones de viajes internacionales realizados por menores de 30 años, según la OMT.

Por otra parte, el 12 de agosto de 2010 dirigentes de 25 entidades de la ONU difundieron una declaración denominada Red Interinstitucional de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Juventud, en la que reafirmaron su compromiso de hacer de los jóvenes una prioridad en su trabajo e incorporar sus perspectivas en el sistema de las Naciones Unidas. En ese marco, el Secretario General de la OMT, Taleb Rifai, fue uno de los signatarios de la citada declaración y afirmó que los viajes de los jóvenes son un componente cada vez más importante del turismo mundial y el sector ofrece oportunidades socioeconómicas vitales para los jóvenes.

En septiembre de 2012, la OMT apoyó el llamado que hicieron más de 700 delegados de 63 países, reunidos en el marco de la Conferencia Mundial de Viajes de Jóvenes y Estudiantes en San Diego California, instando a los gobiernos y a las empresas de todo el mundo a aprovechar el potencial de los viajes de los jóvenes a la luz de su capacidad de impulsar el crecimiento del turismo y el desarrollo global.

La ONU ha reconocido en los jóvenes un motor de desarrollo y de cambio social, elementos que también son aplicables al turismo debido a que este sector de la población puede generar un cambio positivo dado que invierten en nuevas empresas, fomentan el turismo local y promueven el cuidado y protección del medio ambiente. De esta forma se puede afirmar, que el turismo juvenil se constituye en una de las alternativas más prometedoras para fomentar el turismo responsable y sostenible.

Con independencia del potencial económico, estudios revelan que el turismo juvenil conlleva beneficios para el desarrollo personal de los jóvenes, como los siguientes:

- El turismo es una manera de relacionarse con otras personas;
- El turismo es otra forma de conocer otras culturas;
- El turismo es una fuente de aprendizaje;
- El turismo puede significar una fuente de desarrollo profesional, y
- El turismo contribuye a la conformación de la identidad.

En México, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, en una de las cinco metas nacionales denominada IV. México Próspero IV.1. Diagnóstico: existe la oportunidad para que seamos más productivos, páginas 69, 82 y 83, se reconoce al sector turístico como:

La posibilidad de crear trabajos, incrementar los mercados donde operan las pequeñas y medianas empresas, así como la posibilidad de preservar la riqueza natural y cultural de los países. Una evidencia al respecto es que 87% de la población en municipios turísticos en nuestro país tiene un nivel de marginación “muy bajo” de acuerdo con el CONEVAL, mientras que la cifra equivalente en los municipios no turísticos es de 9 por ciento.

...

...

...

Sin embargo, se deben fomentar esquemas financieros especializados y accesibles que sirvan para promover inversiones turísticas. Asimismo, es indispensable consolidar el modelo de desarrollo turístico sustentable, que compatibilice el crecimiento del turismo y los beneficios que éste genera, a través de la preservación y el mejoramiento de los recursos naturales y culturales. Adicionalmente, se requiere fortalecer el impacto del turismo en el bienestar social de las comunidades receptoras, para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones turísticas. En este sentido, todas las políticas de desarrollo del sector deben considerar criterios enfocados a incrementar la contribución del turismo a la reducción de la pobreza y la inclusión social. Adicionalmente, el 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Sectorial de Turismo 2013-2018, páginas 12 y 19, en el que se confirma que derivado de la naturaleza transversal del turismo éste se coloca como un importante motor de progreso. Por una parte, en México agrupa a más de 50 actividades económicas, genera oportunidades principalmente para las micro, pequeñas y medianas empresas, y es capaz de crear encadenamientos productivos de mayor valor agregado para el país. Por otro lado, es un catalizador del desarrollo, que representa un poderoso instrumento para elevar el bienestar de las comunidades receptoras, genera un sentido de pertenencia y contribuye a la preservación de la riqueza natural y cultural. Y el objetivo 5. *Fomentar el desarrollo sustentable de los destinos turísticos y ampliar los beneficios so-*

ciales y económicos de las comunidades receptoras. Prevé para los siguientes cinco años, delinear acciones aprovechar el potencial turístico de nuestro país, así como acciones que permitan una mayor distribución de los beneficios del turismo, que permitan a los mexicanos disfrutar de nuestro país, y que todo esto sea sostenible en el largo plazo; sin dañar nuestros recursos naturales, nuestra cultura, ni a nuestra sociedad.

Derivado de los citados argumentos y con la firme intención de contribuir al fortalecimiento de una política integral, transversal y efectiva en materia de jóvenes, se propone reformar el primer párrafo y fracción I y, se adiciona un inciso J) al artículo 8 de la Ley de Instituto Mexicano de la Juventud con el objeto de incorporar como miembro permanente de la Junta Directiva del Imjuve a la Secretaría de Turismo. Asimismo, es necesario enfatizar que la presente iniciativa no contraviene lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales en el sentido de rebasar el número máximo de 15 miembros propietarios.

Es importante reiterar que en Acción Nacional tenemos la convicción que los jóvenes que viven en México, deben considerarse como sujetos de derechos preponderantes en el diseño e implementación de políticas públicas propias del momento histórico en términos demográficos y en aras de una efectiva transformación económica.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el primer párrafo y fracción I y se adiciona un inciso j) a la fracción II del artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Único. Se reforman el primer párrafo y fracción I y, se adiciona un inciso j) recorriéndose en su orden el subsecuente de la fracción II del Artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

“Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por **dieciocho** miembros, de los cuales serán:

I. Once Miembros Propietarios:

a) a i) El Secretario de Comunicaciones y Transportes,

j) El Secretario de Turismo, y

k) El Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

...

II. ...

a) a c) ...

...

...

...

...”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 27 de marzo de 2014.— Diputados: Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Juventud, para dictamen.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado Alberto Coronado Quintanilla, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Alberto Coronado Quintanilla, con carácter de diputado a la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 3, y la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de los años el hombre se ha visto obligado a llevar los registros y controles de sus bienes. La información es considerada como uno de los activos más valorados en los gobiernos el día de hoy, motivo por el cual los sistemas contables han pasado a tomar importancia en la toma de decisiones de la sociedad que permitan una buena planeación de políticas públicas y mejor desarrollo de la sociedad.

Un gobierno transparente es aquel que garantiza el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, fomenta la transparencia organizacional, la accesibilidad de la información pública y es receptivo a las ideas y demandas de la sociedad.

Por lo anterior, la política de transparencia que han impulsado los gobiernos panistas, está orientada a garantizar el derecho de acceso a la información pública pero también, a que las dependencias y unidades administrativas utilicen la transparencia, como una herramienta estratégica que sirva para mejorar su gestión, y proporcionar al ciudadano información de calidad para su toma de decisiones diaria.

En 2002 a partir de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el gobierno federal ha emprendido una serie de iniciativas que han tenido como objetivos: garantizar al ciudadano acceder a la información pública confiable, la transparencia en rendición de cuentas, protección a la información personal y la participación de la sociedad en la toma de decisiones del gobierno.

El expresidente Felipe Calderón Hinojosa emprendió el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparen-

cia y Combate a la Corrupción 2008- 2012. En este programa se expresan los objetivos, las estrategias y las líneas de acción que buscan consolidar una política de estado que permita fortalecer las buenas prácticas dentro de la administración pública.

Sin embargo, el día de hoy nos damos cuenta que queda mucho camino por trabajar para llegar a un gobierno abierto donde las instituciones nos brinden verdaderamente información confiable, transparente, información que todos podamos manejar sin ningún problema, esto se hará con un enfoque de gestión más abierto, honesto, transparente y con una renovada vocación de rendición de cuentas.

Alrededor de todo el mundo los sistemas contables han trascendido la función financiera tradicional enmarcada por la normatividad de tipo legal y tributaria que el entorno económico necesitó en un momento de la historia; debido a que estamos inmersos en un mundo abierto, de mercados globalizados.

Es importante avanzar a un gobierno cien por ciento ciudadano, y uno de los ejes que debemos seguir es el de transparencia en línea. El mejoramiento de la relación de los ciudadanos con el estado por medio de un adecuado uso de los recursos, para brindar un mejor servicio público, la profundización en la transparencia de las instituciones, y la participación ciudadana son los principales objetivos de esta iniciativa.

No obstante, la acción del gobierno no debe limitarse a cumplir las normas mínimas que regulan el acceso a la información pública. El reto de un gobierno con transparencia en línea es transitar a una segunda generación de la transparencia, publicando en tiempo real información de valor.

Es por todo lo anterior, que someto a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 3, y la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Único. Se adiciona la fracción XVI al artículo 3, y la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XVI. Acceso en línea: al estado de conectividad en el que se tiene acceso a los sistemas electrónicos en el momento que están operando.

...

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

XVIII. Acceso en línea al modulo de consulta de los sistemas electrónicos que operan los sujetos obligados, referentes a la información que dispone el presente artículo.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los sujetos obligados deberán, poner a disposición del público la información a la que hace referencia la fracción XVIII del artículo 7, del presente decreto, dentro de un término no mayor a 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y las instancias equivalentes a la que hace referencia el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán expedir el reglamento o lineamiento correspondiente, en un término de 3 meses a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Los sistemas contables de origen deberán generar un proceso de respaldo a efecto de garantizar la seguridad y confiabilidad de la información disponible en el sistema, en el mismo término.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2014.— Diputados: Alberto Coronado Quintanilla, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Jorge Rosiñol Abreu, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Jorge Rosiñol Abreu, diputado de la República de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es obligación del Estado proveer a los mexicanos de las herramientas necesarias para poder ejercer nuestros derechos, una de esas herramientas son los caminos y puentes que permitan el libre flujo de personas y mercancías, que conecten las regiones y a sus pobladores, pero sobre todo, que impulsen el desarrollo social y económico de los estados y municipios con la finalidad de dar un mejor nivel de vida a sus habitantes.

Las casetas de cobro a pesar de ser consecuencia de la regulación de libre tránsito en nuestro país afectan de manera directa este derecho consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien es cierto que el derecho de libre tránsito se ha entendido como un derecho individual sin ser extensivo a los medios utilizados para ejercerlo, también lo es que no puede pensarse la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional sin el uso de un automóvil que lo haga posible; en este tenor, podemos entender al peaje como derecho de tránsito y canti-

dad que se paga por ello en determinadas autopistas, túneles, carreteras, etcétera.

Lo anterior pone de manifiesto que al no existir vías alternas libres de peaje por las cuales los habitantes de municipios como Ciudad del Carmen, Campeche; Tlaxcala, Tlaxcala; Tuxpan, Tihuatlán y Santiago de la Peña, Veracruz, puedan transitar para llegar a sus hogares, escuelas o centros de trabajo vulnera el derecho fundamental del libre tránsito en detrimento no sólo de la economía de sus pobladores, sino de la interconexión de las regiones que impacta de manera directa en el desarrollo social del país.

Por otro lado, el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje; en los hechos, estas aportaciones que podrían ayudar a disminuir el impacto económico del pago del peaje para los pobladores no se llevan a cabo.

Esta preocupación tiene el respaldo en diversas propuestas que han emprendido compañeros legisladores en esta y otras legislaturas, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, para eliminar o exentar del pago de peaje a los residentes de la zona donde se ubican las casetas de cobro.

El Grupo Parlamentario del PRI en el Senado presentó el 30 de abril del 2002, punto de acuerdo por el que se exhortó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Caminos y Puentes Federales, Capufe, a exentar a todos los residentes del municipio que sean propietarios de vehículos del pago de las tarifas del puente Zacatal.

En la pasada LX Legislatura, el Grupo Parlamentario del PAN en el Senado presentó el 24 de abril del 2007, Punto de Acuerdo por el que se exhortó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a eliminar o reubicar la caseta de cobro de la carretera Tihuatlán-Tuxpan, en el Municipio de Tuxpan, Ver.

El 29 de abril del 2011, el Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados presentó punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Dirección General de Capufe a que disminuyan el costo del peaje por el uso del puente Carmen-Zacatal a los residentes de Ciudad del Carmen propietarios de automóviles.

El 30 de abril del 2013, fue aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados, un punto de acuerdo presentado por su servidor y dictaminado positivamente por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Transportes exhortando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Dirección General de Capufe, a eximir el cobro de peaje de la plaza 164 del puente Zacatal, ubicada en Isla del Carmen, Campeche.

Así, por lo expuesto, someto a la consideración de ésta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica el artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se reforma del artículo 30 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue

Artículo 30. La secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el gobierno federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La secretaría garantizará **la existencia de vías alternas libres de peaje, o en su caso, realizará las acciones pertinentes para exentar del pago del mismo a los pobladores de las zonas alejadas a los caminos y puentes concesionados.**

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 3 de abril de 2014.— Diputados: Jorge Rosiñol Abreu, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 353-C y 353-E de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción III al artículo 353-C y artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Abrumados por un sistema que basa su capacidad asistencial en la carga intensa de trabajo, con las llamadas guardias medicas que pueden ser cada 3 o 4 días con horarios crueles e ilegales de hasta 36 horas continuas, salarios insuficientes, malos tratos y exceso de responsabilidad entre otros múltiples factores; los jóvenes residentes llevan a cabo su labor asistencial.

Es notable la falta de interés del gobierno federal por el desarrollo de los futuros líderes de la medicina mexicana que buscan formarse en el posgrado y que pocas veces encuentran oportunidades de desarrollo académico, sin considerar que la bolsa de trabajo es demandante y pocas las plazas para su inclusión.

Sobrecargados con trabajos administrativos y tareas que no corresponden a su cargo, los residentes comprometidos por amor con su carrera, profesión y país nunca dicen que no, a pesar de que no están protegidos, más que por el salario mal remunerado y un seguro que por ley le corresponde.

Que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo la residencia médica es “el conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de posgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas” (Ley Federal del Trabajo. México. 2012) y que la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSA3-2012**, Educación en Salud, lo define como; el conjunto de actividades académicas asistenciales y de investigación que debe cumplir el médico residente dentro de las unidades médicas receptoras de residentes, durante el tiempo estipulado en los programas académico y operativo correspondiente.

Los médicos residentes, como parte del personal profesional de salud en México que están a disposición de los sistemas de salud tanto privado como público son identificados también como mano de obra barata, en condiciones de alimentación inadecuada, con abuso físico en su horario laboral, sometido a una alta presión académica y con un sueldo beca que humilla toda la labor ejercida por este médico en formación, uno de los temas que se suman crisis que vive el sistema mexicano en la preservación y cuidado de la salud.

Se han aprobado una serie de reformas como la de “cobertura universal para la salud” pero, no existe atención digna primeramente porque la infraestructura en salud es obsoleta o bien, en bastantes municipios no hay siquiera una unidad de salud, luego el personal dedicado a la salud es insuficiente, o bien se establecen en los estados donde se establecen las zonas metropolitanas más importantes del país, de 32 estados solo en 5 estados se concentran los médicos como; Jalisco, Nuevo León, estado de México, Distrito Federal, Puebla y Veracruz, son poco más de 250 000 mil médicos que ejercen su profesión.

De los egresados de las universidades que ofertan la licenciatura en medicina, sólo 6 mil 900 aproximadamente tienen la oportunidad de obtener un lugar si aprueban el examen nacional de aspirantes a residencias médicas (ENARM), donde además se han confrontado y llevado a juicio por los fraudes e irregularidades que los concursantes han demandado durante este proceso de selección.

En tanto, no se ha legislado de fondo en reformas respecto de la condición de trabajo de los médicos que día a día cumplen lo que ellos prometen y presumen: “salvar y curar

vidas”. Son necesarias las reformas respecto de las residencias médicas, dado que por una parte pareciera que se está violando el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción que dice “la duración de jornada máxima será de ocho horas”.

Los médicos residentes no tienen una vida normal más allá de los hospitales, clínicas y unidades, comen, estudian y duermen allí, no tienen tiempo para ellos, esto los desgasta, los hace intolerantes y, por si fuese poco, su capacidad de intelecto como su cuerpo físico no rinden igual.

En este sentido se propone reducir horas de estancia en la unidad a la que están adscritos, con ello se le estará dando tiempo al médico residente para prepararse, leer y distraerse un poco; si bien es cierto que es un entrenamiento de carácter intensivo para adquirir experiencia también lo es que muchos por tal razón desertan y no por disgusto sino por enfermedades.

Con la presente reforma, el sistema no se ve afectado, simplemente el médico residente tienen un trato adecuado en tiempos y horarios para su mejor rendimiento tanto en el cuidado paliativo y aprendizaje.

El “síndrome de agotamiento” es un cuadro clínico que la muchos de los residentes padecen, se manifiestan cansados por los dobles turnos, las guardias nocturnas y de fines de semana, una fatiga que también puede ser devastadora para los médicos y causar accidentes automovilísticos, atención médica con efectos mortales para los pacientes, depresión y situaciones perjudiciales en el sistema reproductor para las médicos residentes.

Como es necesario adoptar medidas para asegurar que los hospitales proporcionan condiciones más seguras para los pacientes y trabajadores en prácticas.

Descansos entre la jornada laboral que no debe ser mayor a 8 horas y las horas de adiestramiento en la especialidad que no deben pasar de más de 12 horas son algunas de las medidas para el alivio de la fatiga y la pérdida de sueño entre los alumnos, así como el aumento de su supervisión por parte de los médicos más altos, mejora en los procesos mediante los cuales las responsabilidades de los pacientes son transferido sin la preocupación y con toda la confianza de que estarán bien atendidos.

Que se limite la cantidad de tiempo que los residentes pasan sin dormir, es de importancia crítica asegurarse de que los

residentes tengan tiempo libre de duración y calidad suficientes para permitirles un descanso significativo para rendir tanto física como intelectualmente.

Por las consideraciones antes expuestas, someto a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo

Único. Se adiciona una **fracción III del artículo 353-C y artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo** para quedar redactado como sigue:

Artículo 353-C. ...

I. a II. ...

III. Gozar de un descanso de por lo menos treinta minutos, cada cuatro horas durante su jornada laboral y el adiestramiento en la especialidad.

Artículo 353-E.- Dentro del tiempo que el médico residente debe permanecer en la unidad médica receptora de residentes, **mismo que no podrá exceder de doce horas continuas**, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral **de 8 horas** junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los periodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos. **Quedan prohibido imponer a los residentes médicos, guardias por periodos de más de doce horas, más de tres veces a la semana y con lapsos menores a dos días entre cada una de ellas.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2014.—
Diputados: María Concepción Ramírez Díez Gutiérrez, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY ADUANERA

«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 40 de la Ley Aduanera al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La globalización de la economía mundial y la apertura comercial han sido detonantes en el intercambio de bienes y servicios entre los países. México debido a su privilegiada geografía es que ha experimentado un continuo crecimiento, sobre todo en años recientes en cuanto a importaciones y exportaciones se trata.

Actualmente, estamos hablando que en el país se realizan transacciones de mercancías de hasta 22.4 millones de dólares al año.

Históricamente, habíamos tenido un control en cuanto al tema del manejo de mercancías en las aduanas, pues necesariamente todo intercambio y despacho de bienes en materia de comercialización exterior requería de la intervención de un agente aduanal.

Por agente aduanal entendíamos a aquella persona a quien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizaba mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, a favor de quien contratarse sus servicios.

Era tal el impacto económico de esta figura que de conformidad con la legislación aplicable, cerca del 94 por ciento de las transacciones y operaciones de comercio exterior tanto de exportación o de importación se tenían que hacer a través de uno de estos representantes.

De conformidad con datos proporcionados por la propia SHCP hasta el año pasado, contaba con un registro de alre-

dedor de 900 patentes para el desempeño de las actividades de agente aduanal.

La ausencia de controles aduanales efectivos y hechos de corrupción entre los integrantes de este gremio, han dejado como resultado que miles de armas de fuego sean introducidas al país provenientes de nuestro vecino del norte, así como la entrada de toda clase de artículos de los denominados “pirata” y otros tipos de fraude en alguna de las 49 aduanas que operan en el Estado mexicano.

No obstante lo anterior, el año pasado fue aprobada una reforma a la Ley Aduanera que dejó abierta la puerta para que cualquier particular pueda por cuenta propia o través de algún representante legal promover no solo el manejo de mercancía en las aduanas, sino también el despacho de ésta.

Dicha modificación se encuentra contenida en el artículo 40 del ordenamiento en cita, mismo que a la letra dice:

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de un **representante aduanal**, que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

...

...

La figura de **representantes aduanales**, no regulada en la ley implica riesgos a la operación del comercio exterior, a la seguridad nacional, la salud pública, la sanidad animal, e inclusive el peligro de uso de recursos de procedencia ilícita, donde la delincuencia organizada, bien puede valerse de esta figura, para despachar sus propias operaciones sin control alguno.

Por otra parte, la misma propuesta permite que sectores tan sensibles como vehículos usados, textiles, calzados y operaciones comerciales puedan operar directamente sin controles aduaneros adecuados, así como la permisión de que extranjeros operen en México áreas tan sensibles como el

comercio exterior, sin ninguna responsabilidad ante autoridades y los propios importadores.

Igualmente se permite que los grandes despachos de abogados y contadores que no son especialistas en comercio exterior realicen el trámite de importaciones y exportaciones, concurriendo como juez y parte a modo de asesores y operadores de los propios importadores.

No podemos permitir que México vaya en dirección opuesta a las mejores prácticas internacionales, en las que ningún país puede darse el lujo de afectar su capacidad fiscalizadora. Por el contrario debemos buscar verdaderas oportunidades para impactar de manera positiva el comercio internacional.

Necesariamente tenemos que revisar e implementar los cambios institucionales necesarios en nuestros procedimientos internos, que se caractericen por ser procesos sencillos, transparentes y predecibles; contar con personal honesto y capacitado que garantice la seguridad jurídica y que tengan un impacto positivo, directo y en el largo plazo y que sean visibles para los usuarios.

La importancia de regular esta figura se debe principalmente a la complejidad de la materia aduanera que nos ocupa. Requisitos como ser mexicano y contar con conocimientos y experiencia, entre otros, permitirá a la autoridad tener mayor certidumbre e imputarle responsabilidad fiscal, administrativa y penal, en caso de no cumplir con la normatividad vigente.

Así, la autoridad aduanera tendrá la posibilidad de atender criterios como lo son la eficacia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto por la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 40 de la Ley Aduanera

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de un representante aduanal, que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria.

El representante aduanal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Acreditar vínculo laboral con el importador o exportador a quien le realice el despacho aduanero. En ningún caso el representante aduanal podrá despachar a favor de más de una persona moral.

III. Comprobar experiencia y conocimientos en materia aduanera conforme lo determine el servicio de administración tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán **comprobar experiencia y conocimientos en materia aduanera conforme lo determine el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento.**

...

Texto Vigente

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, ~~en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante cuando menos deberá reunir los siguientes requisitos:-~~

~~a) Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.-~~

~~b) Ser de nacionalidad mexicana.~~

~~e) Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.~~

~~d) Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.~~

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente ley, relativas al despacho aduanero.

Texto Propuesto

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de un representante aduanal, que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria.

El representante aduanal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Acreditar vínculo laboral con el importador o exportador a quien le realice el despacho aduanero. En ningún caso el representante aduanal podrá despachar a favor de más de una persona moral.

III. Comprobar experiencia y conocimientos en materia aduanera conforme lo determine el servicio de administración tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal,

deberán **comprobar experiencia y conocimientos en materia aduanera conforme lo determine el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento.**

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente ley, relativas al despacho aduanero.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 3 de abril de 2014.— Diputados: Ricardo Monreal Ávila, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 51 Bis 3 de la Ley General de Salud, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Ricardo Mejía Berdeja, y el suscrito, Ricardo Monreal Ávila, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis 3 de la Ley General de Salud y se recorre el subsecuente, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

De este precepto se desprende la ley “Ley General de Salud”, en donde se observan muchas de las disposiciones que deben considerar los médicos, técnicos y el personal auxiliar, para prestar así un servicio de calidad, trato digno y respetuoso a los pacientes y enfermos.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La salud cuenta con tres aéreas distintas:

- La **salud física**, que corresponde a la capacidad de una persona de **mantener el intercambio** y resolver las propuestas que se plantea. Esto se explica por la historia de **adaptación al medio** que tiene el hombre, por lo que sus estados de salud o enfermedad no pueden estar al margen de esa interacción.
- La **salud mental**, el rendimiento óptimo dentro de las **capacidades** que posee, relacionadas con el ámbito que la rodea. La salud radica en el equilibrio de la persona con su entorno de ese modo, lo que le implica una posibilidad de resolución de los conflictos que le aparecen.
- La **salud social**, que representa una combinación de las dos anteriores: en la medida que el hombre pueda convivir con un **equilibrio psicodinámico**, con **satisfacción de sus necesidades** y también con sus aspiraciones, goza de salud social.

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

La medicina preventiva se orienta hacia la prevención de las enfermedades existentes en las personas. Los métodos utilizados para prevenir las enfermedades se clasifican en tres categorías: prevención primaria, prevención secundaria y prevención terciaria. Cada categoría de medicina preventiva intenta: impedir que la enfermedad afecte a una persona o población; detectar la enfermedad con rapidez para evitar la progresión o los síntomas; tratar de limitar el impacto de una enfermedad que ya se ha diagnosticado y se ha establecido en el paciente con el tratamiento.

La prevención y el cuidado cotidiano y sostenido es la mejor manera de prevenir enfermedades y problemas que afecten nuestra salud. Qué controles se tienen que hacer a cada edad y qué hábitos conviene incorporar para sentirse saludables y mejor cada día.

Se deben unir esfuerzos para reforzar la implementación de acciones que permitan a los usuarios el ejercicio pronto y eficaz de sus derechos fundamentales.

Implementar una política pública relacionada con la prevención de las enfermedades, ya que inclusive para los efectos del derecho a la protección a la salud se consideran

servicios básicos de salud los referentes a la medicina preventiva, para lo cual los usuarios de los servicios de salud deben, como una obligación el ejercicio de este derecho, así como participar activamente en los programas y actividades de prevención, fomento y cuidado de la salud.

Por lo tanto lo que se pretende es la protección del derecho a la salud, privilegiando la prevención por medio de un examen médico anual que va enfocada a promover acciones y cambio de hábitos, con el objeto de prevenir enfermedades crónico-degenerativas, infecciosas y de transmisión sexual, evitar embarazos no deseados, obesidad, entre otros. Contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los usuarios, con esta propuesta de se garantizara el derecho a la protección de la salud, a la prevención de enfermedades y minimizar los niveles de mortandad a causa de enfermedades crónico degenerativas con detección temprana.

Cabe recalcar que al contar con este examen los médicos podrán tener una detección temprana y oportuna de factores de riesgo para alguna enfermedad o padecimiento que aún no se manifiesta.

Fundamento legal

La presente Iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis 3 de la Ley General de Salud y se recorre el subsecuente

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 51 Bis 3 de la Ley General de Salud, y se recorre el subsecuente.

Artículo 51 Bis 3. Los usuarios de servicios de salud tienen la obligación de: Realizarse, por lo menos una vez al año, un examen médico general en alguna institución de salud integrante del sistema de salud.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de abril de 2014.— Diputados: Ricardo Mejía Berdeja, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, a cargo de la diputada Margarita Licea González y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscriben, Margarita Licea González, Carlos Alberto García González, Humberto Alonso Morelli, José Martín López Cisneros, Ricardo Villareal García, Carlos Fernando Angulo Parra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una Sección II Bis denominada del Régimen de Pequeños Contribuyentes que comprende de los artículos 113 Bis a 113 Quinquies, al Capítulo Segundo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se reforman los artículos 15, fracción X, inciso b); 43 y se adicionan un artículo 2-C y 2-C-Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como se Adiciona el artículo 29 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El domingo 8 de septiembre de 2013, el presidente Enrique Peña Nieto envió a este Congreso de la Unión la propuesta de reforma hacendaria, en las cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la

Federación, de la Ley Aduanera; asimismo se propuso la expedición de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dentro de esta nueva Ley del Impuesto sobre la Renta destacan las siguientes modificaciones que propuso el Ejecutivo:

- El establecimiento de un nuevo Régimen denominado de Incorporación, establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la ley.
- En este nuevo régimen establece como sujetos pasivos a los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.
- Se establecen nuevos requisitos de tributación para quienes se adhieran al régimen de incorporación como el de entregar a sus clientes comprobantes fiscales por sus ventas o prestaciones de servicios, debiendo expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación de factura electrónica que se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, SAT.
- Los contribuyentes deben registrar sus ingresos, gastos, inversiones y deducciones.
- Pagar con una tarjeta de débito, crédito, de servicios o un cheque a nombre del contribuyente para poder deducir gastos mayores a 2 mil pesos.
- Si se cuenta con trabajadores, retener el impuesto sobre la renta y enterarlo cada dos meses al SAT, así como declarar al SAT los ingresos obtenidos y los gastos realizados en su negocio, introduciendo una obligación adicional que es la de emitir comprobante fiscal digital por cada pago que realice por sueldos y salarios.

Para sustentar dicha propuesta en la exposición de motivos, el Ejecutivo federal menciona que “a través del régimen de incorporación se pretende que las personas físicas con actividades empresariales realicen su actividad en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias. La participación en el régimen de

incorporación **traerá aparejado el acceso a servicios de seguridad social**. De esta forma, se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social”.

Esta reforma ha eliminado una figura originada en 1998 y que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta por 16 años, ello al 31 de diciembre pasado. Conforme a la cual se constituyó un mecanismo extremadamente simple de tributación en relación al impuesto sobre la renta, bajo la base de aplicación de una determinada tasa sobre ingresos sin deducciones y con mínimas obligaciones formales, entre las cuales destacan la no obligación de presentar declaración anual y la no obligación de llevar una contabilidad.

Durante esos 16 años se puede señalar que este régimen vivió tres etapas: Una etapa de noviciado que duró tres años (1998, 1999 y 2000) en donde prácticamente cualquier persona física podía optar por tributar en este régimen, facturando con impuesto al valor agregado e interactuando con el resto de los regímenes fiscales y sectores de la economía. Una segunda etapa, un afinamiento de la normatividad, que duró 5 años (2001, 2002, 2003, 2004 y 2005) en donde se reformaron diversas disposiciones que contemplaban beneficios fiscales, y que en su momento no fueron otorgados. Esta segunda etapa de la vida jurídica del régimen (entre los años 2004 y 2005), concluye con la creación de un sistema armonizado y coordinado entre la federación y los estados, mediante la implantación de cuotas fijas, sobre impuestos integrados y determinados entre la autoridad y el contribuyente. Finalmente una tercera etapa (de 2008 a 2013), de estabilidad y operatividad del régimen que duró 8 años, sin reformas ni quejas de los contribuyentes.

El Servicio de Administración Tributaria solicitó la elaboración de estudios que aborden el fenómeno de la evasión fiscal por quienes se aprovecharon indebidamente del Régimen de Pequeños Contribuyentes establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo en estos estudios no se concluye o sugiere la derogación del Régimen de Pecos o la sustitución de éste por otro nuevo régimen.

Por otro lado, de conformidad con los censos económicos del 2003, el 70 por ciento de las pymes tenían menos de 3 empleados y participación el 20 por ciento de los empleos formales, es decir son a estos negocios de quién el nuevo régimen de incorporación pretende obtener ingresos extraordinarios.

Actualmente, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Economía existen más de 4 millones de unidades empresariales de las cuales el 98 por ciento son micro y pequeñas empresas y estas aportan el 52 por ciento del Producto Interno Bruto y el 72 por ciento del empleo del país. Sin embargo, con la entrada en vigor de esta Ley quién antiguamente tributaba en Repecos, hoy tributará bajo el régimen de incorporación y ya no gozará de los beneficios del antiguo régimen, pues aunque la actual Ley prevé un lapso de incorporación de diez años la realidad es que a partir del segundo año se pagarán impuestos de manera progresiva, sin dejar de mencionar que al término de estos diez años tributando en el régimen de incorporación se pasará a tributar al régimen general.

Otro aspecto inadvertido por el Ejecutivo en su propuesta de reforma fiscal, es el grado de mortandad que tienen las empresas en nuestro país. Las estimaciones son divergentes, pero los estudios tienen conclusiones muy similares:

- Alrededor del 70 por ciento de los nuevos negocios no llegan al tercer año de vida.

http://www.kpmg.com/MX/es/PublishingImages/Emm_a_i_l_s_externos/2013/CONFERENCIA_DE_PRENSA/EMPRESAS_FAMILIARES/Empresas%20familiares_130913.pdf

- El 50 por ciento de las empresas quiebran con tan sólo un año de actividad, y el 90 por ciento de las empresas mueren antes de cumplir los 5 años. <http://cocytteh.hidalgo.gob.mx/descargables/ponencias/Mesa%20I16.pdf>

- De las nuevas empresas, el 65 por ciento desaparece antes de dos años, el 50 por ciento quiebra en el primero, y el 30 por ciento en el segundo. Al décimo año de su creación, sólo sobreviven el 10 por ciento. <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/economia/pdfs/366/06isaias.pdf>

Asimismo, dentro las nuevas obligaciones que tienen los pequeños contribuyentes está el de enterar el impuesto al valor agregado (IVA), lo que implica emitir factura digital de todas las ventas y solicitar de todas las compras y gastos facturas digitales también; además de estar enviando su contabilidad vía internet cada bimestre, lo que se traduce en una alta carga administrativa para los pequeños negocios que tienen que incursionar.

Sin embargo, nuestro país presenta aún niveles muy bajos en cuanto a la penetración del internet y los servicios financieros, llama la atención que el Servicio de Administración Tributaria apoye sus facultades de vigilancia en el uso del internet, cuando este servicio en el país es de alrededor del 37 por ciento (cerca de 45 millones de usuarios de internet) mientras que en países como Brasil es del 45 por ciento, Estados Unidos 78 por ciento, España 71 por ciento y Argentina con el 68 por ciento; es decir el SAT pretende tener un mayor control de los contribuyentes cuando en el país existe más del 50 por ciento de personas sin acceso a internet. De acuerdo a cifras publicadas por propio SAT, en su portal de internet, existen un número de 166,154 comunidades de hasta 2500 habitantes sin acceso a internet, distribuidas en las siguientes entidades federativas:

Número	Estado	Número de localidades
1	Coahuila de Zaragoza	3 mil 540
2	Colima	1 mil 127
3	Distrito Federal	315
4	Durango	5 mil 336
5	Guanajuato	7 mil 297
6	Guerrero	6 mil 415
7	Hidalgo	3 mil 629
8	Jalisco	9 mil 483
9	Aguascalientes	1 mil 749
10	Michoacán	5 mil 734
11	BC	4 mil 11
12	Morelos	812
13	BCS	2 mil 700
14	Nayarit	2 mil 447
15	Campeche	2 mil 354
16	Nuevo León	4 mil 833
17	Chiapas	19 mil 585
18	Oaxaca	9 mil 241
19	Puebla	5 mil 46
20	Querétaro	2 mil 65
21	Quintana Roo	1 mil 824
22	Chihuahua	11 mil 595
23	San Luis Potosí	6 mil 297
24	México	2 mil 620
25	Sinaloa	5 mil 19
26	Sonora	6 mil 685
27	Tamaulipas	6 mil 849
28	Tlaxcala	1 mil 5
29	Tabasco	1 mil 709
30	Zacatecas	4 mil 161
31	Veracruz	1 mil 8414
32	Yucatán	2 mil 257
	Total	166 mil 154

Ahora bien, el SAT expresa en su página que tratándose de dichas comunidades podrán realizar sus trámites por vía telefónica, sin estar ciertos que cuentan con este servicio. Al

respecto debe de indicarse que para un total de 2440 municipios distribuidos en toda la República Mexicana tan solo existen 163 módulos del SAT y con esta infraestructura se pretende asesorar a los más de 4 millones de pequeños negocios que existen. Por ejemplo, tan solo para el Estado de Jalisco donde existen 126 municipios, solo operan 9 módulos del SAT para cerca de las 51,501 empresas que existen en este Estado, de conformidad con la información del Sistema de Información Empresarial Mexicano, SIEM.

Es de todos conocidos que durante los meses de enero, febrero y marzo la alta demanda por el temor generado por la desaparición del Régimen de Pequeños Contribuyentes colapso la capacidad de atención, asesoría, actualización de información e inscripción del SAT, pues una parte de los servicios que presta el SAT por internet aún no se encontraban plenamente en funcionamiento, tan es así que en estos meses se inhabilitó el módulo de presentación de declaraciones mensuales de personas físicas, aunado a que los contribuyentes no pueden acceder a una cita, por no encontrarse disponibles en la página de internet del SAT, por lo que tampoco pueden obtenerla para recibir asesoría o poder inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, no obstante que el SAT ha rediseñado los modelos del Régimen de Incorporación Fiscal y que se mencionó en los diferentes foros que la inscripción sería sencilla, que sólo se requería tener la CURP, en los hechos, en los últimos diez días de marzo de 2014 dicho modulo no estuvo disponible, ni tampoco existieron citas para quienes tenían la necesidad de actualizar su información fiscal.

Por lo que, no sólo la falta de infraestructura informática de los contribuyentes ha retardado la posibilidad de cumplimentar sus obligaciones fiscales, pues la autoridad recaudadora aún no ha suplido las deficiencias tecnológicas que le permitan ejercer sus atribuciones de recaudación.

Actualmente, de acuerdo con cifras de la Cámara de Comercio en Pequeño de la Ciudad de México, Conacope, cerca del 60 por ciento de los pequeños comercios están conformado por mujeres o por adultos mayores, quienes carecen de capacitación para la operación en los sistemas de administración, aunando a que sólo el 22 por ciento de personas entre 35 y 54 años son usuarios de Internet.

Con la aplicación del régimen de incorporación existe un riesgo latente de que cerca de 10 millones 800 mil personas (de acuerdo con Canacope) que laboran en microempresas se refugien en la informalidad, pues el 90 por ciento de las casi cuatro millones de pequeños negocios que

operaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes no cuentan con la capacidad económica, tecnológica y administrativa que se requiere para cumplir con las obligaciones fiscales impuestas por la ley, como lo tienen las medianas y grandes empresas.

Constituye un componente de justicia el considerar que los contribuyentes que tributaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes continúen con un esquema simplificado para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues pretender que en lo sucesivo tributen bajo el régimen de incorporación fiscal implica tratar igual a los desiguales, sin tomar en consideración las características esenciales de cada contribuyente.

Asimismo, cada micro empresario que tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes y de régimen intermedio y que migrarán al nuevo régimen tendrá que desembolsar entre 10 mil y 15 mil pesos en diferentes gastos operativos, monto que deberá ser cubierto de inmediato por los pequeños negocios existentes. Por lo que el monto total erogado por todos los contribuyentes será de aproximadamente 900 millones de pesos, cuando en el Presupuesto de Gastos Fiscales para 2014 para este tratamiento fiscal se dejaron de recaudar 700 millones, es decir en aras de una mayor recaudación se afectará de manera importante la economía de quienes generan más del 70 por ciento de los empleos.

También debemos de considerar que el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando las personas físicas enajenen la totalidad de la negociación, los activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar bajo el régimen de incorporación, debiendo hacerlo bajo aquél que le corresponda.

Esta disposición establece una limitante que no atiende a la realidad de las actividades comerciales existentes en nuestro país, en el que las personas físicas, con la única finalidad de subsistir, realizan actividades en unión con los integrantes del núcleo familiar, y que por el monto de sus actividades estuvieron acogidos hasta el 2013, en el régimen de pequeños contribuyentes, transmitiéndose la negociación familiar a través de las generaciones emergentes con el desarrollo de la actividad comercial.

A tres meses de la implementación del Régimen de Incorporación Fiscal, la propia autoridad hacendaria ha experimentado diversos impedimentos prácticos para materializar el nuevo régimen, al grado que a través de diversas resoluciones ha llevado a prorrogar la presentación y el pa-

go de las nuevas obligaciones para estos contribuyentes; durante los primeros meses la página de internet del SAT tuvo un funcionamiento intermitente y las aplicaciones computacionales que establece el código tributario presentaron diversas labores de mantenimiento, actualización y rediseño que han impedido que las herramientas y opciones de la página de internet del SAT no estén al 100 por ciento de su funcionamiento. Además, es evidente que existe un gran desconcierto entre los pequeños contribuyentes, que junto con los nuevos requisitos contables, administrativos y tecnológicos que deben cumplir, está provocando temor y, en algunos casos, como se ha documentado en los medios de difusión, el cierre de pequeños negocios o el empuje del Estado a la informalidad para los pequeños comerciantes.

Por ello, el pasado 10 de enero, diversos diputados integrantes de las diferentes fuerzas políticas propusimos las acciones necesarias para revertir este daño que se está ocasionando, como lo fue la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, pues consideramos que viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de afectar la competitividad y el desarrollo económico del país.

Es urgente realizar la adecuación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que se incorpore de nuevo la figura de Pequeño Contribuyente a fin de que los pequeños negocios no se vean severamente afectados y provoque un cierre masivo, debido a la carga administrativa tan excesiva a las que serán sometidas, o en el peor de los casos, se vean empujados por el propio Estado a la informalidad.

Es también conveniente aclarar que en varios países existen facilidades de cumplimiento administrativo y de impuestos menores para los pequeños comerciantes, tales son los casos de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Chile, Perú entre otros, que en otros casos, como los Estados Unidos de América, si bien no cuentan con un esquema específico para éstos, tampoco cuenta con el excesivo formalismo que existe en México para que una factura sea fiscalmente válida, o el excesivo requerimiento de requisitos para disminuir deducciones legales y necesarias en los negocios.

Asimismo, se ha observado durante los meses de enero y febrero del año en curso, que el nuevo régimen de incorporación fiscal inhibe la actividad económica de los contri-

buyes que realizan actividades empresariales con el público en general, pues ellos adquieren sus productos sin la intención de tomar una deducción fiscal, sino, únicamente de consumo, por ello se propone que el comprobante que estos emitan sea a través de impresiones en papel o mediante la impresión de ticket de máquina registradora, dado que no es factible ni viable la implementación generalizada de los comprobantes fiscales digitales.

Que tampoco se merma la capacidad del Estado para fiscalizar a este sector, toda vez que se salvaguarda su facultad mediante la obligación de los pequeños contribuyentes de informar cada año el importe de los ingresos obtenidos, que en adición a la obligatoriedad de emitir comprobantes fiscales digitales, el Estado puede conocer la identidad de quien compra y quien vende de manera inmediata.

En ese entendido, la presente Iniciativa tiene como finalidad la de incluir una Sección II Bis al Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominada del Régimen de Pequeños Contribuyentes, así como la inclusión de los artículos 113 Bis a 113 Quinquies con lo cual se rescata el Régimen de Pequeños Contribuyentes establecido en la antigua Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo la posibilidad de pagar mediante una cuota fija integrada el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios.

El 26 de diciembre de 2013, el Ejecutivo federal publicó un decreto mediante el cual establece la exención en el impuesto al valor agregado para los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, misma que aplicará durante el ejercicio fiscal de 2014, medida que pretende atenuar los efectos de la desaparición del régimen de pequeños contribuyentes, disposición que es temporal e incierta para los ejercicios siguientes, por lo que los promoventes consideramos que el legislativo debe otorgar certidumbre y certeza jurídica a los contribuyentes con el fin de tener clara las bases sobre las cuales tributarán las actividades económicas, por lo que es necesario e indispensable incorporar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado la exención de manera expresa y permanente para los contribuyentes que tributarán en la Sección II-Bis del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Más sin embargo, y dado que al 31 de diciembre de 2013 existía un mecanismo probado que simplificaba el cálculo y pago de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado y del abrogado impuesto empresarial a tasa única

en donde participaban activamente los estados, es que también se propone que exista la posibilidad de pagar los citados impuestos, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios mediante una cuota fija, la cual será recaudada por las entidades federativas y que sean éstas las que administren los recursos recaudados por ellas.

Con esta iniciativa se pretende dar mayor certidumbre a los contribuyentes, restablecer el principio de equidad y proporcionalidad consagrado en la Constitución incentivar el fortalecimiento y aceleración de las micro y pequeñas empresas y salvaguardar el patrimonio de los mexicanos.

No somos omisos al acuerdo de certidumbre tributaria que presentó el Ejecutivo federal mediante el cual se comprometió a no modificar el marco tributario hasta el 30 de noviembre de 2018. Sin embargo, este Acuerdo no es vinculatorio para el Congreso de la Unión, ni para sus integrantes, por lo que esta iniciativa en nada contrapone al acuerdo del ejecutivo federal.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una Sección II Bis denominada Del Régimen de Pequeños Contribuyentes que comprende de los artículos 113 Bis a 113 Quinquies, al capítulo segundo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se reforman los artículos 15, fracción X, inciso B); 43 y adicionan un artículo 2-C y 2-C Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como se adiciona el artículo 29 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Primero. Se adiciona una Sección II Bis denominada **Del régimen de pequeños contribuyentes** que comprende de los artículos **113 Bis a 113 Quinquies**, al **capítulo segundo del Título IV** de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Sección II Bis

Del régimen de pequeños contribuyentes

Artículo 113 Bis. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en es-

ta Sección, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por su actividad empresarial no hubieran excedido de la cantidad de 1 millón 500 mil pesos. La elección de esta opción no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que los ingresos por su actividad empresarial no excederán del límite a que se refiere este artículo en el citado ejercicio. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 113 Quáter de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este capí-

tulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20 por ciento al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 113 BIS de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 113 Ter de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta sección.

Artículo 113 Ter. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2 por ciento a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al bimestre.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la bimestral conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 113 Quáter de esta ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Artículo 113 Quáter. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 113 BIS de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección I de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado como personas físicas con actividades empresariales y profesionales en los términos de las secciones I y II, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores en los que únicamente hubieran realizado operaciones con el público en general, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad 1 millón 500 mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 113 Bis de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección I o II de este capítulo, según corresponda, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 113 Bis de esta ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Sección I o II de este capítulo según corresponda, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección I o II de este capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta sección.

Los contribuyentes que hubieran tributado en la sección II de este Capítulo por los ejercicios de inicio de actividades y/o el siguiente, que hubieran optado por tributar en esta sección al estar en el supuesto a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción, cuando dejen de cumplir los supuestos para tributar conforme a esta sección y siempre que cumplan con los requisitos para poder tributar en los términos de la Sección II, podrán continuar tributando en los términos de dicha sección, para tal efecto, los ejercicios que haya tributado en los términos de la sección II-BIS se consideraran como si los hubiere tributado en los términos de la Sección II de este Capítulo.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a 2 mil pesos.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I o II de este Capítulo según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes en el que trasladen por separado el Impuesto al Valor Agregado y que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier imprenta.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a 100 pesos.

Quienes tributen en esta sección podrán optar por emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen.

VI. Calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 113 Ter y 113 Bis, el cual tendrá el carácter de definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración simplificada impresa, forma que el Servicio de Administración Tributaria deberá difundir en su página de internet para que este a disposición para su consulta e impresión por parte de los contribuyentes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de

sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

El comprobante fiscal digital por Internet por las retenciones realizadas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación será optativa para quienes tributen en los términos de esta sección, en su lugar, entregaran un recibo impreso con los datos de identificación del contribuyente, así como de quien recibe el pago cuando se trate de ingresos para quien los recibe en los términos del Capítulo I del Título IV de esta ley.

Los contribuyentes de esta sección deberán presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente, declaración informativa por los pagos realizados a sus trabajadores o que sean considerados como ingresos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, ante la administración local de servicios al contribuyente del servicio de administración tributaria que les corresponda.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

IX. Presentarán declaración informativa impresa a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente en donde relacionaran el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos, ante la administración local de servicios al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta sección, cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en la sección respectiva.

Artículo 113 Quinquies. Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección I, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las Sección I de este capítulo, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1 por ciento o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 113 Ter de esta ley, y que dejen de tributar conforme a esta sección para hacerlo en los términos de la sección de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Segundo. Se reforman los artículos 15, fracción X, inciso b); 43 y se adicionan los artículos 2-C y 2-C-Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2-C. Las personas físicas que realicen actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten

servicios al público en general por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos y salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1,500,000.00 por dichas actividades, siempre que tributen en los términos de la Sección II-Bis del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Sección II-Bis, capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2-C-Bis. Las personas físicas a que se refiere el artículo 2-C de esta ley, podrán optar por pagar, mediante estimativa del impuesto al valor agregado bimestral que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado bimestral de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre seis para obtener el valor de las actividades bimestrales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0 por ciento. Al valor estimado bimestral de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado bimestral.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado bimestral. Para ello se estimará el impuesto acreditable bimestral a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre seis para obtener el impuesto acreditable estimado bimestral.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades

cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado bimestral que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el bimestre en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor bimestral de sus actividades se ha incrementado en el 20 por ciento o más respecto del valor bimestral estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 20 por ciento del valor bimestral de las actividades estimadas.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10 por ciento del propio índice correspondiente al bimestre en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor bimestral de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0 por ciento. Al valor bimestral estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado bimestral. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al bimestre de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el bimestre en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los térmi-

nos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 113 Quáter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta ley. Asimismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 113 Quáter, y tratándose de comprobantes emitidos por las enajenaciones o prestaciones de servicios realizados por los contribuyentes, deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 113 Quáter del mismo ordenamiento.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Sección II-Bis, Capítulo II del Título IV de la Ley del impuesto sobre la renta.

Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, capítulo II, Sección II Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100 por ciento de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las entidades federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto sobre

la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0 por ciento, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a IX. ...

X. ...

a)...

b)...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a **contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C o 2-C Bis de esta ley**, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales indepen-

dientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 43. ...

I. ...

II. ...

...

III. ...

IV. ...

...

...

En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II BIS del capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las entidades federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

...

...

...

...

...

Tercero. Se adiciona el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 29. Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto

sobre la renta a cargo de los sujetos considerados como pequeños contribuyentes y que tributen conforme a las reglas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección II BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100 por ciento de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El servicio de administración tributaria incorporará en forma automática al régimen de pequeños contribuyentes a que hace referencia la Sección II Bis, del capítulo Segundo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a las personas físicas que al 31 de diciembre de 2013 tributaban en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

Tercero. Las personas físicas que a la entrada en vigor del presente decreto realizaron el trámite correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, para formar parte del régimen de incorporación a que hace referencia la Sección II, del Capítulo Segundo, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por tributar en los términos de la Sección II Bis, del Capítulo Segundo, Sección III del Capítulo Segundo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013

Cuarto. Las personas físicas que a la entrada en vigor del presente decreto realizaron el trámite correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, para formar parte del régimen de incorporación a que hace referencia la Sección II, del Capítulo Segundo, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por tributar en los términos de la Sección II Bis, del Capítulo Segundo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando los ingresos estimen del ejercicio serán hasta de 1 millón 500 mil pesos derivados de su actividad empresarial y se cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 113 Bis de esta ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.—
Diputados: Margarita Licea González, Carlos Alberto García González, Humberto Alonso Morelli, José Martín López Cisneros, Ricardo Villareal García, Carlos Fernando Angulo Parra, Luis Alberto Villareal García, Martha Leticia Sosa Govea, María Guadalupe Mondragón González, María Celia Urciel Castañeda, Marcelina Orta Coronado, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, Leslie Pantoja Hernández, Patricia Lugo Barriga, Sergio Augusto Chan Lugo, María Concepción Ramírez Díez Gutiérrez, Leonor Romero Sevilla, Néstor Octavio Gordillo Castillo, Esther Quintana Salinas, Máximo Othón Zayas, Rubén Camarillo Ortega, Jorge Francisco Sotomayor Chávez, Juan Jesús Aquino Calvo, Juan Carlos Uribe Padilla, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Humberto Armando Prieto Herrera, Xavier Azuara Zúñiga, Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares, José Guillermo Anaya Llamas, Isaías Cortés Berumen, Raudel López López, Jorge Rosiñol Abreu, Juan Francisco Cáceres de la Fuente, Germán Pacheco Díaz, Andrés de la Rosa Anaya, Juan Manuel Gastelum Buenrostro, Alberto Coronado Quintanilla, Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Alfredo Rivadeneyra Hernández, Consuelo Argüelleo Loya, Ana Paola López Birián, José González Morfin, Verónica Sada Pérez, Karina Labastida Sotelo, Elizabeth Oswelia Yáñez Robles, Damian Zepeda Vidales, Juan Carlos Muñoz Márquez, Blanca Jiménez Castillo, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Raúl Paz Alonzo, Víctor Rafael González Manríquez, Fernando Larrazabal Breton, Flor de María Pedroza Aguilera, Beatriz Zavala Peniche, Víctor Serralde Martínez, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Tania Margarita Morgan Navarrete, J. Jesús Oviedo Herrera, María Isabel Ortiz Mantilla, Rafael Acosta Croda, Julio César Lorenzini Rangel, José Enrique Reina Lizárraga, Glafiro Salinas Mendiola, Mario Sánchez Ruiz, Rafael Micalco Méndez, Martha Berenice Álvarez Tovar, Raquel Jiménez Cerrillo, Fernando Rodríguez Doval, José Alfredo Botello Montes, Juan Bueno Torio, Luis Miguel Ramírez Ranero, Heberto Neblina Vega, Genaro Carreño Muro, Homero Niño de Rivera Vela, Alfredo Zamora García, Francisco Pelayo Covarrubias, José Alejandro Llamas Alba, Cinthya Noemi Valladares Couoh, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, José Arturo Salinas Garza, Rocío Esmeralda Reza Gallegos, Mario Dávila Delgado, Marcos Aguilar Vega, Omar Antonio Borboa Becerra, Leticia López Landero, Gabriel Cárdenas Guizar, Juan Pablo Adame Alemán, José Luis Oliveros Usabiaga, Adriana Sánchez Carrillo, Raúl Gómez Ramírez, Jorge Villalobos Seañez, Lucía Pérez Camarena, Margarita Saldaña Hernández, Josep Guadalupe García Ramírez, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE -
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
AMBIENTAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal de Responsabilidad Ambiental, a cargo del diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona tres de los grandes principios del derecho ambiental:

1. El de conservación o preservación;
2. El de desarrollo sostenible o sustentable;
3. El de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental.

Sin embargo no están considerados todos los principios que reconoce el ámbito internacional en materia ambiental, no están establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, ni en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Argumentación

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de éstos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales. Por ello, la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, por lo que la administración debe dotarse de instrumentos para conocer *a priori* los posibles efectos que las diferentes actuaciones susciten sobre el medio ambiente. Para conseguir este objetivo es necesario plantearse principios ya reconocidos en el ámbito internacional como:

1. Principio de prevención: Este se encuentra íntimamente ligado al de desarrollo sostenible y se entiende como requisito imprescindible para alcanzar el mismo. El principio de prevención ha sido respaldado por instrumentos internacionales que previenen la introducción de contaminantes y también por acuerdos en el campo del derecho económico internacional. También ha sido amparado por la jurisprudencia internacional.

2. Principio precautorio: Este se manifiesta en el principio quince de la Declaración de Río, el cual establece que cuando existe un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente (Declaración de Río, supra nota 7, principio 15).

Debido a que la certeza científica llega a menudo muy tarde para que los políticos y abogados protejan el medio ambiente contra los peligros, se traslada la carga de la prueba a esperar obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente; produciendo daños ambientales irreversibles y sufrimiento humano, mientras se van obteniendo dichas pruebas.

El primer tratado que incorpora este principio es el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de abril de 1992. A partir de entonces, se ha abordado extensamente el concepto de precaución en la protección del medio ambiente.

Hay que tener en cuenta que los principios de prevención y precautorio, de aplicación previa, si bien muy similares, poseen una diferencia en cuanto a que, para el precautorio no resulta imprescindible que haya certeza científica, siendo suficiente la mera posibilidad de ocurrencia para desplegar medidas necesarias para impedir efectos degradantes.

3. El principio de reparación del daño ambiental: Es en general el que se refiere a la difícil reparación, y en algunas ocasiones la pérdida de especies, de manera irreparable. Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se ha producido, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o bien debido a un accidente, o bien por otras causas, este principio, conocido también como “reparación in natura” exige que no quede a elección del ofendido la reparación del daño, sino que se exija que dicha restauración se lleve a cabo en lugar de la indemnización.

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse mediante indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio (lucro cesante).

4. Principio de desarrollo sostenible: El principio de desarrollo sostenible se define por primera vez en el Informe *Brundtland*, como el desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo), sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.

El desarrollo sostenible sugiere que la idea central de la labor de protección del medio ambiente es el mejoramiento de la condición humana. Según el enfoque antropocéntrico, la protección de la fauna y de los recursos naturales no es un objetivo en sí, sino una necesidad para garantizar una mejor calidad de vida para los seres humanos. El desarrollo sostenible, tal como se refleja en los acuerdos internacionales, abarca al menos tres elementos:

A. Equidad intergeneracional: La equidad intergeneracional es la responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que lo que ellas mismas heredaron. La generación actual tiene la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones. Tanto los primeros tratados en el tema como los tratados más recientes se refieren a este principio.

B. Uso sostenible de los recursos naturales: Los orígenes de este principio de uso sostenible de los recursos humanos se remontan a 1893, cuando Estados Unidos proclamó el derecho de garantizar el uso adecuado de las focas para salvarlas de la extinción. El término se ha utilizado en los convenios sobre conservación. Si bien se ha intentado definir el principio del uso sostenible de los recursos naturales, no existe una definición general. Se usan términos tales como: apropiado, uso prudente, explotación sensata, gestión ambientalmente sana, ecológicamente sana y utilización racional, intercambiándose sin definiciones.

C. Integración del medio ambiente y desarrollo: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.” Por lo tanto, al poner en práctica las obligaciones ambientales, es necesario tener en cuenta el desarrollo económico y social y viceversa. Si bien las organizaciones internacionales tales como el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio no solían abordar el tema del medio ambiente, hoy en día se están dirigiendo gradualmente hacia ello.

En la macroeconomía, el cambio hacia un desarrollo sostenible exige, por ejemplo, nuevos sistemas de contabilidad para la evaluación del progreso del país. El sistema de contabilidad debería incluir mecanismos de control de la contaminación y del daño ambiental al calcular el producto interno bruto (PIB). Por ejemplo, la extracción de minas no reflejaría un aumento del PNB, sino también una reducción de los recursos naturales. En la microeconomía, el desarrollo sostenible requeriría, por ejemplo, la imposición de costos por daños ambientales al estado que causó el daño.

La integración del medio ambiente y el desarrollo se remontan a la Conferencia de Naciones Unidas de 1949 sobre Conservación y Utilización de Recursos, la cual reconoció la necesidad de desarrollo permanente y la aplicación generalizada de las técnicas de conservación y utilización de recursos. Este enfoque también toma en cuenta los tratados regionales y mundiales.

A diferencia de México, diversos países tienen dentro de su marco jurídico la inclusión de los principios rectores ambientales, como España el cual incluye dentro de su marco legislativo un código de medio ambiente, que incluye cuatro de los principios de derecho ambiental: el precautorio, prevención y corrección de los daños al medio ambiente, quien contamina paga y participación dentro de su artículo 1°; Venezuela dentro de La Ley Orgánica del Ambiente incluye dentro de su artículo 4° diez principios dentro de los cuales esta prevención, precaución, participación ciudadana y responsabilidad de los daños ambientales.

La Constitución mexicana y los principios rectores del derecho ambiental

Dentro de los ordenamientos que confluyen en la protección del medio ambiente merece especial atención el derecho constitucional, por ser éste la base de todo ordenamiento ju-

rídic, a partir del cual se derivan las demás normas jurídicas.

Aunque en México existen desde hace tiempo las bases constitucionales para la protección del entorno natural, fue en el año de 1999 cuando se incluye el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, a saber: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, incluidos en el artículo 4o., párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del medio ambiente se ponía en relación con el derecho a la salud, recogido en el párrafo cuarto del mismo artículo.

La relación entre salud y medio ambiente fue el punto de partida para que en la mayoría de los Estados se emprendiesen acciones de protección ambiental. Cuando las Constituciones nacionales no contemplaban todavía el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, éste se desprendía del derecho a la salud.

La salud y el bienestar del ser humano constituyen el punto central de la estrategia de protección ambiental. El medio ambiente se protege en tanto que aspecto fundamental para garantizar la propia supervivencia del hombre, el cual es el sujeto y el objeto último de las normas ambientales.

En cuanto a la redacción del párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución mexicana, ésta ha suscitado numerosas críticas, ya que no prevé obligaciones específicas a cargo de los poderes públicos.

Existen diferentes fórmulas para incluir la protección del medio ambiente en una constitución. La Constitución suiza, por ejemplo, opta por la siguiente fórmula: “La Confederación legisla la protección del hombre y de su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular la contaminación del aire y del ruido”.

La Constitución española, por su parte, establece el derecho-deber de todos en relación con la protección ambiental, así como la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales y las sanciones que existirán en caso de incumplimiento.

En México, como señalábamos anteriormente, existen, además del artículo 4o., párrafo quinto, otras bases constitucionales para la protección del medio ambiente, las cua-

les sirvieron para que antes de la reforma de 1999 pudiese legislarse en materia ambiental. Los artículos 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, sirven a este propósito, además de que las Constituciones de algunos estados de la república también incluyen preceptos al respecto. Éste es el caso de la Constitución del estado de Veracruz, la cual, en su artículo 8o., dispone: “Los habitantes del Estado tiene derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado”.

En el ámbito del derecho ambiental, quizá más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante; no en vano uno de los momentos más importantes en su desarrollo, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, destaca por la adopción de un texto jurídico, aunque sin carácter vinculante, que contiene una declaración de principios.

Lo mismo sucede con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, y más recientemente en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, llevada a cabo en Johannesburgo en 2002.

Como han puesto de relieve algunos autores, esto supone la voluntad de los Estados de situar dichos conceptos al nivel más alto para otorgarles la mayor autoridad posible, más allá de las fronteras nacionales.

Sin embargo, mientras que estos principios se encuentren recogidos en textos jurídicos sin carácter vinculante, como es el caso de las declaraciones, su valor jurídico, que no moral, presenta inconsistencias; por ello, su inclusión constitucional en los diferentes países supone un gran avance al encontrarse, así, al más alto nivel jurídico, pudiendo entonces ser invocados directamente por los particulares.

El desarrollo sostenible o sustentable y el artículo 25 de la Constitución mexicana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, señala en su artículo 25: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable” (el resaltado es nuestro).

Más adelante, el párrafo sexto del mismo artículo añade: “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y pri-

vado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

El principio de desarrollo sostenible o sustentable se ha convertido, en el derecho ambiental, en una especie de principio superior que constituye la idea central sobre la cual gravitan, en la actualidad, las políticas, normas y gestión ambientales de todos los países, por lo menos en la teoría.

Las decisiones acerca de la explotación de los recursos se toman en el presente; en consecuencia, suele existir la tendencia de olvidarse de las generaciones futuras y utilizar un volumen de explotación que sólo es “óptimo” para la generación actual. En general, el comportamiento de los individuos no refleja esta preocupación por las generaciones siguientes.

La Declaración de Río señala: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

A partir de este momento, el principio de desarrollo sostenible pasa a ocupar un lugar central al tratar los temas ambientales y se recoge, incluso, a nivel constitucional en muchos países.

Para conseguir los objetivos del desarrollo sostenible, la Declaración de Johannesburgo apuesta por el multilateralismo; para ello, se reafirma la adhesión a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, por ser la organización más universal y representativa del mundo, y, por lo tanto, “la más indicada para promover el desarrollo sostenible”.

El artículo 27 de la Constitución mexicana y los principios de conservación y restauración

En 1987, la Constitución Política fue objeto de enmiendas, entre otros, a los artículos 27 y 73. El artículo 27 incluyó la facultad de la nación de imponer modalidades a la propiedad privada tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a saber:

Artículo 27. ...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio so-

cial, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...

Este artículo, además de constituir la base para el ordenamiento del territorio y de reconocer la función social de la propiedad privada, poniéndola en relación con la protección del medio ambiente, introduce en la Constitución Mexicana dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental. Sin embargo, se echa de menos en el artículo 27 de la Constitución Mexicana la referencia a otro gran principio: el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que éste no llegue a producirse.

El artículo 73 de la Constitución mexicana

Como señalábamos anteriormente, en 1987 se reforma el artículo 73 de la carta magna, introduciéndose la fracción XXIX-G, de acuerdo al cual se faculta al Congreso para legislar en materia ambiental, estableciendo la concurrencia de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con base en este artículo se adoptó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, la cual establece la distribución de competencias en

materia ambiental, los principios e instrumentos de derecho y política ambientales, así como disposiciones comunes a los diferentes sectores de protección del medio ambiente.

En definitiva, podemos observar cómo en México existen las bases constitucionales para la protección del medio ambiente, además de ser considerado desde 1999 como un derecho subjetivo. Sin embargo, la imposición de obligaciones concretas a cargo de la administración pública en relación con el cuidado del medio ambiente, así como la inclusión de otros grandes principios de derecho ambiental como el de “quien contamina paga” o el de precaución, este último prácticamente esta ausente de la legislación ambiental mexicana.

A pesar de la presencia de algunos principios mencionados en la constitución, asimismo mencionados en algunas leyes reglamentarias como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, la cual fue creada por la necesidad de un marco jurídico congruente con la materia originando que el Ejecutivo enviara a la Cámara de Diputados el 4 de noviembre de 1987, la iniciativa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1988, entrando en vigor, según el artículo transitorio, el 1 de marzo.

En México, es bien sabido que en la mayoría de las ocasiones las leyes no se cumplen, pasan a ser “letra muerta”, como consecuencia de diversos factores como la corrupción, intereses económicos, falta de conciencia, falta de interés e incluso por la falta de promoción.

Además de que estas leyes presentan algunas deficiencias o son demasiado escuetas o limitadas en cuanto a su reglamentación, se puede ver claramente que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, incluyen los principios rectores ambientales de una manera preponderante o como la base de toda legislación ambiental.

La inclusión de “principios” en la ley constituye un destacable avance y desde ya un acierto. Teniendo en cuenta que se trata de principios rectores a los que deberá adecuarse toda la legislación ambiental específica y a los cuales están sujetas la interpretación y aplicación de la ley, resulta por tanto, imprescindible no sólo nombrar sino también detallar cada uno de los principios de la política ambiental na-

cional. Asimismo, los distintos niveles de gobierno tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de tales principios, integrándolos en todas las decisiones y actividades.

Por lo expuesto, el suscrito, diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionan los artículos 1-bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionan los artículos 1-Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comu-

nidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. **Para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; se atenderán los siguientes principios generales de derecho ambiental: El principio de precaución, el principio de acción de prevención y de corrección de los daños al medio ambiente, el principio de obligatoriedad para la indemnización de daños, el principio de participación y el principio de desarrollo sustentable.**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 1 Bis. Los principios rectores e inspiradores de la presente ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

1o. El principio de acción de prevención; y de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, utilizando las mejores técnicas disponibles con un coste económico aceptable;

2o. El principio de precaución, según el cual la ausencia de certezas, habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos del momento, no debe retrasar la adopción de medidas efectivas y adecuadas de cara a prevenir el riesgo de daños graves e irreversibles en el medio ambiente, con un coste económico aceptable;

3o. El principio de obligatoriedad para la indemnización de daños, según el cual los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufridos por el contaminador;

4o. El principio de participación, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio.

5o. El principio de desarrollo sustentable, es definido como un desarrollo que satisface las necesidades (en

especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 1 Bis. Los principios rectores e inspiradores de la presente Ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

1o. El principio de acción de prevención; y de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, utilizando las mejores técnicas disponibles con un coste económico aceptable;

2o. El principio de precaución, según el cual la ausencia de certezas, habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos del momento, no debe retrasar la adopción de medidas efectivas y adecuadas de cara a prevenir el riesgo de daños graves e irreversibles en el medio ambiente, con un coste económico aceptable;

3o. El principio de obligatoriedad para la indemnización de daños, según el cual los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufragados por el contaminador;

4o. El principio de participación, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio.

5o. El principio de desarrollo sustentable, es definido como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Mario Alejandro Cuevas Mena, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, diputada Sonia Rincón Chanona, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El Estado desde su formación ha tenido como una de sus principales funciones velar por el bienestar, la justicia y la seguridad de sus ciudadanos en el llamado pacto social.

La seguridad social es un derecho fundamental, reconocido en distintos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 22 establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al

libre desarrollo de su personalidad; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9 señala que se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Al respecto, la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de la cual el Estado mexicano es miembro, señala que dos de los objetivos de la seguridad social son reducir la desigualdad y la injusticia y velar por que no haya discriminación basada en la nacionalidad, la pertenencia étnica o el género.

Con base en lo anterior, hablar de justicia constituye una de las piezas más básicas y al mismo tiempo más complejas del lenguaje moral. Esto es así porque con él nos referimos siempre a nuestra relación con los demás, ya sean personas individuales, grupos, e incluso el orden social en general. La justicia como queda constatada en Temis su diosa, tiene que ser completamente imparcial y por esto vendan los ojos de la diosa romana, porque la justicia no tiene nombre, no tiene edad, no tiene sexo y mucho menos tiene clase económica o medidor de ingresos. La justicia sólo debería medir a todos los seres humanos proporcionalmente a su esfuerzo, y darle a cada uno lo que le corresponde.

La ley o lo estrictamente legal es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, en el inciso A, fracción XIV, dice “los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.”

A su vez, la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que “la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;” ésta fracción pone de condicionante que, para que el viudo pueda acceder a una pensión tiene que haber sido dependiente económico de la trabajadora, no estableciendo la misma condición para la viuda, resultando esto en una desigualdad de trato para hombres y mujeres, lo que a su vez resulta en una violación a los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, pues en ella se encuentra plasmada que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán

de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...” de la misma manera en la Carta Fundamental se pone de manifiesto que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Motivo por el cual la reforma a la citada fracción de artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo resulta necesaria.

Argumentación

Hablar de que la seguridad social tiene como objetivos reducir la desigualdad y la injusticia, velar por que no haya discriminación basada en la nacionalidad, la pertenencia étnica o el género, esto nos lleva inevitablemente a hablar de equidad de género, la cual debe entenderse como el trato equitativo, justo y correcto tanto para mujeres como para hombres, es un concepto que representa la igualdad de oportunidades para ambos géneros en todos los sectores y ámbitos.

Nuestras legislaciones deben permitir no sólo la igualdad de oportunidades sino la generación de condiciones propicias para que las oportunidades sean aprovechadas de igual manera tanto por mujeres como por hombres. En el ámbito de la seguridad social resulta imperante que establezcamos las mismas condiciones pues este tiene una enorme repercusión en la sociedad.

La OIT señala que “la seguridad social puede también contribuir a la cohesión social y al crecimiento y desarrollo general del país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales y tecnológicas en las personas.

Además, es una herramienta poderosa para reducir la pobreza y la desigualdad, como ha podido comprobarse tanto en la larga experiencia de los países más desarrollados como en la experiencia de los países de medianos y bajos ingresos que primero invirtieron en el desarrollo social.¹

En el caso de la indemnización en casos de muerte, ésta tiene una función compensatoria, la cual tiene como objeto apoyar a los deudos del trabajador o trabajadora; en el caso específico de los viudos, no tiene por qué hacerse la diferenciación o la condicionante entre viuda y viudo pues en ambos casos, la indemnización, tendría el mismo efecto que es brindarle el citado apoyo.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal brindar igualdad de oportunidades y condiciones tanto a mujeres

como hombres, así como el fortalecimiento del sistema de seguridad social.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza es un compromiso proteger los derechos fundamentales como lo es de la seguridad social.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Primero. Se modifica el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa; Informe VI; Conferencia Internacional de Trabajo, 100.a reunión, 2011, Oficina Internacional de Trabajo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Sonia Rincón Chanona, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Mario Alberto Dávila Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La democracia de un país se refleja, entre otros aspectos, en el nivel de transparencia y rendición de cuentas sobre su Presupuesto. La sociedad mexicana demanda día con día un gobierno competente y respetuoso de las instituciones que se encargan de vigilar el uso correcto de los recursos públicos pero, de igual forma, demanda un compromiso serio de los particulares que reciben apoyo con recursos públicos.

Sin embargo, pese a que hemos avanzado en los últimos años en pro de volver eficiente y transparentar el ejercicio de los recursos, falta por avanzar en el tema.

En México se demandan constantemente modificaciones de la norma vigente que garanticen dos principios básicos de un gobierno que pretende ser democrático y respetuosos de las instituciones, tanto el ejercicio eficiente y transparente de los recursos públicos como la rendición de cuentas.

Hay un desfase de la presentación de la Cuenta Pública, situado fundamentalmente en la Constitución Política Mexicana, pues la fracción II del artículo 79 vigente establece que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) tiene como obligación entregar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación.

En la presente iniciativa se desea resaltar que si bien la ASF ha demostrado su amplio sentido de responsabilidad e imparcialidad en los trabajos de auditoría en cada una de las dependencias del gobierno federal, organismos autónomos y los gobiernos locales, derivado de la experiencia en la fiscalización de los recursos públicos, pero sobre todo de la disponibilidad de la información para que la Cámara de Diputados cuente con herramientas técnicas suficientes en la toma de decisiones de asignación presupuestaria principalmente, se ha hecho constante la idea entre los legisladores de cada uno de los partidos políticos de que además de haber un desfase en la entrega del Informe de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública parte de la ASF a la Comisión de Vigilancia, no existe un documento previo que permita contar con información precisa sobre el estado que guarda el ejercicio de los recursos públicos durante un año determinado.

Preocupa darnos cuenta de que las decisiones de aprobación del Presupuesto de un ejercicio fiscal, la mayoría de las veces se toma con base en percepciones y experiencias previas, más que con fundamento en datos duros sobre una dependencia de gobierno o programa en particular.

No hay condiciones suficientes para corregir la periodicidad en la entrega del informe, pero sí podemos avanzar en formular mecanismos suficientes que permitan a los integrantes de las comisiones ordinarias que integran la Cámara contar con información en tiempo de la Cuenta Pública.

No existe un documento previo que genere elementos técnicos que permitan hacer un análisis responsable y objetivo sobre la Cuenta Pública; es decir, sobre la forma en que fue ejercido el recurso por las dependencias de gobierno y los programas sujetos a reglas de operación.

Es indispensable reformar la Constitución Política y que los legisladores hagamos una obligación de la ASF entregar un avance del informe, y que éste cuente con características precisas de integración de la información. En virtud de que la misma ASF reconoce en las conclusiones de cada informe de la fiscalización de la Cuenta Pública, la necesidad no sólo de la autonomía de la instancia señalada, sino de adelantar al menos en un año la fecha de presentación del informe, así como de contar con información oportuna que permita a la Cámara de Diputados la toma de decisiones.

Por ello se considera necesario que la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría

Superior de la Federación, cuente con un documento “de avance” con gran precisión en la información de la fiscalización de la Cuenta Pública de que se trate.

En atención de lo expuesto, el suscrito, Mario Alberto Dávila Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

...

...

I. ...

...

...

...

...

II. Entregar un avance del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 1 de octubre del mismo año que el de la fecha de presentación que establece el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 74 de esta ley. El avance contendrá información sobre el ejercicio del gasto de los programas sujetos a reglas de operación, así como del gasto federalizado. El informe completo del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados deberá entregarse a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el

cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1o. DE MARZO DE 2002

«Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y abroga el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 2002, a cargo del diputado Andrés Eloy Martínez Rojas, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal Andrés Eloy Martínez Rojas, perteneciente a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La existencia de dos horarios diferentes, el horario de verano y el de invierno, que conlleva los cambios de hora, se realiza para mejorar el aprovechamiento de la luz solar, y el consiguiente ahorro de energía.

La primera vez que esta medida se aplicó fue durante la Primera Guerra Mundial pero posteriormente se olvidó y se volvió a aplicar hasta el hecho histórico conocido como “la crisis del petróleo de 1973”, a partir de la cual algunos países modificaron su horario oficial, para aprovechar mejor la luz solar, de forma que se consumiere menos electricidad y se dependa en menor medida de la electricidad.

El inicio de esta idea data del año 1784, cuando el entonces embajador de Estados Unidos en Francia, Benjamin Franklin, envió una carta al diario *Le Journal de París* en la que proponía algunas medidas para el ahorro energético. Franklin propuso tres medidas: 1.- un impuesto a las personas cuyas contraventanas impidiesen la entrada de luz a sus habitaciones, 2.- regular el consumo de cera y velas, y 3.- hacer repicar las campanas de la iglesia al amanecer para que todo el mundo se levantara a la misma hora. Sin embargo dichas propuestas no se tomaron en serio, pero al poco tiempo comenzaron los primeros experimentos de iluminación con gas, lo que hizo plantearse el tema del ahorro energético. De esta manera, las ideas de Franklin fueron retomándose y evolucionando hasta llegar a la conclusión de que lo más conveniente era cambiar la hora, una medida que no se instauró plenamente hasta 1974.

En México se implementa desde el año 1996, el “Horario de Verano”, y actualmente hay 90 países que lo adoptan para “aprovechar, de mejor manera, la luz solar” y, en consecuencia, generar ahorros en la producción de la energía en las llamadas “horas pico”. Cabe señalar que entre los países que adoptan el Horario de Verano se encuentran Estados Unidos, Brasil, Cuba, entre varios países Europeos.

De acuerdo con datos oficiales, el Horario de Verano ha propiciado el ahorro en el consumo de energía eléctrica en 27 millones de hogares, con el Horario de Verano y otros programas de ahorro de energía, México está a punto de llegar a la meta que se impulsó para el año 2000: una disminución anual en el consumo de fluido eléctrico del orden de 8,051 millones de kilowatts-hora, y una reducción de más de 1,436 megawatts de la demanda máxima en las horas pico, a su vez ayuda a generar menores gases de efecto invernadero, porque al requerir generar menos energía

eléctrica en las horas pico, se deja de quemar hidrocarburos, que en su mayoría son el combustible para las plantas generadoras de electricidad.

Sin embargo, ésta medida ha beneficiado a unos países más tangiblemente que a otros, tal es el caso de México, en donde ha causado gran polémica y descontento entre los diversos sectores del país y de la sociedad en general, la misma que señala diversas desventajas que se originan con la aplicación del horario de verano, entre las que resaltan las siguientes:

- Afectaciones negativas a la salud,
- Afectaciones negativas a las actividades escolares,
- Impacto negativo en las actividades económicas,
- Incremento de la inseguridad pública por las mañanas y,
- Ahorro económico no percibido en la factura eléctrica de los usuarios.

En un principio, se dijo que las razones para el cambio de hora se refirieron a la necesidad de homologación con las principales economías del mundo y no tanto para aprovechar la luz del día y por tal motivo en todo el territorio mexicano adoptó el horario de verano, pero, por ejemplo, el Estado de Sonora dejó de utilizarlo en 1998, debido a lo poco beneficioso que resultó a causa de las temperaturas tan altas registradas en dicha región; y por otra parte para mantenerse a la par del horario del estado de Arizona, Estados Unidos, donde no se utiliza el horario de verano.

Otra de las razones por las cuales dicho horario debe de omitirse en su aplicación, en todo el territorio nacional, es que nuestro país es de los pocos que tiene un Horario de Verano a pesar que su posición en el globo terráqueo, lo que hace que esta medida no sea tan necesaria, ya que la variación es menor. Según especialistas del Instituto de Astronomía de la UNAM, por su posición geográfica, en el mundo, los días más cortos en México tienen 10 horas con 13 minutos del sol, por lo que de un Horario de Verano no corresponde a las condiciones de luminosidad, ya que en el curso del año, la duración de los días y las noches es variable, y esa característica es la que determina los cambios de horario, como una convención para optimizar el aprovechamiento de la luz solar.

En verano el día es más largo que la noche y durante el invierno la noche es más larga que el día, debido a que la variación de los días es muy pronunciada en los países del norte, mientras que en el Ecuador la duración de los días es básicamente la misma, no importa si es verano o invierno; sin embargo, mientras más se mueve hacia las latitudes, los efectos son cada vez mayores en la entrada de la luz solar.

Por ejemplo, en la ciudad de Tapachula, el tamaño de los días varía poco de verano a invierno, sin embargo en Tijuana el efecto es mucho más pronunciado, los tamaños de los días, en verano son bastante mayores que en invierno, lo que nos dice que la variación de día es mucho más grande conforme vas hacia el norte y lo mismo sucede si te vas hacia el sur; el efecto es el mismo, solo que al revés, los días son más largos en el invierno y más cortos en verano.

Otra de las causas importantes a destacar son los efectos a la salud que tiene esta medida, un reciente estudio reveló que en Estados Unidos, el número de ataques cardíacos aumentó 25%, el lunes siguiente al cambio al horario de verano en comparación con otros lunes del año. Dicho fenómeno persiste incluso después de tomar en cuenta los factores estacionales, precisaron los investigadores que presentaron el trabajo publicado en la revista *Open Heart*, del American College of Cardiology, en Washington. Mientras que por el contrario, el riesgo de ataque al corazón se redujo 21 por ciento a finales de año, el martes después de regresar al horario de invierno, cuando las personas tuvieron una hora más de sueño.

Amneet Sandhu, cardiólogo de la Universidad de Colorado en Denver y autor principal del estudio, señala que los incidentes fueron mucho más frecuentes el lunes después del fin de semana del cambio de hora, para luego disminuir en el transcurso de los días siguientes. Esto podría significar que las personas con tendencia a padecer enfermedades cardíacas tienen un mayor riesgo después de un cambio brusco de horario, reconoce el cardiólogo.

El impacto no tan sutil de mover el reloj hacia delante y hacia atrás se observó en la comparación de los ingresos hospitalarios en las bases de datos de los hospitales de Michigan. El estudio examina los ingresos antes del inicio de horario de verano y el lunes inmediato después durante cuatro años consecutivos, lo que lo llevo a la conclusión de que: “con el horario de verano todo esto se ve agravado por una hora menos de sueño”, situación que claramente demuestra que los cambios repentinos, incluso los pequeños, en el sueño pueden tener efectos perjudiciales.

Estas son demostraciones de que los cambios en el horario conllevan un proceso de adaptación que en muchas ocasiones es muy complicado y nocivo para la salud. La manipulación de los biorritmos sufre trastornos de diverso orden, entre los que destacan: alimenticios, nerviosos, musculares y otros que van lesionado la salud del ser humano y lo expone a accidentes o hasta la muerte.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y abroga el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se derogan los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. a 3o. ...

Artículo 4. Derogado

Artículo 5. Derogado

Artículo 6. Derogado

Artículo 7. Derogado

Transitorios

...

Artículo Segundo. Se abroga el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Andrés Eloy Martínez Rojas, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de Ricardo Monreal Ávila y suscrita por Ricardo Mejía Berdeja, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 59 al 71, del capítulo VI, denominado Del régimen opcional para grupos de sociedades, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La consolidación de los estados financieros es entendida como un mecanismo contable, el cual permite a las sociedades mercantiles sintetizar en una misma declaración fiscal la situación patrimonial, económica y financiera de las cuentas anuales de diferentes empresas que están relacionadas entre sí y constituyen un mismo grupo empresarial.

Esta sofisticada práctica de tributación ha sido implementada por grandes potencias económicas muy desarrolladas y también por algunas de las denominadas como emergentes. Así, Alemania, Australia, Estado Unidos, Francia, Japón, Reino Unido y México desde hace varias décadas han echado mano de este régimen fiscal como un apoyo a favor de las empresas locales.

El antecedente con el que cuenta México en materia de consolidación se remonta a la publicación en el año de 1973 de un decreto presidencial, a través del cual se concedían estímulos fiscales a las sociedades o unidades económicas que fermentaran el desarrollo industrial y turístico del país. Es entonces, que en un contexto de crisis económica que el objetivo de esta medida era proteger a las empresas nacionales para incrementar su productividad.

El entorno económico del país durante la década de los setenta fue por decir lo menos poco alentador, a consecuencia principalmente de la baja en los precios del petróleo. Ante un panorama desolador, el estado delineó un conjun-

to de medidas que le permitirían la estabilización financiera anhelada, echando a andar un proyecto de nación cuyo principal elemento estaría determinado por una apertura comercial que desencadenó la llegada de inversión extranjera al país y como consecuencia que las empresas mexicanas se enfocaran en ser más competitivas.

Fue entonces sin duda alguna que el régimen de consolidación existente en México permitió el crecimiento de los grupos empresariales nacionales, para competir en mercados internacionales y en un entorno globalizador.

Pese a lo anterior, no fue sino hasta el año de 1982 que se incorporó formalmente dentro de nuestro orden jurídico el régimen de consolidación fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual recogía el concepto de protección a las empresas mexicanas que ya contemplaba el decreto del 73.

Es así como durante varios años se ha permitido a los grupos de inversionistas con intereses comunes poder determinar pagar el Impuesto sobre la Renta (ISR) como una sola entidad económica.

Lo cierto es que hoy por hoy, ya no existe causa suficiente para seguir subsidiando a las empresas y tampoco es acorde con las necesidades fiscales ni con la política económica del país.

Pues si tomamos en consideración que México tiene un nivel de evasión fiscal de casi 80 por ciento, tan sólo durante en 2012, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) dejó de recaudar mil 782.7 billones de pesos aproximadamente, es decir un 133 por ciento de su ingresos tributarios actuales.

Actualmente para nadie es un secreto que la consolidación fiscal ha legitimado un amplio margen de maniobra para los grandes grupos empresariales que realizan su planeación financiera en función de la evasión y elusión fiscal, que el propio sistema les ha facilitado, pero en detrimento claramente de la capacidad recaudatoria del estado.

Por ejemplo, gracias a la consolidación fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ha perdonado a unos 422 grupos empresariales, cerca de 850 mil millones de pesos en impuestos. Esto en términos reales equivaldría unas 20 veces el presupuesto que recibe la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) anualmente.

Empresas como Televisa, Telmex, Grupo Modelo, Liverpool, Palacio de Hierro, Bimbo, Grupo México, Femsa, Cemex, Comercial Mexicana, Grupo Saba, Walmart, Bachoco, Kimberly Clark, Elektra, Iusacel, Maseca, Posadas, Gigante, Herdez, Alfa Sur, Grupo Asur, Aeropuerto del Pacífico, Peñoles y América Móvil son sólo algunos de los grupos que año con año se les reduce, devuelve o difieren el pago de impuestos.

Históricamente hemos sido testigos de numerosas reformas que benefician a las cúpulas de poder y perjudican a los ciudadanos, como es el caso de la reforma fiscal, en la que claramente el objetivo de ésta no fue ampliar la base contribuyente del país, sino que su planteamiento central consistió en seguir obligando a las mismas personas a soportar la carga fiscal nacional por medio de la implementación de una ola de nuevos impuestos.

Resulta absurdo que se efectúen políticas voraces de recaudación, mientras que paralelamente se fomenta la permanencia de un modelo de privilegios, exención y condonación de impuestos a favor de un selecto grupo de empresas, las cuales en promedio pagan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tan sólo 4 por ciento de sus ingresos, encontrándose muy lejos del 30 por ciento que estipula la ley.

Todo lo anterior es de llamar la atención en relación con la reciente expedición de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y que de la lectura de la misma podemos inferir que la supuesta progresividad de la reforma fiscal propuesta únicamente fue discursiva, y que la “eliminación de la consolidación fiscal” a la que tanta alusión hicieron sus promotores no tenía sustento alguno.

Porque el régimen de consolidación fiscal no desaparece, sólo le cambiaron el nombre, ahora llamado “Régimen Opcional para Grupos de Sociedades” el cual aún permite la integración de las pérdidas y el diferimiento del pago del impuesto; tal parece que el objetivo de la autoridad fiscal es no ir más allá de perpetuar el *status quo* de los beneficiados por el anterior sistema.

Tan es así que de conformidad con datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda revelan que del año 2010 al 2013; las pérdidas en recaudación respecto del ISR avaladas por el Régimen de Consolidación Fiscal ascendieron a 46 mil 534 millones de pesos, estimándose que el año pasado el quebranto del cobro a las 30 empresas más importantes del país fue de 12 mil 352 millones de pesos.

La realidad es que la permanencia de este tipo de medidas únicamente son caldo de cultivo para acrecentar la desigualdad económica del país, pues este régimen especial otorga un beneficio del que desde luego no gozan los pequeños contribuyentes, los pequeños negocios, los profesionistas independientes y desde luego quienes reciben su pago de nómina con la retención del impuesto incluido. El beneficio que obtienen estas megaempresas es en realidad escandaloso.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto **por el que se derogan los artículos del 59 al 71, del capítulo VI, denominado Del régimen opcional para grupos de sociedades, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Decreto por el que se derogan los artículos 59 al 71, del capítulo VI, denominado Del régimen opcional para grupos de sociedades, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 59. Se deroga

Artículo 60. Se deroga

Artículo 61. Se deroga

Artículo 62. Se deroga

Artículo 63. Se deroga

Artículo 64. Se deroga

Artículo 65. Se deroga

Artículo 66. Se deroga

Artículo 67. Se deroga

Artículo 68. Se deroga

Artículo 69. Se deroga

Artículo 70. Se deroga

Artículo 71. Se deroga

Texto vigente

Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser conside-

radas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este capítulo.

El aviso a que hace referencia el párrafo anterior deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar la opción prevista en este capítulo.

Las sociedades que opten por aplicar lo dispuesto en el presente capítulo estarán a lo establecido en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este capítulo.

Texto propuesto

Artículo 59. Se deroga

Texto vigente

Artículo 60. Para los efectos de este capítulo, se consideran sociedades integradoras las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de una sociedad residente en México.

II. Que sea propietaria de más del 80 por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.

III. Que en ningún caso más del 80 por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este Capítulo, no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que, en los términos de la legislación mercantil, se denominen acciones de goce. Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Texto propuesto

Artículo 60. Se deroga

Texto vigente

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades integradas aquéllas en las cuales más del 80 por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

Texto propuesto

Artículo 61. Se deroga

Texto vigente

Artículo 62. No tendrán el carácter de integradora o integradas, las siguientes sociedades:

- I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley.
- II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.
- III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.
- IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación.
- V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.
- VI. Las personas morales que tributen conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.

VII. Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Las que llevan a cabo operaciones de maquila a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

IX. Aquéllas que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley, que se hubieren generado con anterioridad a la fecha en que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60 ó 61 de esta Ley, según corresponda.

X. Las empresas que presten el servicio de transporte público aéreo.

Texto propuesto

Artículo 62. Se deroga

Texto vigente

Artículo 63. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la sociedad integradora deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades integradas para determinar y enterar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Capítulo.
- II. Presentar la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, acompañada con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en dicho Capítulo.
- III. En la solicitud a que se refiere la fracción anterior, señalar a todas las sociedades que tengan el carácter de integradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

La autorización a que se refiere este artículo será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona ni con motivo de fusión.

Texto propuesto**Artículo 63. Se deroga****Texto vigente**

Artículo 64. La sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:

I. La sociedad de que se trate determinará su resultado o pérdida fiscal del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

II. La sociedad integradora obtendrá el resultado fiscal integrado, como sigue:

a) Sumará el resultado fiscal del ejercicio de que se trate, correspondiente a las sociedades integradas.

b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

c) Según sea el caso, sumará su resultado fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores se sumarán o se restarán en la participación integrable.

III. La sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio de que se trate, el cual se obtendrá dividiendo el resultado fiscal integrado del ejercicio entre la suma de los resultados fiscales obtenidos en dicho ejercicio por la sociedad integradora y por sus sociedades integradas en la participación integrable. El factor de resultado fiscal integrado se calculará hasta el diezmilésimo.

En caso de que el resultado fiscal integrado resulte negativo, el factor de resultado fiscal integrado será cero.

IV. La sociedad de que se trate determinará el impuesto del ejercicio a enterar, para lo cual sumará el monto del impuesto que corresponda a la participación integrable con el que corresponda a la participación no integrable, conforme a lo siguiente:

a) El monto relativo a la participación integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación integrable del ejercicio, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado a que se refiere la fracción III del presente artículo.

b) El monto correspondiente a la participación no integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo por la participación no integrable del ejercicio.

c) La suma de los montos obtenidos en los incisos anteriores será el impuesto que se deberá enterar conjuntamente con la declaración que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.

V. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del presente artículo, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de tres ejercicios, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.

Para los efectos de este Capítulo, la participación integrable será la participación accionaria que una sociedad integradora tenga en el capital social de una sociedad integrada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

La participación integrable de las sociedades integradoras será del 100 por ciento.

La participación no integrable será la participación accionaria en que la sociedad integradora no participe directa o indirectamente en el capital social de una sociedad integrada.

Cuando la sociedad integradora o las sociedades integradas tengan inversiones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, la sociedad integradora o sus integradas no deberán considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal, derivados de dichas inversiones para determinar su resultado fiscal o la pérdida fiscal y estarán a lo dispuesto en el artículo 177 de dicha Ley.

Texto propuesto**Artículo 64. Se deroga****Texto vigente**

Artículo 65. Las sociedades integradoras e integradas durante el periodo por el que deban pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este capítulo llevarán la cuenta de utilidad fiscal neta aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 77 de esta ley, debiendo estar a lo dispuesto en el presente artículo respecto de la utilidad fiscal neta del ejercicio, conforme a lo siguiente:

I. En cada ejercicio identificará el monto de la utilidad fiscal neta correspondiente a:

a) La participación integrable, para lo cual multiplicará la utilidad fiscal neta por la participación integrable que corresponda a la sociedad de que se trate.

b) La participación integrable por la que se pagó el impuesto del ejercicio, misma que se obtendrá multiplicando la cantidad que resulte conforme al inciso anterior por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 64 de la presente Ley.

c) La participación integrable por la que se difirió el impuesto del ejercicio, misma que se obtendrá de disminuir a la cantidad obtenida conforme al inciso a), la cantidad que resulte conforme al inciso b) anterior.

d) La participación no integrable, la cual se calculará multiplicando la utilidad fiscal neta por la participación no integrable.

II. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de esta ley, únicamente se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte de la utilidad fiscal neta del ejercicio que se hubiere determinado conforme a los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo.

III. Cuando se pague el impuesto diferido a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, la sociedad de que se trate podrá incrementar el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurra dicho pago, con la utilidad fiscal neta señalada en el inciso c) de la fracción I de este artículo que le corresponda. Asimismo, cuando

se pague en forma anticipada el impuesto diferido se podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurrió dicho pago con la utilidad fiscal neta que corresponda al mismo.

Texto propuesto**Artículo 65. Se deroga****Texto vigente**

Artículo 66. La autorización para ejercer la opción a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, surtirá sus efectos para el grupo de sociedades a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.

Las sociedades que cumplan con lo dispuesto en este Capítulo para ser consideradas como integradas antes de que surta efectos la autorización, se incorporarán al grupo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización.

Las sociedades que califiquen como integradas con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar en el ejercicio siguiente a aquél en que ocurra dicho supuesto.

En el caso de sociedades integradas que se incorporen al grupo de sociedades en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para ejercer la opción a que se refiere el presente Capítulo y aquélla en que se notifique la autorización respectiva, la integradora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales.

Para los efectos de este artículo, la sociedad integradora deberá presentar, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otra u otras sociedades integradas, más del 80 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad, un aviso ante las autoridades fiscales en el que se señale, el porcentaje de participación integrable, así como la clase de participación, ya sea directa, indirecta o de ambas formas, acompañado con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de la sociedad que surja con motivo de una escisión, la sociedad integradora deberá presentar el aviso

dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituya la sociedad escindida.

Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada, el grupo deberá dejar de aplicar la opción referida en el presente Capítulo, quedando obligadas tanto la integradora como las integradas a enterar el impuesto que hubieren diferido, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió enterarse el impuesto de cada sociedad de no haber estado a lo dispuesto en el presente Capítulo y hasta que el mismo se realice. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a una sociedad que no califique como sociedad integrada en los términos del artículo 62 de esta Ley.

Texto propuesto

Artículo 66. Se deroga

Texto vigente

Artículo 67. Las sociedades que hubieren optado por aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido en la misma fecha en que deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio siguiente a aquél en que concluya el plazo de tres ejercicios a que se refiere la fracción V del artículo 64 de esta Ley.

El impuesto sobre la renta diferido se deberá enterar actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada.

Texto propuesto

Artículo 67. Se deroga

Texto vigente

Artículo 68. La sociedad que ya no deba ser considerada como integrada o que deje de reunir los requisitos para serlo, deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad fusinante deberá pagar el impuesto que hubiere diferido la sociedad integrada que desaparezca con motivo de la fusión, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de escisión de sociedades, la sociedad que participe con carácter de escidente o la que tenga el carácter de escindida designada en términos de lo dispuesto en el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo. La sociedad escidente que subsista podrá seguir aplicando lo dispuesto en este Capítulo a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra la escisión.

Cuando una sociedad integrada se ubique en lo dispuesto en el presente artículo, la sociedad integradora deberá presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Texto propuesto

Artículo 68. Se deroga

Texto vigente

Artículo 69. Cuando la sociedad integradora deje de aplicar la opción a que se refiere el presente Capítulo, ya no pueda ser considerada como integradora o deje de reunir los requisitos para serlo, cada sociedad deberá desincorporarse a partir de la fecha en que ocurra este supuesto y enterar dentro del mes siguiente el impuesto que hubiere diferido durante el periodo que estuvo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El impuesto diferido a enterar se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber

efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no aplicar la opción prevista en este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

Cuando la sociedad integradora se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las sociedades que conforman el grupo se encontrarán impedidas para volver a aplicar la opción a que se refiere este Capítulo durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que se actualice el supuesto de que se trate.

En el caso de fusión de sociedades, cuando la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad integradora, tanto la fusionante, como las sociedades integradas se encontrarán obligadas al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo.

Tratándose de la escisión parcial de la sociedad integradora, la sociedad que participe con carácter de escidente deberá pagar dentro del mes siguiente a aquél en el que surta efectos la escisión, el total del impuesto que con anterioridad a ese hecho hubiere diferido la sociedad escidente, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En caso de escisión total de la sociedad integradora, la sociedad que tenga el carácter de escindida designada a que se refiere el artículo 14-B, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y las sociedades integradas deberán estar a lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo.

Cuando el grupo se ubique en lo dispuesto en el presente artículo la sociedad integradora, la fusionante, la escidente o la escindida referida en el párrafo anterior, según corresponda, deberá presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 68 de esta Ley por cada una de las sociedades del grupo incluida ella misma ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, presentando la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En el caso de que alguna sociedad deje de ser integrada o integradora en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, o bien, cuando dichas sociedades dejen de cumplir los requisitos establecidos en el mismo y la sociedad

de que se trata continúe aplicando la presente opción, el grupo se encontrará obligado al entero del impuesto diferido, aplicando lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo, así como los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta el mes en que éste se entere.

Texto propuesto

Artículo 69. *Se Deroga*

Texto vigente

Artículo 70. Las sociedades que apliquen la opción a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos del presente ordenamiento, tendrán las siguientes:

I. La integradora y las integradas deberán llevar y conservar los registros que a continuación se señalan:

a) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

b) De los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, incluidos los que no hubieren provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. La integradora y las integradas deberán adjuntar a la declaración informativa de su situación fiscal que están obligadas a presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, copia de las opiniones que en materia fiscal recibieron de terceros y que hubieren tenido el efecto de disminuir el resultado fiscal o aumentar la pérdida fiscal del ejercicio.

III. La integradora deberá llevar y conservar los siguientes registros:

a) Aquél en el que se muestre la determinación del resultado fiscal integrado y del factor de resultado fiscal integrado del ejercicio.

b) Del porcentaje de participación integrable que la sociedad integradora hubiere mantenido en cada una de las sociedades integradas en el ejercicio.

Los registros a que se refiere el presente artículo deberán conservarse en tanto sus efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables.

IV. La sociedad integradora estará obligada a presentar declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

También deberá hacer pública en el mes de mayo del ejercicio de que se trate, la información relativa al impuesto que se hubiere diferido conforme a este Capítulo, utilizando su página de Internet o los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

V. Las sociedades integradas deberán:

a) Informar a la sociedad integradora dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio el resultado o pérdida fiscal que les hubiere correspondido.

b) Presentar declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo.

c) Hacer pública en el mes de mayo del ejercicio de que se trate, la información relativa al impuesto que se hubiere diferido conforme a este Capítulo, utilizando su página de Internet o los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades integradas deban modificar su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, presentarán declaración complementaria a la referida en el inciso b) de esta fracción. En dicho supuesto, la sociedad integradora se encontrará obligada a presentar una declaración complementaria del ejercicio en la que manifieste el factor de resultado fiscal integrado.

Cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales modifiquen el resultado fiscal o la pérdida fiscal de una o más sociedades integradas o de la integradora y con ello se modifique el resultado fiscal integrado, la sociedad integradora e integradas presentarán declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si como consecuencia de lo dispuesto en cualquiera de los dos párrafos anteriores, resulta una diferencia de impuesto a cargo de la integradora o de alguna de sus integradas, dichas sociedades se encontrarán obligadas a enterar el impuesto actualizado y los recargos que correspondan por el periodo comprendido desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, mediante declaración complementaria.

Cuando el supuesto a que se refiere el párrafo anterior derive de una modificación al factor de resultado fiscal integrado, la sociedad integradora podrá presentar la declaración complementaria en la que se corrija el factor antes mencionado a más tardar en el último mes del primer o segundo semestre del ejercicio correspondiente a aquél en el que fue presentada

la declaración que dio origen a la diferencia señalada o bien, en que la autoridad haya modificado el resultado o pérdida fiscal de alguna o algunas de las sociedades del grupo.

En caso de que la sociedad integradora o cualquiera de las sociedades integradas modifiquen su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, o bien cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales modifiquen el resultado fiscal o la pérdida fiscal de la integradora o de una o más sociedades integradas, y estos supuestos ocurran una vez enterado el impuesto diferido conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 64 de esta Ley, la sociedad integrada o la integradora, según se trate, deberá cubrir tanto el impuesto a su cargo como la actualización y recargos que en su caso se hubieren generado como consecuencia de la modificación referida, sin que por tal motivo se deba recalcular el resultado fiscal integrado, ni el factor de resultado fiscal integrado. Asimismo, cuando la irregularidad consista en manifestar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, la sociedad integradora deberá modificar el resultado fiscal integrado y el factor de resultado fiscal integrado, y las sociedades que hubieren tenido impuesto a su cargo deberán enterar la actualización y recargos que les corresponda por la diferencia entre el impuesto que en su momento se enteró y el que debió enterarse, por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido dicha opción hasta la fecha en que se realice el pago.

VI. Cuando una sociedad integrada o integradora celebre operaciones a través de las cuales enajene terrenos,

inversiones, acciones, partes sociales, entre otras, con alguna otra sociedad del grupo, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

La sociedad integrada que no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley, quedando obligada a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice.

En caso de ser la sociedad integradora la que incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere este artículo, el grupo deberá dejar de aplicar la opción a que se refiere este Capítulo, quedando obligada cada sociedad a enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido por el periodo en que aplicó esta opción, con la actualización y los recargos que resulten desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber aplicado la opción y hasta que el mismo se realice, estando a lo dispuesto en el artículo 69, último párrafo, de esta Ley.

Texto propuesto

Artículo 70. Se deroga

Texto vigente

Artículo 71. Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio conforme a lo siguiente:

I. Calcularán el pago provisional del periodo de que se trate conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

II. Al resultado determinado conforme a lo establecido en la fracción anterior, se le aplicará la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato anterior, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

III. El resultado de la fracción I de este artículo se multiplicará por la participación no integrable.

IV. El pago provisional del periodo a enterar, será la cantidad que se obtenga de sumar los resultados obtenidos conforme a las fracciones II y III anteriores.

V. Contra el impuesto del ejercicio a enterar en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley se podrán acreditar los pagos provisionales correspondientes al mismo, efectuados conforme al presente artículo.

Tratándose del primer ejercicio en que el grupo aplique la opción a que se refiere este Capítulo, la sociedad integradora calculará el factor de resultado fiscal integrado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 64 de esta Ley que le hubiere correspondido al grupo en el ejercicio inmediato anterior de haber ejercido dicha opción. En este caso, el primer pago provisional del ejercicio comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del citado ejercicio.

Texto propuesto

Artículo 71. Se deroga

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Ricardo Monreal Ávila, Ricardo Mejía Berdeja, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Mario Alberto Dávila Delgado, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e integrante de la LXII Legislatura, con fundamento en las fracciones II del artículo 71 y III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento

de la Cámara, somete a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Contexto general

Las enfermedades no transmisibles son la principal causa de mortalidad en el mundo.

Según el Informe de 2010 sobre la situación mundial de las enfermedades elaborado por la Organización Mundial de la Salud, las defunciones totales son 57 millones, que se produjeron durante 2008 en todo el mundo, de las cuales 36 millones se debieron a enfermedades no transmisibles representando el 63 por ciento del total, las cuales se debieron principalmente a enfermedades cardiovasculares (17.3 millones), cáncer (7.6 millones), enfermedades pulmonares (4.2 millones) y diabetes (1.3 millones). A éstas 4 enfermedades podemos agregar otras como padecimientos gastrointestinales, enfermedades renales, trastornos neurológicos y problemas de salud mental, mismas que también se engloban bajo el concepto de enfermedades no transmisibles pero que “sólo” representa un 20 por ciento comparada con las primeras.¹

En todo el mundo, más del 47 por ciento de las enfermedades no transmisibles, se debe a enfermedades cardiovasculares.

Desafortunadamente casi el 80 por ciento de las defunciones por este tipo de enfermedades se presentan en países de ingresos bajos y medios como México. En nuestro país la Diabetes es la primera causa de mortalidad en México, teniendo en segundo lugar las enfermedades isquémicas del corazón.

En 2011 las muertes por isquemia cardiaca, causaron más de 71 mil muertes, esto es el 12 por ciento del total de las muertes y las enfermedades cerebrovasculares e hipertensivas generan 50 mil muertes, lo cual corresponde a un 8 por ciento, por lo que entre las tres enfermedades suman 121 mil muertes en el país, lo cual equivale al 20 por ciento, de todas las defunciones.

En su conjunto, 1 de cada 5 muertes en México, se puede atribuir a enfermedades cardiovasculares, que entendidas

integralmente, incluyen las enfermedades cerebrovasculares.²

Esta situación revela la extrema gravedad para las finanzas públicas si no se hace nada desde ahora, sobre todo en una población cuya proporción de adultos mayores crecerá exponencialmente: entre 2000 y 2050 la relación de adultos mayores crecerá del 7 por ciento al 28 por ciento, según el Consejo Nacional de Población.

Aunque la información disponible no está actualizada, es importante dimensionar la carga fiscal de las enfermedades no transmisibles. En 2006 el gasto por diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares y obesidad fue de 39,911 millones de pesos, los cuales ocupan el 7 por ciento del gasto total de salud, de los cuales el 73 por ciento fue financiado por el sector público y el 27 por ciento por el sector privado. El programa con mayor gasto fue el de enfermedades cardiovasculares, con 22,020 millones de pesos.

II. Enfermedad cardiovascular, presión arterial y consumo de sal

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la mayoría de las Enfermedades Cardiovasculares (ECV), pueden prevenirse si se actúa sobre los factores de riesgo, como el consumo de tabaco, el consumo de sal, las dietas malsanas y la obesidad, la inactividad física, la hipertensión arterial, la diabetes o el aumento de los lípidos en sangre.

Es importante citar, que en el mundo 9.4 millones y medio de muertes, esto es, el 16,5 por ciento de las muertes anuales, se atribuyen a la hipertensión. La estadística refleja el 51 por ciento de las muertes por Accidente cerebrovascular (ACV) y el 45 por ciento de las muertes por cardiopatía coronaria.³

Las enfermedades cardiovasculares son la cardiopatía coronaria, cerebrovasculares, las arteriopatías periféricas, cardiopatía reumática, cardiopatías congénitas, malformaciones del corazón presentes desde el nacimiento, las trombosis venosas profundas, embolias, ataques al corazón y los accidentes vasculares cerebrales (AVC) y en algunos casos suelen ser fenómenos agudos que se deben sobre todo a obstrucciones que impiden que la sangre fluya al corazón o al cerebro.

Está demostrado que cesar el consumo de tabaco, reducir la sal en la dieta, consumir frutas y hortalizas, la actividad fi-

sica regular y evitar el consumo nocivo de alcohol, reducen el riesgo de enfermedades cardiovasculares.

El riesgo cardiovascular también se puede reducir mediante la prevención o el tratamiento de la hipertensión, la diabetes y la hiperlipidemia.

Según el Informe sobre la Salud en el Mundo 2002, el 62 por ciento de las enfermedades cerebrovasculares y el 49 por ciento de las cardiopatías isquémicas se debieron a presiones arteriales elevadas.⁴

La sal, como precursor de la hipertensión arterial, enfermedades coronarias, infartos agudos al miocardio y apoplejía, debe limitarse con una ingesta diaria inferior a los 5 gramos por día, incluyendo todas las fuentes de alimentación, como el glutamato monosódico y los conservadores artificiales. Así lo recomendó un panel de expertos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en 2003.⁵

El exceso de sal en la dieta es un problema global. Según un estudio reciente, el consumo diario de sal puede variar de 5 a 18 gramos por persona. Hungría (16-18 gramos), Barbados (12-15 gramos), Japón (13.2 gramos), Argentina (12.5 gramos), Bulgaria (12 gramos), Eslovenia (12 gramos) China (12 gramos), Portugal (11.9 gramos), Lituania (11 gramos), Italia (10.8 gramos), Chile (10 gramos), Irlanda (10 gramos) y Noruega (10 gramos) encabezan la lista de mayor consumo diario de sal en el mundo.⁶

En México, el consumo de sal por persona puede llegar a 10 gramos diarios, según un estudio de la Secretaría de Economía. En este cálculo, se considera una ingesta de sal vía alimentos industrializados de 2 gramos, la cual se obtiene a partir del consumo de sal que realiza la industria alimentaria.⁷

La reducción de la sal en la dieta es una medida costo-efectiva que alcanza a toda la población, independientemente del género, edad, condición étnica o estatus económico.

En nuestro país, las estrategias de reducción de sodio son incipientes. El acuerdo nacional para la salud alimentaria, publicado el 15 de febrero de 2010, incorpora como uno de los diez objetivos prioritarios “disminuir el consumo diario de sodio, reduciendo la cantidad de sodio adicionado y aumentando la disponibilidad y accesibilidad de productos de bajo contenido o sin sodio”. Con un consumo de sodio que

depende de los alimentos procesados y la que se agrega a los platillos en la mesa, educar a la población sobre los efectos nocivos del consumo excesivo de sal en la salud se vuelve en un imperativo.

Sin embargo, después de la firma del acuerdo, poco se ha podido avanzar. El convenio de concertación de acciones para la reducción de sal en la producción de pan, celebrado el 12 de julio de 2012 entre la Secretaría de Salud, la Cámara Nacional de la Industria Panificadora y Similares de México, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales y Bimbo S.A. de C.V., contempla la reducción del contenido de sal en la elaboración de pan, en sus categorías de bolillo y pan de caja, en un 10 por ciento en fórmula en un lapso de 5 años.

A la dificultad que se ha dado poco seguimiento a este *Convenio* hay que agregar las limitaciones por no incluir otros alimentos procesados o industrializados como lácteos y sus derivados, carnes, botanas, entre otras.

III. Respuesta normativa y déficit institucional al problema público

La respuesta normativa a las enfermedades cardiovasculares no corresponde con su gravedad. La Ley General de Salud hace escasa referencia a la prevención de éstas:

1. Como tema de salubridad, en materia de prevención, orientación, control y vigilancia, puesta en paquete junto a las enfermedades respiratorias y aquellas atribuibles al tabaquismo (artículo 3).

2. Como categoría del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (artículo transitorio de la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003). Sin embargo, en los montos ejecutados de 2005 a 2009, estas enfermedades no fueron consideradas.

Por su parte, la definición de lineamientos generales de política para la prevención de hipertensión o reducción del consumo de sal están ausentes en la ley vigente. Como un reflejo de déficit institucional que supera la normatividad, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 sólo considera una línea de acción. En la Estrategia 2.3.2, “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud”, una de las líneas de acción es “reducir la carga de morbilidad y morta-

alidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión”.

Habrà que ver cómo el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, a publicarse en los próximos meses, define estrategias y acciones específicas. Por su antecedente, el Programa Sectorial de Salud 2007-2012, no deberíamos esperar mucho: las enfermedades cardiovasculares vienen como elementos de diagnóstico para identificar retos del sistema de salud pero sin acciones concretas en su tratamiento y prevención.

Este déficit institucional acaece desde escasas herramientas de diagnóstico. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 documenta con solvencia la hipertensión:

- Existe diagnóstico de hipertensión entre adolescentes: Es mayor en las mujeres con (2.5 por ciento) y en los hombres (1.2 por ciento). Entre mujeres de 16 a 19 años alcanza 4 por ciento, mientras, en hombres es 2.2 por ciento.
- Las mediciones de presión arterial el año previo a la encuesta han aumentado de 13.4 por ciento en 2000 a 22 por ciento en 2006, y 28.4 por ciento en 2012, siendo mayor en mujeres (30.6 por ciento) que en hombres (26.2 por ciento).
- La prevalencia de hipertensión arterial aumentó en los hombres, de 32.4 por ciento en 2006 a 33.3 por ciento en 2012, pero disminuyó ligeramente en mujeres, al pasar de 31.1 por ciento a 30.8 por ciento.

En la Ensanut 2012 se cita que la diabetes, la enfermedad cardiovascular y la obesidad generaron más de un millón de consultas en el sistema de salud. En perspectiva, como motivo de atención representan el 11.5 por ciento del total de consultas, sólo superadas por las enfermedades y síntomas respiratorios agudos, que con 3,182,154 representa 36.5 por ciento.

En la vigilancia epidemiológica, el déficit institucional más grave es respecto al consumo de sal. La Ensanut 2012 no genera ningún indicador que mida la ingesta promedio diaria de sodio. Ni siquiera los hábitos de alimentación – como poner salero en las mesas ó ponerle sal a los alimentos antes de probarlos – son materia de dicha encuesta. Si la referencia que el gobierno usa sobre consumo promedio diario proviene de la Secretaría de Economía en vez de la Secretaría de Salud, como se indica en la novena cita bibliográfica del presente documento, difícilmente se hará un monitoreo de las causas: la sal como factor de hiperten-

sión arterial y ésta como generadora de enfermedades cardiovasculares.

IV. Objetivo y contenidos de la iniciativa

La iniciativa tiene por objetivo delinear competencias generales de las autoridades nacionales y locales en materia de enfermedades no transmisibles, particularmente enfermedades cardiovasculares. Para ello, además de la prevención, control y vigilancia en materia de nutrición y enfermedades cardiovasculares, se incluye la educación y evaluación para dichas enfermedades. El detalle es que se propone como una materia concurrente, donde federación y entidades federativas estén enfocadas a la prestación de estos servicios.

Otra aportación significativa de la iniciativa es la definición de criterios generales para el diseño e instrumentación del Plan Nacional para la Prevención y Control de Enfermedades Cardiovasculares. Además de difundir información e instrumentar campañas, promover actividades de detección, atención temprana, tratamiento oportuno de hipertensión arterial, fomentar la capacitación en métodos de reanimación cardiopulmonar entre el personal médico, facilitar el acceso de la población a la atención médica, dictar directrices a la industria alimentaria para la reducción de sal y grasas trans en su elaboración, así como promover el monitoreo y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades cardiovasculares, son competencias de las autoridades federales y de las entidades federativas en torno a dicho Plan.

En atención a lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforman las fracciones XII del artículo 3o., la fracción I del apartado B del artículo 13, artículo 28 y se adiciona el apartado C del artículo 13 y el artículo 27 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I. a XI.

XII. La **educación**, prevención, orientación, control, vigilancia y la **evaluación de las acciones gubernamentales** en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares, y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XIII. a XXVIII. ...

Artículo 13. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. [...]

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV, Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley;

II. a VII.

C. Corresponde a la federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley.

Para el cumplimiento del artículo 3o., fracción XII, de la presente ley, la federación y las entidades federativas aportarán la infraestructura y los recursos necesarios, para la organización y operación de los servicios de salud a su cargo.

Artículo 27. ...

“Artículo 27 Bis. Para la prevención, control, educación, vigilancia y evaluación de las enfermedades cardiovasculares y sus factores de riesgo, las autoridades federales y de las entidades federativas deberán diseñar e instrumentar un Plan Nacional para la Prevención y Control de Enfermedades Cardiovasculares, el cual deberá:

I. Difundir información e instrumentar campañas relacionadas con los cuidados elementales para la

prevención, detección, control y tratamiento de las enfermedades cardiovasculares y sus factores de riesgo;

II. Promover actividades de atención temprana y tratamiento oportuno de hipertensión arterial;

III. Fomentar en el personal médico la capacitación en métodos de reanimación cardiopulmonar, a fin de prevenir el acontecimiento de muertes evitables;

IV. Dictar directrices a la industria alimentaria para la reducción de sal y grasas trans en su elaboración, a fin de aumentar la disponibilidad y accesibilidad de productos de bajo o nulo contenido de sodio o grasas trans; y

V. Promover el monitoreo y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades cardiovasculares, incluyendo indicadores sobre ingesta de sal, que deberán reflejarse en las encuestas nacionales de salud y nutrición.

VI. Promover y fomentar la actividad física en la población en general, en los entornos escolar, laboral, comunitario y recreativo.

Artículo 28. Para los efectos de los artículos 27 y 27 Bis, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de Insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y los demás que señale el Ejecutivo federal.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 WHO (2011), **Global status report on noncommunicable diseases 2010**, Ginebra, disponible en http://www.who.int/nmh/publications/ncd_report_full_en.pdf

2 INEGI, 2011,

3 WHO, **The global burden of disease: 2004 update**, Geneve, 2008. Disponible en: http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/GBD_report_2004update_full.pdf

4 WHO (2002). **The World Health Report 2002. Reducing risks, promoting healthy life**, Ginebra, OMS, citado en OMS/OPS. **Reducción del consumo de sal en la población. Informe de un foro y una reunión técnica de la OMS, del 5 al 7 de octubre del 2006, Paris (2007)**, Ginebra, página 3.

5 WHO/FAO (2003). **Diet, nutrition and the prevention of chronic diseases. Report of a Joint WHO/FAO Expert Consultation**, WHO Technical Report Series 916, Ginebra, p. 90.

6 Brinsden H.C. y C.E. Farrand (2012). **Reducing salt; preventing stroke**, *Nutrition Bulletin*, **37**, páginas 57-63.

7 Dirección General de Promoción Minera, (2006). **Perfil del mercado de la sal**, Secretaría de Economía, México.

Dado en el Palacio Legislativo, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Mario Alberto Dávila Delgado, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado José Antonio Hurtado Gallegos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

José Antonio Hurtado Gallegos, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma y adiciona el artículo 41 párrafo segundo de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los principios básicos que deben orientar la política educativa para los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, son los mismos que orientan la política para cualquier niño.

Estos principios están consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y más particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención tiene gran relevancia dado que ha sido ratificada casi universalmente.

El hecho que los niños, las niñas y los adolescentes sean titulares de derechos, hace necesario implementar cambios legales, institucionales y culturales para que estos sean efectivamente respetados y puedan ser exigidos.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene una propuesta muy clara en torno a la educación, en ella se establece que:

- La educación es un derecho de todos los niños;
- El acceso a este derecho debe estar eximido de discriminación e inspirado en la igualdad de oportunidades;
- Se debe garantizar al interior del sistema escolar un trato compatible con la dignidad humana;
- La educación se orientará por objetivos de calidad, que desarrollen al máximo las capacidades del niño, preparándole para la vida adulta;
- La educación debe realizarse en medio de una convivencia respetuosa de los derechos humanos, la libertad, justicia, respeto y la promoción de la participación de niños y adolescentes en los asuntos de su interés.

La escuela debe ser un instrumento para la igualdad de oportunidades para todos, además de un espacio de integración social, donde se conoce, comparte y convive con personas provenientes de otros grupos sociales; debe ser el espacio privilegiado en que todos aprendemos a convivir con los otros y en que cada uno tiene la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2 deja en claro que los niños no deben ser objeto de ningún

tipo de discriminación. Esto no significa tratar a todas las personas de la misma manera, sino por el contrario, ofrecer las ayudas y oportunidades que cada persona requiere de acuerdo a sus características y necesidades individuales.

Por lo tanto, implica que los sistemas educativos han de proveer los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que los alumnos con necesidades especiales cuenten con la ayuda que facilite su proceso de aprendizaje y su autonomía personal. En este sentido, la igualdad de oportunidades no hay que entenderla sólo en relación con el acceso a la educación, sino también con el derecho a una educación de igual calidad.

La misma Convención en su artículo 23 apunta específicamente a los niños con discapacidad, señalando: “que los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, permitiendo llegar a bastarse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”.

En el ámbito educativo este derecho significa que los niños con necesidades educativas especiales deberían educarse con el resto de los alumnos de su edad, y participar al máximo posible de las actividades escolares sin perder de vista sus necesidades específicas. Deben participar del currículo común, haciendo los ajustes necesarios, ya que en éste se establecen las competencias para ser un ciudadano que participa activamente en la sociedad.

Promover una mayor conciencia sobre la urgencia de que el sistema educativo acoja y ofrezca una educación de calidad a todos los niños, niñas y jóvenes, sin discriminaciones de ningún tipo, es una tarea impostergable.

Contribuir a hacer efectivo el derecho de los alumnos y alumnas con discapacidad a participar y educarse con igualdad de oportunidades en el sistema regular de educación, es tarea de todos.

Que todas las escuelas reciban en sus aulas a los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales, no significa que se les den las mejores armas para su inclusión, ya que solamente hablando de accesibilidad, las escuelas no han logrado habilitar los centros de estudio para este fin.

Los menores con discapacidad son un sector muy vulnerable y marginado, expuesto a la violencia y, por lo tanto su

pleno desarrollo es un desafío no sólo para el gobierno, sino para la sociedad.

De acuerdo con el estudio Niños fuera de la Escuela, capítulo México, 47 por ciento de los menores con discapacidad en edad preescolar, no asisten a la escuela; entre los menores de cinco a 11 años la cifra es de 17 por ciento.

Mientras que 27 por ciento de los niños con discapacidad de entre 12 y 14 no asiste a la secundaria.

Sabemos que el desarrollo de sistemas educativos inclusivos y accesibles supone remover muchas barreras sociales, culturales, económicas e institucionales.

La accesibilidad se define según la Norma Oficial Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, como la combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios, en el mobiliario y el equipo.

Se ha promovido la generación de condiciones que permitan la integración de los alumnos y las alumnas que presentan necesidades educativas especiales en las escuelas, pero esto no ha tenido eco.

Los documentos que existen para transformar las escuelas solo hablan de los tecnicismos para las modificaciones, pero no se habla de quién pagará por dichos cambios.

Cada vez son más las escuelas involucradas en procesos de integración educativa, pero la accesibilidad es poca o nula en los planteles; los que más elementos tienen, solo cuentan con algunas rampas, pero para hablar de accesibilidad tenemos que hablar en general; por ejemplo existen escuelas que cuentan con laboratorios o talleres en primeros y segundos pisos, salones en donde se imparten clases de computo y música que no están en planta baja.

Por lo tanto, el hecho de que niños con algún tipo de discapacidad asistan a la escuela regular, no asegura necesariamente que estén participando en igualdad de condiciones en las actividades escolares. Actualmente los niños comparten pocas actividades educativas con el resto de sus compañeros, produciéndose más una integración física que educativa y curricular.

Para facilitar el tránsito de estudiantes en las escuelas, que es un factor muy importante en la inclusión, es necesario

reestructurarlas de modo que se les facilite la accesibilidad a los educandos. La construcción de rampas y elevadores en las escuelas es un factor ineludible que se debe atender por medio de las autoridades educativas además de la adecuación de los baños de los planteles y ajustes necesarios de salones para la atención de personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior sometemos a la consideración del pleno el siguiente,

Decreto. Se reforma y adiciona el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue

Artículo 41. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas, programas y materiales específicos **así como las facilidades de accesibilidad necesarios.**

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

...

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de abril de 2014.— Diputados: José Antonio Hurtado Gallegos, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo de la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Nelly del Carmen Vargas Pérez integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 10-A de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las micro, mediana y pequeñas empresas, Mipyme, son de vital importancia para el conjunto de la economía nacional, pues constituyen su columna vertebral y un elemento toral para el crecimiento del país.

La Secretaría de Economía establece la clasificación para este tipo de empresas con base a su sector de actividad y a su número de empleados. Para empresas dedicadas al comercio, la microempresa debe tener entre 0 y 10 trabajadores, la pequeña entre 11 y 30 y la mediana empresa entre 31 y 100; para las empresas dedicadas al sector industrial, la micro empresa debe contar con 10 o menos trabajadores, la pequeña de 11 a 50, la mediana entre 51 y 250; finalmente para el sector de los servicios, las micro empresas deben tener entre 1 y 10 trabajadores, la pequeña entre 11 y 50 y la mediana entre 51 y 100 empleados.

La influencia que generan se puede identificar en todos los sectores de la actividad productiva y en diversas dimensiones de la misma, lo cual es fácil de concebir si se toma en cuenta que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existen en el país aproximadamente 5 millones 144 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8 por ciento son Mipyme.

En ese sentido, su importancia es tal, que generan el 52 por ciento del producto interno bruto, PIB, y respecto del empleo, el 72 por ciento es generado por estas empresas, dicho con otras palabras, generan 7 de cada 10 empleos que hay en el país con 27 millones 727 mil personas trabajando para ellas. Cabe señalar que 95.2 por ciento son microempresas, 4.3 por ciento son pequeñas, y solamente 0.3 por ciento son medianas.

En ellas, el 42.5 por ciento de su personal ocupado son mujeres y 57.5 por ciento hombres. Las microempresas emplean al 45.6 por ciento de todos los trabajadores, las pequeñas al 23.8 por ciento y las medianas al 9.1 por ciento.

La Secretaría de Economía distingue y clasifica dos tipos de Mypime, por un lado aquellas que se constituyen como empresas propiamente dichas pues presentan una organización, estructuras y gestión empresarial, desarrolladas principalmente en el sector formal de la economía. Por otro lado se ubican aquellas de origen familiar que únicamente se preocupan por la supervivencia sin que tomen en cuenta temas como el costo de oportunidad del capital o la inversión para el crecimiento.

Aunado a esto, las unidades productivas de pequeño tamaño presentan una serie de especificidades que les resultan ventajosas y que deben ser aprovechadas para su desarrollo, entre ellas destacan: como ya se mencionó líneas arriba su importancia para como motor del desarrollo del país; su gran movilidad que les permite ampliar o disminuir el tamaño de su planta así como cambiar los procesos técnicos que sean necesarios; que por su dinámica poseen grandes posibilidades de crecer y convertirse en empresas de gran tamaño.

Sumado a ello, tenemos que absorben una amplia porción de la población económicamente activa, PEA; su capacidad para asimilar y adaptar con cierta facilidad tecnologías nuevas; el estar establecidas en todas las regiones del país contribuyendo al desarrollo local y regional es también ventajoso, así como el hecho de que en términos generales cuentan con una buena administración aún y cuando en muchos casos se ve influenciada por la opinión personal de los propietarios del negocio.

Estos datos permiten inferir los grandes efectos multiplicadores que producen y son sumamente positivos para el crecimiento económico.

Sin embargo y no obstante su clara importancia, la experiencia local e internacional desde el punto de vista técnico muestra la debilidad de estos negocios, pues al mismo tiempo enfrentan obstáculos que dificultan su marcha o bien recurren frecuentemente a prácticas que no son las óptimas.

Ejemplo de ello es que no reinvierten las utilidades que obtienen para mejorar su equipo, las capacidades de su personal o las técnicas de producción, además les resulta difícil contratar personal especializado o con capacitación idónea como consecuencia de no poder pagar salarios competitivos.

Por si fuera poco, existen otros problemas que deben sortear tales como: ventas insuficientes, debilidad competitiva, mala atención al público, precios elevados, exceso de activos fijos, ubicación inadecuada, mal servicio, ausencia de control de sus inventarios, problemas de impuestos, y tal vez el más importante de todos, la falta de financiamiento adecuado y oportuno.

La combinación de estas circunstancias arroja un escenario poco favorable para estas importantes empresas. Prueba de ello es que en México, 8 de cada 10 empresas no logra sobrevivir más allá de 2 años, dato que se compara negativamente con el de otros países como Brasil y Estados Unidos donde el 73 por ciento de los negocios logra superar este periodo. De las que sobreviven sólo el 1 por ciento llegará a los 10 años de vida.

De igual forma, según la Secretaría de Economía, las posibilidades de éxito de estas empresas es de apenas del 25 o 30 por ciento, cifra muy por debajo de la media mundial que se ubica alrededor del 40 por ciento.

Otros elementos que dificultan el andar de las Mipyme son: la calidad de lo producido frecuentemente presenta deficiencias debido a que los controles de calidad son ínfimos cuando no inexistentes. A esto se suma que no están en condiciones de absorber gastos de capacitación de su personal, o que cuando lo logran, se enfrentan a la fuga del personal capacitado, además según datos de la consultoría Aregional, únicamente el 4 por ciento de ellas se ubica en la formalidad.

Aun cuando pudiera argumentarse que nacen igual o mayor número de Mypyme que las que mueren, cada ocasión que una empresa sucumbe, se da una pérdida privada y social

en términos del capital y el tiempo que fueron invertidos, sin mencionar la incertidumbre y pérdida de ingreso de los infortunados empresarios.

Es por ello que resulta urgente que el gobierno federal incremente y fortalezca las políticas de impulso específicas para las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de que nuestro país pueda disminuir desventajas respecto de los países con los que compite directamente como Brasil, Rusia, India y China (BRIC), países en donde sus gobiernos se han dedicado a desarrollar políticas con objetivos y metas bien definidas y con visión de futuro.

Por la importancia de las Mipyme, es importante instrumentar acciones para mejorar su entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Un elemento clave hacia el cual las autoridades mexicanas deben enfocar sus baterías, es sin duda la estimulación de la demanda, pues de ella deriva prácticamente todos los factores que determinan el éxito o fracaso de las Mipyme, más aún si tomamos el bajo nivel de crédito otorgado por la banca de desarrollo, pero sobre todo por la banca comercial.

La interacción de la micro, pequeña y mediana empresa con el Estado debe ser mejorada con el objetivo de impulsar y facilitar el desarrollo y consolidación de las empresas. El gobierno federal en su papel de contratante y demandante de bienes y servicios posee características que le pueden permitir erigirse como su promotor.

La Ley para el Fortalecimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa se plantea como objetivo promover el desarrollo nacional favoreciendo la creación de dichas unidades, apoyando su productividad, competitividad y durabilidad, enfocándose en promover la presencia de las empresas en el mercado interno y externo, promoviendo la creación de cadenas de valor, el empleo y el bienestar económico y social.

Es cierto que la ley mencionada ya contempla el destinar el 35 por ciento de las adquisiciones, contratación de servicios y realización de obra pública que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus delegaciones a las Mipyme como un mecanismo para el fortalecimiento de éstas.

Sin embargo, éste criterio no toma en cuenta el desarrollo diferenciado que se da entre ellas, pues lo común es que el porcentaje de estas adquisiciones sea inversamente proporcional al tamaño de la empresa.

Dicho de otra manera, entre más pequeña sea, es más difícil que una empresa pueda acceder a un contrato con el gobierno federal. Esto es relevante porque se convierte en un mecanismo que lejos de elevar el desempeño y posterior crecimiento de micro, pequeñas y mediana empresa por igual, perpetúa la condición de bajo tamaño y escasa productividad de las unidades de menor tamaño.

Por lo tanto resulta necesario el diseño de mecanismos que atiendan de manera más precisa y específica la problemática que presentan las Mipyme, políticas públicas que eviten su exclusión como proveedoras del gobierno federal. Las compras de gobierno son uno de los motores más importantes de la economía del país, por lo que debemos evitar que el entramado legal deje fuera a las empresas más pequeñas.

Es por ello que la presente iniciativa busca establecer porcentajes fijos que sean reservados para asignaciones a las unidades productivas más pequeñas, tomando en cuenta sus capacidades y limitaciones, como instrumento de contrapesos con las grandes empresas que normalmente acaparan la mayor parte de los contratos gubernamentales. Proponemos que el 35 por ciento establecido en la ley, sea desagregado de acuerdo al tamaño de la empresa: el 15 por ciento sería destinado a las empresas de mediano tamaño¹, 10 por ciento clasificadas como pequeñas al igual que las microempresas.

Esto permitiría además hacer un reparto más eficiente de la producción, atender la demanda de las cerca de 245 dependencias federales con presupuesto asignado, mejorar la provisión de bienes y servicios al gobierno federal, así como asegurar que las empresas de menor escala no queden fuera de ella.

Para México, la consolidación de las Mipyme es un elemento indispensable para su desarrollo. Debemos legislar para aprovecharlas y convertirlas en una fortaleza que haga competitivo al país, atraer inversiones y fortalecer la presencia de productos mexicanos dentro y fuera de nuestras fronteras.

El Estado debe aprovechar todos los mecanismos institucionales que posee para propiciar las condiciones neces-

rias para el desarrollo armonioso de la economía. En ése sentido, el objetivo de ésta iniciativa es ajustar y volver más precisa la medida ya existente, mejorar su calidad y eficacia y pueda así materializarse en beneficios para las empresas.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 10 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa.

Decreto por el que se reforma la fracción IX el artículo 10 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Único. Se reforma la fracción IX del artículo 10 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa., para quedar como sigue:

Artículo 10. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las Mipyme debe atender los siguientes criterios:

I. a VIII. ...

IX. Promover que las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las Mipyme de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35 por ciento, **del cual 10 por ciento será asignado a microempresas, 10 por ciento a pequeñas empresas y 15 por ciento a medianas empresas conforme a la normativa aplicable.**

Texto vigente

Artículo 10. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las Mipyme debe atender los siguientes criterios:

I. a VIII. ...

IX. Promover que las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra públi-

ca para destinarlas a las Mipyme de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35 por ciento, conforme a la normativa aplicable.

Reforma propuesta

Artículo 10. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las Mipyme debe atender los siguientes criterios:

I. a VIII. ...

IX. Promover que las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las Mipyme de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35 por ciento, **del cual 10 por ciento será asignado a microempresas, 10 por ciento a pequeñas empresas y 15 por ciento a medianas empresas conforme a la normativa aplicable.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 El porcentaje más elevado de lo asignado sigue siendo para las empresas de mayor tamaño, en consideración a que son quienes tienen más capacidad productiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.— Diputados: Nelly del Carmen Vargas Pérez, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Competitividad, para dictamen.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

«Iniciativa que reforma los artículos 7 Bis y 15 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a cargo de la diputada Lorena Méndez Denis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Lorena Méndez Denis, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 Bis y adiciona una fracción VI, recorriendo las demás, al artículo 15 bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El importante desarrollo industrial en la última década en nuestro país, los avances de la ciencia y la tecnología, la incorporación de nuevas sustancias químicas sin la evaluación previa de su toxicidad y la constante fabricación de materiales de menor calidad y con una vida productiva cada vez más baja, han acelerado los procesos de producción e intensificado la extracción de recursos naturales provocando serios problemas de salud y un impacto negativo al medio ambiente.

Las sustancias químicas peligrosas a las que nos referimos en el párrafo anterior, son aquellas que se encuentran en productos de consumo y servicios que se utilizan a diario.

Estas sustancias bajo condiciones normales están controladas, sin embargo, cuando entran en contacto con tóxicos arrojados al ambiente de manera aislada o combinados, contaminan seriamente el aire, la tierra y el agua, muchas veces con resultados desastrosos. Esta situación se ve agravada de manera importante cuando ocurren accidentes y derrames.

La actividad industrial no es sólo el conjunto de procesos y acciones que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados, sino también parte fundamental de su actuar, es el almacenamiento, transporte y disposición de enormes cantidades de residuos tó-

xicos por día, los cuales al no ser tratados con el adecuado proceso representan graves riesgos al medio ambiente y a la salud humana.¹

Ejemplo de ello, es la contaminación por el petróleo y sus derivados, la cual afecta de manera importante la vida de las comunidades aledañas a las instalaciones de estas industrias, generando serios daños a sus hábitats, lo que impacta negativamente en sus actividades económicas, su entorno social y cultural.

Hasta antes de la reforma energética, el organismo encargado de la explotación, exploración, transformación y comercialización de dicho recurso era Petróleos Mexicanos (Pemex), la cual es considerada como la empresa más grande de México y la que más contribuye al fisco en el país.

Simplemente en 2013 Pemex aportó 1 billón 17 mil 920 millones de pesos, uno de los mayores montos anuales entregados a la hacienda pública en los últimos 13 años.²

Pemex opera por conducto de un corporativo y cuatro organismo subsidiarios: (Pemex Exploración y Producción), Pemex Refinación (PREF), Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y Pemex Petroquímica.

Su infraestructura recorre la mayor parte del territorio nacional, sin embargo, Estados como: Campeche, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, es donde tiene mayor presencia, por ser entidades en las que operan instalaciones petroleras.

Las actividades principales derivadas de la industria petrolera son la explotación, exploración, refinación, perforación, y transformación del petróleo, no obstante, la falta de control y un manejo inadecuado de los procesos, provoca serios problemas de contaminación terrestre y marina, los cuales tienen impactos severos en la economía y sociedad.

Sin el control adecuado de su actividad esta industria produce importantes pérdidas en la diversidad biológica, la cual funciona como sostén del equilibrio ecológico, tala indiscriminada, alteración del estado físico y químico de los suelos, aire y degradación de la calidad del agua.³

Derivado de los impactos negativos y al acelerado deterioro de la vida ecológica por la poca vigilancia que existe en torno a las actividades industriales, se han llevado a cabo diversos estudios los cuales arrojan resultados indi-

cando que, en lo referente a la contaminación por petróleo, genera dos impactos que merman fuertemente las actividades humanas y su sano desarrollo: en primer lugar, la alteración de los ecosistemas marinos, costeros y terrestres originadas por las operaciones de extracción, refinación, transporte, almacenamiento y uso del petróleo como la principal fuente de energía; y en segundo, la innegable necesidad de preservar y proteger los recursos naturales.⁴

Una de las regiones petroleras más grandes del mundo se encuentra en el Golfo de México, la cual contiene más del 80 por ciento de las reservas totales de crudo y es la región de mayor importancia en la producción y procesamiento de hidrocarburos en el Continente Americano.⁵

Sin embargo, Pemex como toda industria genera residuos tóxicos como parte de sus procesos, y estos son detallados en su informe anual en 2012,⁶ el cual señala lo siguiente:

Durante el año 2012, se generaron en total 417 mil 904 toneladas de residuos (recortes de perforación, residuos sólidos industriales, aceites gastados, sedimentos de hidrocarburos, entre otros), 13 por ciento más que lo registrado en el año anterior.

En cuanto a los residuos peligrosos (lodos aceitosos sedimentarios, sólidos industriales y otros) se generaron en las instalaciones de PEP, 11 mil 196 toneladas.

Bajo este orden de ideas durante ese mismo año se han afectado 65.88 nuevas hectáreas, derivado de fugas y derrames que sumadas a las 261.38 pendientes de restaurar totalizan 327.26 hectáreas contaminadas. Además de un rezago de 88 presas pendientes de atender, correspondientes a la Región Norte y Sur del país.

Por otro lado, en la industria petroquímica el inventario de residuos peligrosos al mes de diciembre de 2012 fue de 2,351.3 toneladas, de los cuales el 70.25 por ciento corresponden al Complejo Petroquímico Pajaritos, siendo los clorohidrocarburos pesados los de mayor volumen (1,652 toneladas).

El índice de emisiones a la atmósfera de Óxidos de Nitrógeno (Nox) y Bióxido de Azufre (SO₂), fueron de 6,591.82 toneladas y 44.09 toneladas respectivamente, debido principalmente a los sistemas de combustión.

Al mes de diciembre de 2012, se observó un incremento en el índice de carga contaminante en aguas residuales

(438.59 ton), de 30.72 por ciento en relación con el año anterior (335.50 ton).

El consumo de agua cruda durante el 2012 por tonelada de producción, aumentó en 30.89 por ciento con relación al 2011, se consumió 2.28 m³ más por tonelada de producción con respecto al año 2011.

La tendencia de fugas y derrames en ductos de Petróleos Mexicanos durante 2012, presenta un incremento del 87% comparado con el cierre de 2011.

Las principales causas de estos eventos fueron daños por corrosión interior (31 por ciento), corrosión exterior (16 por ciento) y falla de materiales (8 por ciento). Un 38 por ciento de los eventos están en proceso de investigación para la determinación de su causa.

Como podemos observar la actividad petrolera y petroquímica son precursoras del cambio climático por sus emisiones de gases contaminantes y por las altas cantidades de desechos tóxicos que emiten al medio ambiente.

Los daños ambientales ocasionados por Pemex en los lugares donde tiene mayor presencia tiene que ver principalmente con cuatro problemas básicos, señalados por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), de los cuales todos son responsabilidad de la Paraestatal por la falta de control y vigilancia dentro de sus procesos y actividades:

1. El estado de sus ductos

Pemex cuenta con una red de 54 mil Km de ductos terrestres y 2 mil Km de ductos submarinos para el transporte del petróleo crudo, gas natural, gas amargo, gas dulce, gasolinas, diesel, y otros productos refinados, todos ellos sometidos a altas temperaturas, presiones, factores ambientales (cambios climáticos, lluvias, salinidad) y a la erosión que causan los componentes de los hidrocarburos.

Sin embargo, el IMP reveló información la cual después fue confirmada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), donde 25 mil Km de ductos están obsoletos por tener más de 30 años de operación y no recibir mantenimiento alguno. Asimismo 16 mil Km de los ductos se encuentran con población sobre ellos, lo que significa un alto riesgo ambiental, social, de protección civil y seguridad nacional.

2. El impacto ambiental y social que ocasiona con sus derrames

La contaminación generada por campos petroleros, baterías de separación, estaciones de compresión, plantas procesadoras de gas, han dañado considerablemente los ecosistemas y la vida silvestre en varios Estados de la República, por metales pesados y emisiones atmosféricas, impactando negativamente a las comunidades aledañas.

3. El trato con dudosas compañías que maquillan y encubren los derrames a través de licitaciones poco transparentes

Algunas de las contrataciones que realiza la paraestatal Pemex a empresas remediadoras de desastres ecológicos, no cumplen a cabalidad con los contratos otorgados por la misma, ya que sólo limpian superficialmente las huellas más notorias de los derrames, sin que hagan una real remediación y restauración ambiental del daño causado, lo que perjudica económicamente a trabajadores del campo, ganaderos y pescadores.

4. Los daños a la salud de las poblaciones afectadas y al medio ambiente y el control que ejerce sobre los afectados

Son muchos los daños que provoca la contaminación constante en los Estados con alta presencia de la paraestatal y gran parte de las plantas petroquímicas manejadas por el sector privado. Estos se relacionan principalmente con la presencia de hidrocarburos, metales pesados y residuos peligrosos.

El petróleo crudo tiene una conocida toxicidad para el ser humano, sin embargo, todavía existen algunos otros hidrocarburos que aún no se conoce su nivel de peligrosidad y el impacto negativo que tienen para el ser humanos y la vida silvestre. Entre estos compuestos destaca la presencia de hidrocarburos aromáticos simples y policíclicos.

Si bien es cierto que la industria desarrollada por Pemex, ha generado significativos avances económicos así como estimulado el desarrollo social y urbano en el país, también es cierto que su mala operación, vigilancia y manejo han traído serios daños a la salud de la población y a su medio ambiente, originados principalmente por el pésimo estado de los sistemas de ductos que cruzan por todo México.

El principio fundamental de la responsabilidad en el cuidado, conservación y defensa del medio ambiente recae en el Estado, sus Instituciones, autoridades y representantes.

En este sentido, el artículo 27 constitucional se erige como el marco jurídico que protege al ambiente cuando señala que la Nación, al corresponderle el dominio directo de todos los recursos naturales del suelo y subsuelo como el gas y el petróleo, es la responsable directa de resguardar y restablecer el equilibrio ecológico al serle otorgado por ley el monopolio de la explotación de los recursos naturales.

Bajo este contexto nuestro país ha firmado varios tratados internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (firmada en el año de 1972); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (de 1992); la Convención sobre Derechos del Mar; y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Por lo antes expuesto, es necesario incluir en la Ley una disposición que obligue a la Paraestatal y a sus subsidiarias a indemnizar a todas aquellas personas y/o comunidades afectadas por la mala operación de la industria petrolera. Los impactos negativos ambientales, sociales y económicos que trae consigo su actividad deben ser subsanados y remediados en un periodo no mayor a tres meses.

Asimismo, incluimos una fracción VII al artículo 15 de la presente Ley, donde proponemos una multa que va de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

Todo esto con la intención de que Petróleos Mexicanos se haga responsable de los daños que año con año ocasiona debido a la falta de mantenimiento de infraestructura y de los malos manejos por parte de servidores públicos en la contratación de empresas remediadoras en caso de derrames de hidrocarburos, los cuales afectan de manera directa las actividades económicas de miles de ciudadanos y la pérdida de ecosistemas vitales para el equilibrio ambiental.

Derivado de lo anterior someto a consideración de la asamblea, la siguiente

Iniciativa que reforma la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Único. Se reforma el artículo 7 Bis y adiciona una fracción VI, recorriendo las demás, al artículo 15 Bis de la Ley Re-

glamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Bis. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como los privados, ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños **económicos, sociales**, al medio ambiente o equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente **hasta en un plazo de tres meses**, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Bis. Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. a V.

VI. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VII. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

IX. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

X. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

...

...

Texto vigente

Artículo 7o. Bis. Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Bis. Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. a V.

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cin-

cuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

...
...
...

Texto propuesto

Artículo 7o. Bis. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como los privados, ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños económicos, sociales, al medio ambiente o equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente **hasta en un plazo de tres meses**, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Bis. Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. a V.

VI. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VII. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

IX. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

X. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www2.udel.cl/matpel/cursos/residuos_peligrosos.pdf

2 <http://www.jornada.unam.mx/2014/01/30/economia/027n1eco>

3 http://www.mexicotoxico.org.mx/sites/default/files/pdf/documentos/impacto_del_petroleo.pdf

4 Vázquez Botello, Alfonso y otros. Golfo de México: Contaminación e impacto ambiental. UNAM

5 http://www.mexicotoxico.org.mx/sites/default/files/pdf/documentos/impacto_del_petroleo.pdf

6 <http://www.ri.pemex.com/files/content/Informe%20Anual%20 2012.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo, a los 8 días del mes de abril de 2014.—
Diputados: Lorena Méndez Denis, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma los artículos 11 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Ricardo Mejía Berdeja, y el suscrito, Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la letra A del artículo 11 y se adiciona la letra K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor del siguiente

Planteamiento del Problema

La niñez es un sector prioritariamente protegido por los instrumentos y organismos internacionales en materia de derechos humanos por tal motivo es menester velar por el interés superior de las niñas y niños a través de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones, por medio de la resolución 1386 proclamó la declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959, de la cual México es signatario. En ella se establece el principio de interés superior del niño, a través de directrices del desarrollo normativo e institucional de los Estados firmantes, a fin de fortalecer el sistema de protección especial, acceso a servicios y oportunidades con el objetivo de mejorar el desarrollo físico, mental moral, espiritual y social de los menores.

El interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asig-

narse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Lo anterior se desprende del principio dos el cual reza: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Es indispensable que el niño disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Se debe velar por el principio que cita: Se debe combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional en el párrafo octavo cita: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En la actualidad la ciencia y la tecnología permiten promover el desarrollo de la niñez, fortalecer las capacidades, la apropiada atención de acuerdo a su condición, rehabilitación para mejorar su calidad de vida y con esto desarrollarse en la vida cotidiana.

Un claro ejemplo de ello es la llamada **estimulación temprana o atención temprana infantil** se basa, sobre todo en la repetición, a la que los expertos denominan unidades de información o bits. Del mismo modo que cuando se aprende a decir mamá o papá, repiten lo que escuchan una y otra vez, de tal modo pueden aprender a leer, lograr un pensamiento matemático, e incluso desarrollar aspectos sensoriales y sociales.

La repetición sistemática y secuencial de estímulos o ejercicios, y de actividades con base científica, refuerzan las

áreas neuronales de los bebés. Durante la estimulación, se potencializa adecuadamente el desarrollo motriz, cognitivo, social y emocional del bebé, también se amplía su desarrollo individual, sus capacidades, su predisposición y su ritmo.

La estimulación empieza con actividades de contacto con el bebé y refuerza el vínculo emocional, afectivo, a través de masajes y estímulos sensoriales, entre padres e hija(o), a partir de ahí se dan actividades de motricidad gruesa, fina, de concentración y de lenguaje. El juego es una efectiva herramienta de estimulación para los bebés. A través del juego, los padres pueden observar el comportamiento de su hija(o) y conocer sus necesidades, deseos, gustos, e inquietudes.

En la estimulación temprana se busca el equilibrio. Por eso, debe ser integral, tanto física como intelectual.

Se debe insistir para que los niños pasen por todas las etapas del desarrollo motor en el primer año de vida, es porque de ello depende su desarrollo posterior. Estas etapas o grandes hitos del desarrollo (levantar la cabeza, rodar, arrastrarse, gatear y sentarse solo, todo ello antes de caminar), sientan las bases de todo lo que ha de venir. Si no se producen en las condiciones deseadas, el niño no dispondrá de las mejores oportunidades para seguir adelante en su desarrollo y llegar a su aprendizaje escolar con facilidad y garantías de éxito.

Sólo si damos a un bebé las oportunidades de pasar por estas etapas, logrará hacerlo. Esto supone poner al niño en el suelo y librarle de cualquier artilugio que pueda restringir su libre movimiento. De esta forma, y gracias a los movimientos que conforman estos grandes hitos del desarrollo, el niño inhibirá los reflejos primitivos con los que nació y que le ayudan precisamente a cumplir con estas etapas del desarrollo.

Ha de cumplirlas para que los reflejos primitivos, tras realizar su misión, puedan “descansar” y dejar el protagonismo a otros reflejos posturales más avanzados.

Por tanto es de suma importancia la implementación de políticas públicas con un enfoque integral a fin de promover los derechos de la niñez, incluyendo herramientas que hagan posible un mejor desarrollo psicomotor, emocional y sensorial; para ello el Estado debe resguardar y garantizar las condiciones y oportunidades que permitan el sano crecimiento de este sector.

Fundamento Legal

La presente Iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la letra A del artículo 11 y se adiciona la letra K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo de la letra A del artículo 11 y se adiciona la letra K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes.

Artículo 11. Son obligaciones de madres y padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna ...

Para efectos de este precepto, la alimentación **adecuada comprende: la ingesta suficiente y necesaria de macronutrientes y micronutrientes que permitan el desarrollo pleno, así como** la satisfacción de las necesidades de habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud...

A a J. ...

K. Promover la estimulación temprana: conjunto de acciones encaminadas a conformar adecuadamente el sistema nervioso del infante, con el fin de conseguir el máximo de conexiones neuronales y no se destruyan por falta de estímulos adecuados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2014.—
Diputados: Ricardo Mejía Berdeja, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Luis Oliveros Usabiaga, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Luis Oliveros Usabiaga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan la fracción V Bis del artículo 3 y el artículo 51 Bis; y se reforman las fracciones II del inciso A, I del inciso B del artículo 13, III del artículo 27 y III del artículo 33 de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El cáncer es un grupo de enfermedades caracterizadas por el crecimiento incontrolado y la propagación de células anormales. Los factores que lo detonan son muchos, entre ellos se encuentran el tabaco, organismos infecciosos, alimentación deficiente, sustancias químicas y radiación, además se encuentran otros elementos que dan origen a esta enfermedad como las mutaciones heredadas, hormonas, problemas inmunitarios y mutaciones debidas al metabolismo.

El cáncer de mama es una enfermedad que puede afligir tanto a hombres como mujeres; sin embargo, debido a la caracterización sexual de la mama, éste es un mal que padecen principalmente y con más fuerza las mujeres. Es una enfermedad que les aqueja no sólo de manera física sino también psicológica y social, sufriendo un fuerte rechazo de sí mismas ante las posibles consecuencias de éste cáncer, no sólo ante el debilitamiento de su fuerza física y del estado general de su salud, sino también ante la latente amenaza de la amputación de uno o ambos senos con la promesa del control o erradicación total del cáncer.

La American Cancer Society dice en relación con el cáncer de seno, que es el cáncer más comúnmente diagnosticado entre las mujeres hispanas; en 2012 se esperaba que aproximadamente 17,100 mujeres hispanas fueran diagnosticadas con esta enfermedad. De 2000 a 2009, las tasas de incidencia de cáncer de seno disminuyeron de 97.2 (por 100 mil) a 93.0 entre las mujeres hispanas, y de 138.1 a 128.4 entre las mujeres blancas no hispanas.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), señala que el cáncer de mama es el más frecuente en las mujeres de América Latina y el Caribe; estima que en 2008 se diagnosticaron poco más de 320 mil mujeres con este padecimiento y calcula que para 2030 se incrementará 60 por ciento (OPS, 2012).

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer más frecuente entre las mujeres es el de mama, que a nivel mundial representa 16 por ciento de todos los cánceres femeninos. Se estima que cada año se detectan 1.38 millones de casos nuevos. Este padecimiento se presenta con más frecuencia en países desarrollados, pero tiene mayor impacto en la población de países de bajos y medios ingresos como México, debido al aumento en la esperanza de vida, la urbanización y cambios en el modo de vida.

Para reducir el efecto de esta enfermedad entre la población, afirma la OMS, la detección temprana es una estrategia fundamental para el diagnóstico, tratamiento y control oportunos (OMS, 2012).

Algunas cifras sobre cáncer de mama en México:

- Durante 2011, en México el cáncer de mama afectó a casi 24 mujeres de cada 100 mil que se encontraban entre los 20 y más años de edad.
- En México, el cáncer de mama es la segunda causa de muerte en mujeres.
- La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de 2012 reportó que de las mujeres de 20 años o más que asistieron en el último año a algún servicio de medicina preventiva para detección de este cáncer, a 36.3 por ciento se les realizó exploración clínica de los senos; y en las mujeres de 40 a 69 años, a 41 por ciento se les hizo una mastografía.
- Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- Los principales tumores malignos detectados a la población mexicana que se hospitalizó, son los de órganos genitales femeninos y masculinos (21.9 por ciento), de mama (18.9) y de los órganos digestivos (18).

- En 2011, la incidencia más alta de neoplasias mamarías entre las mujeres de 20 años y más, se ubica en la población de 60 a 64 años de edad (61 casos nuevos por cada 100 mil mujeres), seguida de las mujeres de 50 a 59 años (51 casos por cada 100 mil) y en las de 45 a 49 años (45 casos nuevos).

- Los estados con el mayor número de casos nuevos de tumores malignos de mama son Veracruz (52.02 casos por cada 100 mil mujeres), Jalisco (45.91 de cada 100 mil) y San Luis Potosí (41.44);

- De las mujeres de 20 años y más que egresan de un hospital por este tipo de cáncer, las tasas de morbilidad hospitalaria más altas se presentan: 60 a 69 años de edad, con 174.09 casos por cada 100; 50 a 59 con 158.10 y; 70 a 79 años con 133.35 egresos.

- A escala nacional fallecen en un hospital 29 de cada 100 mujeres con esta enfermedad.

La mastectomía, que consiste en la extirpación de una mama, conlleva una situación de “fragilización psicológica”, que aparece en la mayoría de las personas afectadas por el cáncer, pero que se agrava aún más en el caso de la mujer que padece de un cáncer de mama. Para la mayoría de ellas significa, además, una mutilación de su imagen corporal.

Al respecto, tras un proceso de mastectomía, cabe destacar ciertos datos:

- En 25 por ciento de los casos pueden aparecer ideas de suicidio.
- En 15 por ciento de los casos las mujeres solicitan ayuda a un profesional para resolver los problemas emocionales derivados de esta situación.
- En general, se considera más difícil el momento de descubrir el tumor que el período posterior a la mastectomía.

- En 75 por ciento de los casos, la satisfacción sexual en el matrimonio no cambia, aunque el restante 25 por ciento manifiesta un empeoramiento.

- En muchos países se organizan grupos de ayuda a las pacientes mastectomizadas y a sus familias, especialmente a las parejas.

Hasta el momento, el sector salud en México ha dirigido sus esfuerzos hacia la recuperación de capacidades fisiológicas de los pacientes, sin dar prioridad a intervenciones integrales que busquen la dignificación y mejoramiento de calidad de vida de los pacientes. Se requiere humanizar al sector salud en México, no se trata sólo de salvar vidas, se trata de mejorar la calidad de vida de los mexicanos, entender y buscar soluciones junto con los pacientes.

Por lo anterior resulta de vital importancia que los médicos y el personal de salud encargado del tratamiento de cáncer de mama proporcione a los pacientes la máxima información y el máximo apoyo, a fin de que no sólo la recuperación física sino la emocional sea adecuada. La reconstrucción mamaria es un procedimiento que busca dignificar a la paciente, restituir y aumentar su autoestima y calidad de vida.

Contenido de la iniciativa

Con relación al artículo 3, esta iniciativa pretende integrar a la Ley General una fracción que confiera prioridad de manera global el cáncer de mama, de cérvix y de útero desde su prevención hasta el tratamiento como un plan integral para las mujeres. En este sentido las estrategias y las políticas públicas del gobierno no han logrado eliminar la mayoría de los casos de cáncer, ya que desafortunadamente el diagnóstico del problema se hace en etapas avanzadas. La cultura de la prevención es de vital importancia para mejorar el pronóstico y, desde luego, la supervivencia de quienes padecen cáncer.

México tiene infraestructura sanitaria que permite llevar a cabo campañas de prevención, desde muchos ángulos como la información en las escuelas y la promoción de las mismas en los centros de salud a nivel nacional. Sin embargo, sigue siendo insuficiente el despliegue y las estrategias de detección precoz. Está claro que no existe una manera infalible de prevenir el cáncer, pero se pueden tomar muchas acciones que prevengan el riesgo, favoreciendo las posibilidades de detectar la enfermedad en etapas iniciales, cuando es más tratable.

La reforma del artículo 13 está estrechamente ligada al artículo 3, ya que básicamente integra a la norma oficial la reforma del segundo.

Respecto al artículo 27, se integra la reconstrucción funcional y estética como parte de los servicios básicos de salud y dentro de las características de la atención médica integral que reciben los pacientes, en este caso sobre todo los que padecen cáncer de mama. Este cáncer repercute en prácticamente todos los aspectos de la vida de las mujeres que son sometidas a una mastectomía, y el mayor impacto suele ser de carácter emocional.

El artículo 33 de la reforma hace alusión a volver óptimas las capacidades físicas y emocionales que son el resultado de una mastectomía, pues una mujer que ha sido sometida a esta clase de cirugía vive con la ansiedad, no sólo de la extirpación de la glándula mamaria, sino con el impacto que genera ser diagnosticada con cáncer, además se encuentra el factor de la pérdida de la imagen corporal que está relacionada íntimamente en las repercusiones estéticas. La modificación busca que la rehabilitación, como parte de las actividades de atención médica, contemple la reconstrucción funcional y estética.

Finalmente, antes del 51 Bis 1, se busca adicionar el artículo 51 Bis, que hace referencia a la obligatoriedad del sector salud y al derecho de las pacientes a la intervención para restituir la funcionalidad pero también la apariencia de la parte del cuerpo afectada por mutilación quirúrgica. En este sentido la adición abarca también la relativa a mutilación por consecuencia de extirpación de la glándula mamaria, abonando así a elevar la calidad de las pacientes sujetas al procedimiento quirúrgico.

Con base en los motivos expuestos, pongo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan la fracción V Bis del artículo 3 y el artículo 51 Bis; y se reforman las fracciones II del inciso A, I del inciso B del artículo 13, III del artículo 27 y III del artículo 33 de la Ley General de Salud

Artículo 3. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general

I. a V. ...

V Bis. La educación sexual y reproducción humana, priorizando la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención, rehabilitación del cáncer de cérvix y cáncer de útero, así como la reconstrucción funcional y estética en pacientes diagnosticados con cáncer de mama.

VI. a XXVIII. ...

Artículo 13. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, **V Bis**, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, **V Bis**, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a

I. y II. ...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas, **así como de rehabilitación, la cual deberá atender de manera oportuna la reconstrucción funcional y estética**, incluyendo la atención de urgencias.

(...)

IV. a XI. ...

Artículo 33. Las actividades de atención médica son

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III. De rehabilitación, **la cual deberá atender de manera oportuna la reconstrucción funcional y estética**, incluyendo acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad; y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Artículo 51. ...

Artículo 51 Bis. Es derecho de los usuarios tener acceso a la reconstrucción funcional y estética, sea inmediata o retrasada, de la parte del cuerpo que haya sido afectada, siempre y cuando se trate de mutilación notoria y derivada de procedimientos quirúrgicos previos, a fin de evitar el posible impacto emocional y en beneficio de su calidad de vida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2014.— Diputados: José Luis Oliveros Usabiaga, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO MILITAR

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, a cargo de la diputada Luisa María Alcalde Luján, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Luisa María Alcalde Luján, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley del Servicio Militar al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La objeción de conciencia es el rechazo a cumplir ciertos deberes u obligaciones que impone la ley cuando tales deberes se oponen a la libertad de pensamiento, de conciencia, a las convicciones ideológicas o a la libertad religiosa de un individuo.

La complejidad filosófica, ética y jurídica de este concepto pone de manifiesto uno de los problemas fundamentales del derecho, que es el de la obediencia al derecho mismo cuando las leyes atentan contra las convicciones y las creencias de las personas que pretende regir.

Aunque este tema ha ocupado y seguirá ocupando la palestra en el campo de la filosofía jurídica y la política, existe sobrado consenso en torno a un principio elemental: bajo un modelo de Estado constitucional democrático, las expresiones individuales o colectivas de desobediencia pacífica deben estar plenamente garantizadas.

I. La objeción de conciencia

La objeción de conciencia, a diferencia de otras figuras como la desobediencia civil, es esencialmente individual y no pretende la modificación o abrogación de un ordenamiento jurídico, el cambio de una política o la eliminación de un sistema determinado sino la exención de un deber o una obligación legal específica cuando ésta entra en conflicto con las creencias o convicciones de una persona.

En este sentido, se trata de un auténtico concepto jurídico inherente a las libertades de pensamiento y de conciencia,

y un derecho humano consagrado en diversos tratados internacionales a los que México se ha adherido, así como en las constituciones de varios países del mundo.

Los antecedentes históricos de la objeción de conciencia se remontan a los orígenes de la comunidad política misma, pero para efectos de esta exposición basta señalar que el término jurídico “objeción de conciencia” es relativamente nuevo y que comenzó a utilizarse precisamente en contra del servicio militar en los ordenamientos jurídicos de varios países europeos a inicios del siglo XX.¹

II. La libertad de conciencia en el derecho mexicano

Aunque la Constitución mexicana no contempla de manera expresa la libertad de conciencia, el artículo 24 implícitamente la tutela al garantizar el “derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”. Es cierto que esta disposición parece referirse únicamente al ámbito religioso (incluye el derecho de participar en ceremonias de culto, la prohibición de usar ceremonias religiosas para hacer proselitismo o propaganda política, y la obligación de celebrar actos religiosos en los templos); no obstante, una interpretación conforme con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México demuestra que la libertad de conciencia no sólo está protegida en el ámbito religioso sino que abarca también el terreno humanista, filosófico y social.

La legislación mexicana, así como la doctrina jurídica predominante, no ha abordado este tema a profundidad y las únicas reformas legales efectuadas en los últimos años que reconocen el derecho de objeción de conciencia en determinados supuestos se han dado a nivel local, y han estado relacionados principalmente con el ámbito sanitario, esto es, frente a procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En este sentido, encontramos en la Ley de Salud del Estado de Jalisco el derecho de “excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas... siempre que no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente”.

Asimismo, en el Distrito Federal, a raíz de la reforma que despenaliza el aborto en determinados supuestos, la Ley de Salud sufrió reformas para permitir que los médicos que se

opongan a realizar un aborto por motivos de conciencia remitan a la paciente con un médico no objetor, siempre y cuando el aborto no sea urgente, y obliga a las instituciones de salud a contar con personal no objetor de manera permanente.

La Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal también reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal de salud que desee abstenerse de intervenir en la atención de pacientes terminales a través de la ortotanasia (“muerte correcta”, donde se evita la aplicación de medios, tratamientos o procedimientos médicos obstinados para prolongar la vida).

Por desgracia, en México todavía no se ha dado un debate serio sobre el tema de la objeción de conciencia y, pese a que éste ha empezado a aflorar en las instancias legislativas y jurisdiccionales, los atrasos en nuestra legislación siguen siendo patentes. En consecuencia, resulta indispensable acudir a la protección expresa de la libertad de conciencia contenida en los tratados internacionales de derechos humanos ya que sólo así podremos develar su verdadera envergadura y comprender con mayor rigor sus alcances y sus límites.

III. La libertad de conciencia en el derecho internacional

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado prolijamente la doctrina de la libertad de conciencia y la consecuente interpretación de los alcances del derecho de objeción de conciencia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCP (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) refieren expresamente tres libertades fundamentales: la libertad de pensamiento, la de conciencia y la de religión.

La libertad de pensamiento se refiere a la capacidad de manifestar y disfrutar de cualquier idea u opinión sin limitaciones externas, y la libertad de religión va ligada al derecho de profesar el culto o la religión que uno prefiera, y de participar individual o colectivamente en ceremonias, o actos de culto.

La libertad de conciencia, por su parte, no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, ade-

más, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, siempre y cuando no se lesione ningún bien socialmente protegido.²

En la Observación General número 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18, PIDCP), el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que “la objeción de conciencia se deriva directamente de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, aun cuando no esté consagrada de manera expresa en el artículo 18 del Pacto”; y concluyó que la objeción de conciencia es “uno de los ejercicios fundamentales del derecho a la libertad de conciencia”.

Los casos que han provocado objeciones de conciencia son variados: a la guerra, al servicio militar y al uso de la fuerza, al pago de determinado porcentaje de los impuestos por presuponer un destino injusto o inmoral, a acatar órdenes injustas, inmorales o ilegales de superiores jerárquicos, a apearse a determinada línea política, editorial o ideológica, al saludo a la bandera y demás símbolos patrios, a ejecutar prácticas abortivas legales, a realizar determinados tratamientos médicos (como transfusiones de sangre),³ etcétera.

Aunque existe una amplia gama de posibilidades para invocar el derecho de objeción de conciencia, no todas las legislaciones lo admiten de forma expresa como una norma fundamental y, en general, se permite excepcionalmente en materias muy concretas. Un análisis detallado del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado demuestra que el servicio militar obligatorio debe ser una de ellas.

IV. La objeción de conciencia al servicio militar como derecho humano

La objeción de conciencia al servicio militar es la negativa a cumplir la obligación legal que impone el servicio militar obligatorio o la participación de un sujeto individual en una guerra a través de su reclutamiento forzoso, negativa que encuentra su base en la alegación de motivos de conciencia que impiden al sujeto cumplir con la obligación impuesta por la norma estatal.⁴

Órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas insisten desde 1989 en la pronta adopción por los Estados de medidas legales y administrativas que garanticen a las personas el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.⁵ Destaca una resolución emblemática de

2007⁶ donde el Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó que la “objeción de conciencia es el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas, que los Estados deben crear procedimientos para que se tramiten las objeciones de conciencia de los ciudadanos, que los Estados así mismo deben ofrecer servicios sustitutivos para que los objetores sirvan a la comunidad, que estos servicios alternativos no pueden ser más onerosos que el servicio militar, y finalmente que las razones de seguridad nacional, cohesión social y equidad no son, en principio, argumentos para violentar la libertad de conciencia”.

Asimismo, en la Resolución 1998/77 del 22 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos argumentó que este derecho era un resultado necesario del ejercicio de la libertad de conciencia, y afirmó “el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

La Comisión también hizo un llamado a los Estados que contaran con un sistema de servicio militar obligatorio “a incluir disposiciones que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva”. Asimismo afirmó la importancia “de que todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia”.

Otras resoluciones, observaciones e informes del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado la necesidad de que la objeción de conciencia al servicio militar sea reconocida formalmente en las leyes nacionales, y gracias a este impulso un importante número de países ha desaparecido el servicio militar obligatorio, lo ha vuelto voluntario, flexible y socialmente útil, o ha introducido la objeción de conciencia como una figura de excepción. Desgraciadamente México no es uno de ellos, a pesar de que existan duras recomendaciones dirigidas específicamente a nuestro país.

En sus Observaciones finales del Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación "...por que el Estado (mexicano) no cuente con una ley que reconozca el derecho de objeción de conciencia al servicio militar ni tenga intención de promulgar una (art. 18 del Pacto)", y recomendó a México "...promulgar legislación que reconozca el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, para garantizar que los objetores de conciencia no sean objeto de discriminación o castigo."

En respuesta a este informe, México declaró que el servicio militar era una obligación cívica que se realiza por sorteo, que existía flexibilidad para cumplirlo –sobre todo para los estudiantes–, y fue aún más lejos al afirmar que "no se ha presentado un solo caso de objeción de conciencia", cuando la legislación vigente ni siquiera contempla esa posibilidad.

Resulta inadmisibles que México siga haciendo caso omiso a estas valiosas recomendaciones. El rezago que prevalece en torno a la figura del servicio militar en nuestro país contrastan con los importantes avances en materia de derechos humanos que otros países ya han atendido e implementado a nivel legislativo, administrativo y judicial.

V. Derecho comparado

Debe destacarse que en la gran mayoría de los países de América y Europa, el servicio militar ya no existe o no es obligatorio, y aun siendo obligatorio, los Estados que lo conservan reconocen el derecho a la objeción de conciencia en su legislación y contemplan la alternativa de realizar un servicio civil totalmente ajeno a la institución castrense.⁷

a) América

En el continente americano, el servicio militar sigue siendo obligatorio en México, Cuba, Guatemala, Colombia, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Brasil y Argentina. En los otros 38 países del continente (entre los que se encuentra Estados Unidos) el servicio militar es voluntario o sencillamente no existe como tal.

Si analizamos el caso particular de los países americanos que aún contemplan dicha obligación, identificando aquellos que garantizan en su Constitución o leyes secundarias el derecho de objeción de conciencia, nos percataremos

que sólo México, Guatemala, Bolivia y Cuba carecen de una legislación al respecto.⁸

País	Disposición constitucional	Regulación secundaria
Argentina	(No existe)	Ley 24.429/139 Artículo 20. Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año.
Bolivia	(No existe)	(No existe)
Brasil	Artículo 143. Es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.	El Decreto No. 8.239 del 4 de octubre de 1991 y la Regulación 2.681 del 28 de julio de 1992 especifican la forma de ejercer el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.
Colombia	Pese a que no existe regulación constitucional expresa, la corte constitucional de Colombia ha declarado en dos fallos separados (2009 y 2013) que la decisión personal de no ingresar a las fuerzas militares debe ser reconocida por las autoridades castrenses, aunque no se haya legislado formalmente la reglamentación correspondiente. Además, señaló que si la objeción no se concede cuando existen pruebas de que prestar servicio puede afectar la vida de una persona, se estarían violando los derechos fundamentales de la libertad de conciencia y de religión.	(no existe)

Cuba	(No existe)	(No existe)
Guatemala	(No existe)	(No existe)
Paraguay	<p>Artículo 37. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.</p> <p>Artículo 129 (párrafo quinto). Quienes declaren su objeción de conciencia (al servicio militar) prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.</p>	<p>Existe una ley reglamentaria del artículo 129 constitucional (Ley número 4013 “que reglamenta el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establece el Servicio Civil Sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”), cuyo artículo 2º define al objetor de conciencia como: “aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley...”</p>

b) Europa

En Europa, el servicio militar sigue siendo obligatorio en países como Alemania, Austria, Suiza, Dinamarca, Finlandia, Bielorrusia, Rusia y Grecia. Sin embargo todos –con excepción de Bielorrusia– admiten el derecho de objeción de conciencia y establecen para los objetores un servicio civil alternativo.

País	Disposición constitucional	Regulación secundaria
Alemania	<p>Artículo 4.3.1. Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas. Una ley federal regulará los pormenores de este precepto.</p> <p>Artículo 12. Quien rehúse por motivos de conciencia a prestar el servicio militar, podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo cuya duración no podrá ser superior a la de aquel. La regulación se hará por ley, que no podrá restringir la libertad de decisión de conciencia.</p>	Existen dos leyes reglamentarias del artículo 12 constitucional: la “ Ley de Objeción de Conciencia al Servicio Militar ” y la “ Ley sobre Servicio Civil Alternativo de los Objetores de Conciencia ”.
Austria	Artículo 9.3. Todo varón austriaco está obligado a prestar servicio militar. Los objetores de conciencia que rechacen el cumplimiento de obligaciones militares y sean exceptuados de ello deberán realizar un servicio alternativo. Los detalles serán establecidos por la ley.	La “ Ley del Servicio Civil ” regula los servicios de carácter civil que podrá prestar el objetor de conciencia al servicio militar.
Bielorrusia	Aunque no se admite explícitamente el derecho de objeción de conciencia, el artículo 57 señala que “los procedimientos que regulan el servicio militar, y las bases o condiciones para su excepción o su reemplazo por un servicio alternativo, serán reguladas por la ley”.	La “ Ley del Servicio Militar ” señala que el servicio militar puede ser ordinario o alternativo. Sin embargo, no existe un marco legal específico para los objetores de conciencia.
Dinamarca	(No existe)	Existe la “ Ley del Servicio Nacional ”, misma que regula el servicio alternativo, y cuyo artículo 1º afirma que “los conscriptos que juzguen que el servicio militar es en cualquier modo incompatible con los dictados de su conciencia, pueden... ser exceptuados del servicio militar con la condición de que realicen un servicio nacional que no tenga propósitos militares”.
Finlandia	Sección 127. Todo ciudadano finés está obligado a participar o asistir en la defensa nacional, como lo señala la Ley. Las causales sobre el derecho de excepción por razones de conciencia para participar en la defensa militar nacional se encuentran establecidas en la Ley.	Existe la “ Ley del Servicio Civil ”, misma que regula el servicio alternativo, y cuyo artículo 12 permite invocar el derecho de objeción de conciencia en cualquier momento, antes, durante o después del servicio militar, a través de una solicitud que en la mayoría de los casos es aceptada automáticamente.

Grecia	(No existe)	La “ Ley 3421/2005 ” reconoce el derecho de objeción de conciencia a “todos aquellos que invoquen sus convicciones religiosas o ideológicas para eximirse de sus obligaciones militares por razones de conciencia”, y el artículo 59 precisa que tales razones “se relacionan con una precepción general de la vida, basada en convicciones religiosas, filosóficas o morales, que sean aplicadas por la persona a través de expresiones de un comportamiento determinado”. No existe obligación de prestar un servicio alternativo al militar.
Rusia	Artículo 59. Todo ciudadano de la Federación Rusa tendrá el derecho de reemplazar el servicio militar por un servicio civil alternativo cuando sus convicciones o creencias religiosas contradigan el servicio militar, así como en otros casos contemplados por las leyes federales.	La “ Ley del Servicio Alternativo ” regula los servicios de carácter civil que podrá prestar el objetor de conciencia al servicio militar.
Suiza	Suiza tiene un ejército organizado como milicia, y aunque su Constitución no establece explícitamente el derecho de objeción de conciencia, el artículo 59 contempla un servicio alternativo al militar.	Existe la “ Ley del Servicio Civil ”, misma que regula el servicio alternativo, y cuyo artículo 1º señala que “aquellos obligados al servicio militar que no puedan realizar el servicio militar por razones de conciencia tienen que realizar un servicio civil sustituto de mayor duración, de acuerdo con esta ley”.

VI. Propuesta de reforma al artículo 10 de la Ley del Servicio Militar Nacional

El artículo 10 de la Ley del Servicio Militar (LSM) establece que las causas de excepción total o parcial para prestar el servicio de las armas, los impedimentos legales para realizarlo y la manera de comprobar tales impedimentos serán fijadas en el Reglamento de dicha Ley.

Esto significa que a pesar de que la Ley reconoce tres causales de excepción (de orden físico, moral o social), no precisa en qué consisten tales impedimentos ni cómo pueden verificarse, concediendo a la Secretaría de la Defensas Na-

cional (Sedena) absoluta libertad para fijarlas a su arbitrio a través del reglamento.

Por desgracia, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar (RLSM) está plagado de anacronismos y disposiciones que hoy son inoperantes ya que no ha sido reformado desde 1947; no extraña por tanto que las consideraciones de derechos humanos sean prácticamente desconocidas en su texto normativo.

En lo que respecta a las excepciones para prestar el servicio militar (capítulo V del RLSM), el reglamento señala en su artículo 34 que “la excepción total o parcial para el ser-

vicio militar se deriva: I. De incapacidad física; II. De cualquier otra causa de las especificadas en la primera parte del artículo 10 de la Ley”. Asimismo, el artículo 38 del RLSM señala que pueden exceptuarse de prestar el servicio militar los altos funcionarios de la Federación, los policías federales, estatales y municipales, los ministros de un culto religioso y los candidatos a un cargo de elección popular, únicamente durante el tiempo que mantengan esa condición.

El artículo 10 de la LSM también concede a la Sedena “la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la defensa nacional”. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento restringe dicha facultad a los casos de las personas nacidas en el territorio nacional que sean hijos de extranjeros y adopten la doble nacionalidad, a los hijos de funcionarios extranjeros que gocen de inmunidad, a los extranjeros naturalizados, a y todo aquel que “por su conducta notoriamente inmoral pueden determinar situaciones indecorosas, de escándalo o desprestigio” en el Ejército.

Queda claro que la Ley del Servicio Militar Nacional, al referirse a los supuestos de orden moral y social como causas de excepción, no se refiere ni remotamente al derecho de objeción de conciencia sino a otras consideraciones altamente subjetivas y potencialmente discriminatorias, relacionadas con “conductas inmorales” que puedan afectar el decoro o el prestigio de las fuerzas armadas.

La presente iniciativa tiene el propósito de actualizar nuestro sistema jurídico para armonizarlo con los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando la libertad de conciencia mediante el reconocimiento de un derecho que la mayor parte de los países de América Latina y Europa ya dan por hecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. **Quienes por motivos de conciencia se consideren impedidos para cumplir con el**

servicio de las armas podrán ser exceptuados de esta obligación. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta ley, queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la defensa nacional.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo tendrá un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Tercero. Las disposiciones del presente decreto podrán aplicar para todas las personas que a la fecha de su entrada en vigor tengan calidad de remisos, quienes podrán manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional su derecho de objeción de conciencia para ser exceptuados totalmente de prestar el servicio de las armas.

Notas:

1 La objeción de conciencia al servicio militar fue reconocida por primera vez en las constituciones de Holanda (1922), R.F. Alemana (1968), Portugal (1976), España (1978), y las leyes ordinarias de Suecia (1902), Gran Bretaña (1916), Noruega (1922), Dinamarca (1933), Austria (1955), Luxemburgo (1953), Francia (1953), Bélgica (1964), Italia (1970), Finlandia (1959).

2 Oliver, Joan; “Libertad de conciencia y servicio militar”; Universitat de les Illes Balears; Barcelona, 2009, disponible en: http://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_116.pdf

3 Ídem.

4 Navarro-Valls, Rafael, y Martínez Torrón, Javier; *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*; Iustel, Madrid, 2012.

5 Resolución 198/59 de la Comisión de Derechos Humanos; 8 de marzo de 1989, 45o. periodo de sesiones.

6 Caso Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra República de Corea; 23 de enero de 2007, CCPR/C/88/D/1321-1322/2004.

7 Objeción de conciencia en América Latina y Europa: ¿Hay reconocimiento?; Grupo de Trabajo de Derecho de Interés Público de la Uni-

versidad de los Andes; Colombia. Disponible en: <http://civis.se/Objecion-de-conciencia-en-America>

8 Colombia también carece de legislación, pero su Corte Constitucional ha fallado en dos ocasiones a favor de este derecho, y ha urgido al Poder Legislativo a realizar reformas legales que lo garanticen plenamente.

Texto Vigente

Artículo 10. El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.

Texto Propuesto

Artículo 10. El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. **Quienes por motivos de conciencia se consideren impedidos para cumplir con el servicio de las armas podrán ser exceptuados de esta obligación.** La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de abril de 2014.—
Diputados: Luisa María Alcalde Luján, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Martha Leticia Sosa Govea, del Grupo Parlamentario del PAN

De la diputada Martha Leticia Sosa Govea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77, 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguientes

Exposición de Motivos

La familia es sin duda la institución más importante de la sociedad, en la que se ubican los pilares fundamentales para la existencia y formación de la edad adulta; por ello se requiere que en etapas como la niñez-adolescencia, el acercamiento y la comunicación entre sus integrantes sean herramientas básicas para su pleno desarrollo.

La adolescencia es una de las etapas más complejas, en la que nos cuestionamos como personas, pues los diversos cambios físicos y mentales que ocurren en ese periodo, pueden ser un detonante para poner en riesgo nuestra integridad. Tal como lo señala la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT) en la que afirma que la adolescencia es una etapa en la que se establecen patrones de comportamiento para la vida, al transitar de la niñez a la edad adulta y por lo tanto se considera que las decisiones que se tomen en esta etapa serán decisivas para el futuro del individuo. Ante tal situación, las y los adolescentes - que para nuestra legislación mexicana se les ubica entre el rango de los 12 a los 19 años-, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que si no cuentan con la orientación, apoyo e información suficiente para la toma de decisiones, sobre todo tratándose del ámbito de la iniciación de su vida sexual.

Es importante mencionar que de acuerdo a los datos aportados por la OMS, anualmente alrededor de 16 millones de niñas entre 15 y 19 años da a luz- lo que representa aproximadamente el 11% de todos los nacidos en el mundo. Con respecto a México en el año 2011, nacieron 472,987 niñas y niños cuyas madres eran menores de 19 años; de ellas, 11,521 tenían menos de 15 años. Esta cifra implica que prácticamente uno de cada cinco partos en México se registra en esos grupos de edad.

En este mismo tenor, la Unicef estima que **uno de cada seis nacimientos ocurre actualmente en nuestro país en**

mujeres menores de 19 años. Esta situación crea un problema que alcanza dimensiones sociales bastante graves, porque la paternidad y la maternidad tempranas conducen a los adolescentes de manera abrupta a un mundo adulto para el cual no están preparados, generan así como a la deserción escolar, la precariedad laboral, así como los riesgos en la salud de la madre y el bebé son una constante.

En este sentido, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2012, estimó que en ese año en México vivían 22 millones 804 mil 083 adolescentes. Esta población equivalente a 20.2% del total de habitantes en el país. De este total, 50.3 % son hombres y el 49.7% mujeres y de ellos el 25.5 % de hombres y el 23 % de mujeres adolescentes de 12 a 19 años, ya han iniciado su vida sexual. En este sentido del total de las adolescentes sexualmente activos, 14.7% de los hombres y 33.4 de las mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en la primera relación sexual.

Con respecto el embarazo en adolescentes en México, la referida encuesta demuestra que del total de las mujeres adolescentes de 12 a 19 años de edad que tuvieron relaciones sexuales, la mitad (51.9%) alguna vez ha estado embarazada y el 10.7 estaba embarazada en el momento de la encuesta. La tasa de fecundidad en el 2011 de las mujeres de 12 a 19 años de edad fue de 37.0 nacimientos por cada 1000 mujeres, superior a la observada en el año 2005 para la Ensanut 2006 de 30.0 nacimientos por cada 1000 mujeres.

De igual forma la Secretaría de Gobernación, revela que cuatro de cada diez adolescentes embarazadas aseguraron que no habían planeado o deseado el embarazo, a pesar de que 97 por ciento de este grupo dijo conocer al menos un método anticonceptivo y 61.5 por ciento de ellas no se protegió en su primera relación sexual.

Es preciso señalar que el embarazo precoz se comprende en el inicio de adolescencia o pubertad-comienzo de la edad fértil-y el final de la adolescencia. En este tenor, la OMS considera como adolescentes a los jóvenes de 10 a 19 años, mientras que la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, considera como adolescentes a las personas que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Es de señalar, que al hablar de la edad adecuada para que una mujer se embarace, no existe un consenso, pues depende mucho del organismo de cada mujer, a pesar de ello, se ha dejado claro que puede quedar embarazada en cual-

quier momento en que ésta se vuelva fértil a partir de la llegada de la primera menstruación misma que esta empieza normalmente desde los 11 años aunque los datos no certificados hallan que actualmente comienzan muchas veces desde los 9 años.

Respecto del embarazo en adolescentes específicamente se muestran que del total de las mujeres adolescentes de 12 a 19 años de edad que tuvieron relaciones sexuales, la mitad (51.9%) alguna vez ha estado embarazada.

Aunado a lo anterior, según estadísticas de UNICEF , un 0.06 por ciento de la niñas mexicana de 12 años han tenido al menos un hijo, situación que las termina alejando de la escuela, y de una adolescencia y juventud plena empujándolas más a la desigualdad y construir hogares disfuncionales.

El problema de las adolescentes madres, conlleva a hablar sobre los riesgos a salud, pues se vuelve proclive a experimentar anemia, pre eclampsia, complicaciones de parto y enfermedades de transmisión sexual, así como un alto riesgo de mortalidad propia durante el embarazo, por otra parte, los bebés de madres adolescentes tienen una alta tasa de mortalidad al igual que pueden experimentar malformaciones congénitas, problemas de desarrollo , retraso mental, ceguera, epilepsia o parálisis cerebral. En muchos casos estos recién nacidos experimentan problemas de conducta y funcionamiento intelectual disminuido.

Ante tal situación, cabe mencionar el panorama nacional que demuestra que los embarazos en adolescentes se han convertido en un problema de salud pública, pues por las encuestas que proporciona el Inegi, se observa que el Estado de Durango cuenta con la tasa más alta de fecundidad en adolescentes de 15 a los 19 años de edad con 79.56%, seguido de los siete estados: Chiapas, Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, y Sinaloa.

Al respecto se han implementado programas, actividades para proporcionar información en materia de educación sexual y salud reproductiva, de igual forma se han implementado campañas para evitar la discriminación en el empleo y otorgar mejores condiciones a las jóvenes gestantes o embarazadas y de igual forma se han entregado apoyo de becas para las niñas-madres embarazadas a fin de que puedan continuar sus estudios y tener un mejor futuro.

Es de resaltar que la misma Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su

artículo 28 el derecho a la salud, mediante el cual las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de promover la lactancia materna., ofrecer atención pre y post natal a las madres, establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos temprano y atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

No obstante, todo lo anterior no ha sido suficiente pues las estadísticas siguen a la alza y aunque en esta sociedad moderna existe mayor acceso a la información de cómo prevenir un embarazo no deseado existe en la sociedad el tabú de platicar estos temas en familia.

En este sentido, es de resaltar que aunque el aparato gubernamental y legislativo han previsto desarrollar programas y políticas para un mejor acceso la información, como fue que en la iniciativa del instaurar el 26 de septiembre del año 2011 “Día nacional para la prevención del embarazo no planificado en Adolescentes”, es indispensable que la familia sea la responsable de proporcionar la información necesaria y platicar acerca de temas salud reproductiva con sus hijos, de las formas de cómo protegerse y de las consecuencia que sus actos del presente reditúan en un futuro, permitiendo fortalecer lazos de confianza y cuidado, pues es un hecho que la educación y los valores que brindan en casa permite que las decisiones que los jóvenes toman sea más consciente y razonada, evitando que vivan cada etapa de su vida de manera responsable y puedan gozar de una vida adulta plena.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se adiciona un inciso C) al artículo 11 de la Ley para la Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

C. Encargarse de que sus hijos adolescentes puedan recibir la orientación en materia de salud reproductiva y planificación familiar que el Estado proporcione, con base en lo que al efecto establezca la Ley General de Salud, brindándoles la información debida, a fin de prevenir embarazos no planificados en correspondencia con los conocimientos, ideología y valores de la familia, para que puedan gozar de una niñez y adolescencia plena.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril 2014.—
Diputada Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Ricardo Monreal Ávila y suscrita por Ricardo Mejía Berdeja, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace algunos años, cuando cualquier casa encuestadora pregunta a los mexicanos cuál es tema que les genera mayor preocupación, la respuesta es casi unánime: la inseguridad y la violencia de los cárteles del narcotráfico, son los asuntos que más inquietan a la población. Derivado de ello, se pensaría que el gobierno cuenta con planes de política pública claros y precisos para atender esta situación, sin embargo no es así.

Cuando en los primeros días de su gobierno Felipe Calderón tomó la decisión de emprender acciones de la Policía Federal y de las Fuerzas Armadas para el combate al crimen organizado; lo hizo sin documentos de diagnóstico ni diseño de un plan para el despliegue de tropas para combatir a grupos criminales. Así lo admitieron la propia Secretaría de la Defensa Nacional, Sedena, y la Presidencia de la República, en respuesta a solicitudes ciudadanas de información a través del Sistema Infomex del IFAI sobre este tema.

El Ejército aceptó que en diciembre de 2006, momento en el que Felipe Calderón decidió declarar la guerra al narcotráfico, no contaba con una estrategia militar previamente elaborada para el despliegue de efectivos en todo el país, ni con un diagnóstico para enfrentar a los cárteles que dominan el trasiego, la producción y la comercialización de drogas en nuestro país.

El resultado es por todos conocido: el desbordamiento de la criminalidad, más de 100 mil homicidios (la gran mayoría de ellos impunes), decenas de miles de desplazados por la violencia, pérdidas millonarias para la economía de las entidades afectadas, el tejido social desgarrado.

Por su parte, Enrique Peña Nieto prometió en su campaña a la presidencia replantear y redireccionar la Estrategia Na-

cional de Seguridad Pública con el fin de volverla más efectiva y menos costosa para la sociedad. El 17 de diciembre de 2012 anunció su estrategia basada en 6 líneas de acción: planeación; prevención; protección y respeto a los derechos humanos; coordinación, transformación institucional; así como evaluación y retroalimentación.

No obstante, dichos lineamientos al igual que los seguidos en el sexenio anterior, presentan severas carencias para la obtención de resultados sustantivos. Por principio de cuentas, es notable la ausencia de nueva cuenta de un diagnóstico de la situación actual del crimen organizado, de los cárteles, sus integrantes, zonas de influencia, capacidad financiera, de fuego, sus nexos con mandos policíacos, entre otros.

Asimismo, de los seis puntos de la estrategia, cinco son de carácter procedimental, que si bien son necesarios, deberán ser el supuesto mínimo del que parte la aplicación de justicia en el país. Se ha puesto énfasis en la profesionalización de los cuerpos policíacos, pero no se reconoce la falla de los controles de confianza.

Se deja de lado la importancia de la denuncia y el castigo de los actos de corrupción de policías estatales, federales y funcionarios involucrados en el combate a la delincuencia y que no hacen valer la ley, permitiendo a grupos criminales actuar con impunidad en espacios territoriales amplios.

Aunque se incluye el aspecto de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, no se establecen mecanismos específicos y claros con los que se pueda hacer corresponsables a las autoridades estatales y municipales de la aplicación de las leyes. Endosar las complicadas tareas en materia de seguridad únicamente al gobierno federal, es un error que dificulta la consecución de los objetivos planteados.

Más aún, en la estrategia de la presente administración, se vuelve a dejar de lado una arista medular para el debilitamiento de las bandas de delinquentes: el aspecto financiero. Gracias a las extraordinarias ganancias que presentan, dichos grupos tienen la capacidad para adquirir armamento, vehículos y propiedades, además de establecer negocios y comercios que les permiten el lavado de dinero.

Aunado a ello, al tener grandes sumas de dinero a su disposición, tienen la posibilidad de corromper autoridades e infiltrarse en el sistema judicial mexicano. No tomar en cuenta estos elementos en la estrategia nacional de seguridad es sumamente riesgoso y la condenan al fracaso.

Otro elemento que sin duda y por numerosas razones debió tomarse en cuenta en la estrategia fue la relación con Estados Unidos; no sólo por los casi 3 mil 200 kilómetros de frontera que comparten ambos países, sino porque la Unión Americana es el principal mercado y destino de las drogas que se producen en México; y al mismo tiempo es la principal fuente de abastecimiento de armas y municiones de los cárteles mexicanos.

Asimismo, esta relación binacional se ha complejizado aún más con la legalización del consumo de marihuana en algunos estados del país vecino, lo que sin duda incrementará la demanda de esta sustancia. El Estado mexicano no ha tomado una posición firme ante su símil norteamericano, y sin una planeación conjunta será difícil obtener resultados positivos.

Como han documentado Luis Astorga y Renato González Valdés, el narcotráfico era, hace cincuenta años, un tema regional en el noroeste de México, no obstante, hoy en día involucra flujos de dinero a nivel internacional, por lo que cualquier plan debe incluir el carácter transnacional del narco así como la cooperación de los países involucrados en esta problemática.

Tanto Vicente Fox como Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto, a través de sus respectivos secretarios de Gobernación, y Seguridad, así como los procuradores de la República en turno, han reiterado constantemente que uno de los principales aciertos del gobierno ha sido destinar mayores recursos al rubro de la seguridad pública, sin embargo, este supuesto es cuestionable.

Si bien es cierto que en los últimos 13 años el presupuesto otorgado a las labores de seguridad se ha incrementado en 334 por ciento, no significa que se haya avanzado favorablemente en el tema.

El aumento en el gasto público para seguridad se debió en gran medida a que se quintuplicó el número de policías federales en el último sexenio, pues pasaron de 6 mil 489 en 2006 a 36 mil 940 al finalizar 2012¹. Sin embargo, entre enero de 2007 y septiembre de 2012 los homicidios dolosos aumentaron 35 por ciento respecto al sexenio anterior, según el cálculo que realizó la organización civil México Evalúa² con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi.

En este periodo tampoco mejoró la confianza en la institución ni la percepción de seguridad entre la gente, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012 (Envipe), realizada por el Inegi.

Esta relación negativa gasto-indicadores, además de dar cuenta de que más presupuesto no es sinónimo de eficacia y de ejemplificar cómo en el país no se ejerce el gasto responsable con resultados tangibles para los ciudadanos, es consecuencia de la usencia de planes que sean construidos por diversos actores además del ejecutivo. Si se tomara en cuenta a otros agentes como el legislativo, se contaría con una panorámica más amplia para abordar el problema, pues más gasto público no genera por sí mismo un mejor desempeño si no se sabe gastar.

En el mismo sentido, lo erróneo de las estrategias seguidas hasta ahora o la ausencia de las mismas es evidente tomando en consideración la nula consecución de los resultados establecidos en ellas.

Uno de los principales objetivos de la guerra contra el narcotráfico, fue desde un inicio el desmantelamiento y posterior desaparición de los cárteles criminales que operan en territorio mexicano.

Sin embargo, mientras que en 2010 se tenía conocimiento de la existencia de sólo algunas de estas organizaciones, a mediados del año pasado el propio procurador general de la República reconoció la existencia de aproximadamente 80 cárteles dedicados al tráfico de estupefacientes, los cuales no sólo se mantienen en dicha actividad, sino que han diversificado sus operaciones incursionando en el secuestro, extorsión, cobro por derecho de piso, contrabando y otros delitos.

El área de influencia de las bandas del narcotráfico es otro objetivo no cumplido, pues como ya se describió líneas arriba, mientras que hace apenas algunos años, la problemática se concentraba en el noroeste del país y en algunas ciudades fronterizas, actualmente se ha desbordado a la gran mayoría de los estados de la República y lucen cada vez más fuertes desafiando a las autoridades.

En cuanto a la disminución en el consumo de drogas ilegales en México, tampoco se ha logrado, pues se duplicó en la década pasada, al pasar de 0.8 a 1.5 por ciento entre personas de 12 a 65 años de edad, aunque entre los hombres la prevalencia es de 2.6 por ciento a escala nacional, y en las

zonas urbanas de 2.9, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA 2011).

Respecto a la baja sustantiva de la violencia y comisión de delitos, sobra decir que las tácticas hasta ahora seguidas han fracasado, pese a que es difícil contabilizar el número de homicidios que se han cometido, algunas organizaciones hablan de más de 136 mil personas muertas en esta guerra contra el narco, y cerca de 160 mil desplazados.

En octubre pasado, el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, MPJD, afirmó que el modelo de seguridad implantado durante el sexenio del ex presidente panista es el mismo que el de la presente administración. El movimiento, que encabeza el poeta Javier Sicilia, denunció que a diez meses del regreso del PRI al gobierno federal resultaba evidente que no había habido un cambio de fondo en la estrategia de seguridad. El modelo de combate al narcotráfico continúa, la guerra continúa.

A poco más de un año del gobierno de Enrique Peña Nieto el prometido cambio de táctica no ha ocurrido, consecuencia de ello, es que según datos del recuento hecho por el semanario Zeta, del inicio de la presente administración al primero de septiembre del año pasado, se contabilizaron 13 mil 775 homicidios dolosos. Basada en esos conteos, de mantenerse el ritmo de incidencia, al término de la gestión peñista, habría 124 mil 975 muertes. Es decir, casi un 50% más que el cierre del sexenio pasado³.

Parece que una vez más la trágica historia de la guerra contra el narcotráfico se repetirá, de ahí la pertinencia de establecer mecanismos de contrapesos a la figura del Ejecutivo por parte del Legislativo, a fin de que decisiones de política pública de la importancia de los planes en materia de seguridad, no sean tomadas de manera unilateral.

Establecer la obligatoriedad para el presidente de la República de presentar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública ante el Senado para su aprobación es sin duda un avance. Sin embargo, es un progreso demasiado pequeño y corto ante la gravedad y los alcances del asunto en cuestión, pues aprobar en el inicio e informar con posterioridad del desarrollo de la Estrategia, dista mucho de ser una evaluación seria.

Derivado de la diferencia sustantiva que existe entre ser informado y poder intervenir, proponemos que esta reforma vaya más allá y dote de capacidades a la Cámara de Sena-

dores para evaluar e influir en la orientación de la Estrategia; con el propósito de instaurar un sistema de contrapesos, además de fomentar el control y fiscalización de las acciones de gobierno.

Sujetar la Estrategia de Seguridad Nacional a la obligatoria evaluación y aprobación por parte del Senado es relevante por numerosos motivos; permitiría garantizar la organización y desarrollo eficaz de la Estrategia; mejoraría sustantivamente el desempeño organizacional de las instituciones de seguridad; aseguraría la eficiencia y transparencia de las acciones en materia de seguridad; permitiría establecer acuerdos, plazos y lineamientos a cumplir por los actores involucrados; todo esto a su vez ayudará al cumplimiento de objetivos estratégicos con un horizonte no sólo inmediato sino de mediano y largo plazo, a diferencia de los pobres resultados obtenidos hasta ahora.

Es urgente contar con un nuevo modelo de combate a la inseguridad, por lo que hacer que el Senado pueda evaluar y ajustar las acciones emprendidas por el gobierno federal, abonaría a que exista una verdadera rendición de cuentas, y a evitar que se den resultados tan desastrosos como los hasta ahora obtenidos.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se reforma el artículo 69, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 69, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69.

...

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el presidente de la República presentará **la Estrategia Nacional ante la Cámara de Senadores, la cual deberá aprobarla previa revisión en el plazo que disponga la ley. Asimismo, la Cámara deberá realizar seguimiento constante al cumplimiento de los objetivos planteados en la**

Estrategia, y podrá emitir directrices a seguir por la misma.

Texto vigente

Artículo 69.

...

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el presidente de la República presentará ~~ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.~~

Reforma propuesta

Artículo 69.

...

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el presidente de la República presentará **la Estrategia Nacional de Seguridad Pública ante la Cámara de Senadores, la cual deberá aprobarla previa revisión en el plazo que disponga la ley. Asimismo, la Cámara deberá realizar seguimiento constante al cumplimiento de los objetivos planteados en la Estrategia, y podrá emitir directrices a seguir por la misma.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 ¿Cómo gastar mejor para crecer?: Estudio frente al gasto público ante una inminente reforma fiscal. Fundación Ethos Laboratorio de Políticas Públicas. Septiembre 2013.

2 Indicadores de víctimas visibles e invisibles de homicidio. México Evalúa Centro de análisis de Políticas Públicas, AC, noviembre de 2012.

3 *Seguridad ciudadana en México*. Instituto para la Seguridad y la Democracia, septiembre de 2013.

Palacio Legislativo, a 10 de abril de 2014.— Diputados: Ricardo Monreal Ávila, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

MONEDA CONMEMORATIVA DEL 80 ANIVERSARIO DEL PALACIO DE BELLAS ARTES

«Iniciativa de decreto, por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes, suscrita por integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con fundamento en los artículos que se mencionan en el apartado correspondiente, ponen a la consideración de esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes.

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados de este honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver y argumentos que sustentan la Iniciativa.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

El Palacio de Bellas Artes al celebrar su 80 Aniversario debe ser conmemorado por ser uno de los teatros más importantes a nivel mundial, por su belleza, majestuosidad e importancia histórica, así como el centro cultural más significativo en su género, donde se presenta un programa continuo de actividades artísticas de toda índole, nacionales y extranjeras.

Argumentos que sustentan la iniciativa

A inicios del siglo XX, nuestro país se encontraba en una época de júbilo, por el glorioso porvenir que significaba el cumplir el primer centenario de su revolución de independencia. En ese tiempo el presidente de México, era el ge-

neral Porfirio Díaz, quien ordena la edificación de obras a lo largo de esa década, siendo éste su sello característico.

De entre ellas, se planteó la creación de un nuevo Teatro Nacional cuya tarea fue asignada al arquitecto italiano Adamo Boari y al ingeniero Gonzalo Garita. Boari tuvo en mente que debía ser una obra monumental que caracterizara y mostrara el adelanto de una metrópoli como México, que fuera moderno y que no se apartara de las proporciones clásicas, siendo construido con los mayores adelantos tecnológicos de la época, con la finalidad de construir un Teatro que se comparase con los mejores del mundo.

Es por ello que Boari viajó a Europa, para observar y estudiar las arquitecturas que presentan los mayores teatros de esa región y a los Estados Unidos, para estudiar lo último en sistemas de construcción. En Europa, encontró un ambiente artístico llamado Art Nouveau que proviene del francés que significa “Arte Nuevo”, el cual es un estilo decorativo donde predominan las formas orgánicas como las líneas onduladas y caprichosas, las formas estilizadas de animales, flores, tallos y hojas, que sería utilizado para la construcción del exterior del Palacio de Bellas Artes.

Mientras tanto, al Ing. Garita, le fue asignada la tarea de encontrar la ubicación para el nuevo teatro, éste seleccionó el predio ubicado en la calle Mariscal (Avenida Hidalgo) al norte, la calle de Puente de San Francisco (Avenida Juárez) al sur, al oriente por la calle Santa Isabel (Eje Central) y al poniente por el Mirador de la Alameda (Ángela Peralta) donde se levantaba parcialmente el ex convento de Santa Isabel. Para ampliar el proyecto del nuevo teatro se tomó la decisión de demoler el antiguo teatro, con lo que se prolongó hasta la calle 5 de Mayo, desde Bolívar hasta Santa Isabel (Eje Central).

En 1904, inició la construcción del Teatro Nacional cuya proyección fue planeada para que durara 4 años. En ese año, el ingeniero Garita sale del proyecto por desacuerdos, quedando Boari como único responsable del proyecto. Debido al avance en la construcción, fue hasta el 12 de Abril de 1905, cuando el presidente de la República, Porfirio Díaz, coloca la primera piedra del teatro.

De finales de 1904 hasta 1912, la casa Milliken Brothers de Chicago fue la encargada de todos los aspectos de la construcción del edificio, planos, cálculos y especificaciones. El edificio fue construido con materiales de tecnología avanzada como acero, concreto y tradicionales como el

mármol. Estos materiales serían colocados en una plataforma flotante.

La cimentación de la plataforma llevaba un emparrillado relleno de concreto, esta técnica era muy utilizada en Chicago, por lo que se decidió aplicarse en la Ciudad de México, ya que se consideraba que se encontraba asentada en un terreno muy similar.

En 1906, fue concluida la estructura de acero y posteriormente fue recubierta por concreto. A su vez, los muros exteriores y el basamento del edificio, fueron cubiertos por mármol blanco del país. Por otra parte, se utilizó mármol proveniente de Carrara, Italia, para los elementos ornamentales y las columnas.

En 1907 se presentan los primeros indicios de hundimiento del edificio, inclinándose primeramente hacia el suroeste, después cambiando el noroeste y desde entonces siguió inclinándose en esa dirección. En 1910, con la construcción de los muros y la instalación de la maquinaria del escenario, aumenta el peso del edificio, además en 1911, movimientos sísmicos provocaron una aceleración en el hundimiento del teatro. En 1921, alcanzó un hundimiento total con una cota de 1.80 m.

Para corregir el hundimiento, se realizaron una serie de pozos, con lo que se supo que había una corriente de agua en dirección noroeste debajo del edificio. Posteriormente, se construyó una ataguía con láminas de acero, para encausar el flujo de agua, pero, ésta no detuvo el hundimiento. En 1910, se inyectaron 951 toneladas de cemento y cal en el lado oriental del edificio. En 1912, se reinyectó 908 toneladas. Finalmente en 1921, se realizaron una nueva serie de inyecciones, utilizándose en esta ocasión una mezcla de arena, cal y arcilla.

Debido al movimiento revolucionario en el año de 1910 los avances en la construcción del Teatro Nacional fueron retrasándose, pero fue hasta marzo de 1916, que el proyecto se detiene totalmente por la salida del país de Adamo Boari.

En el periodo comprendido entre 1917 y 1929, se dieron dos intentos de retomar la construcción del teatro; el primero con el gobierno de Venustiano Carranza en 1919, continuándolo Álvaro Obregón hasta 1921; y el segundo y definitivo, estableciéndose un comité de suscripción pública con el fin de conseguir fondos para la terminación del proyecto.

En 1928, ya se utilizaba el exterior del teatro, el vestíbulo y las salas de espectáculos, para eventos importantes de la capital, pero carecían de un acondicionamiento apropiado, por lo que se tuvo que improvisar con butacas en la sala de espectáculos.

Fue hasta 1930, que el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, emitió el acuerdo de terminación del Teatro Nacional, nombrando como director de obras al arquitecto Federico Mariscal, el cual trató de seguir el proyecto de Boari, aunque en el interior del edificio, éste dejó su propia huella, debido a que en el tiempo transcurrido del proyecto de construcción, se presentaron nuevos cambios en el mundo artístico, el Art Nouveau fue remplazado por el Art Déco, que trata de darle un toque de sobriedad, sencillez y elegancia a las cosas.

La continuación de la construcción comenzó hasta el año de 1932, en razón de que fue hasta el 7 de julio del mismo año que el acuerdo de terminación del proyecto es liberado. Además, se cambia el nombre del proyecto, dejando de ser el Nuevo Teatro Nacional para convertirse en el Palacio de Bellas Artes. El 29 de septiembre de 1934, fue inaugurado.

En 1946, la construcción de este edificio propició la fundación del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública del cual depende actualmente el Palacio de bellas artes. En 1947 el presidente Miguel Alemán Valdés inauguró el Museo del Palacio de Bellas Artes, ocasión para la que se encargaron magníficos murales que actualmente decoran las paredes del recinto.

En el Palacio de Bellas Artes encontramos los siguientes murales:

- Nueva Democracia (1944- 45) y Monumento a Cuauhtémoc (1950-51) de David Alfaro Siqueiros.
- Liberación o La humanidad se libera de la miseria (1941) de Jorge González Camarena.
- Alegoría del viento o El ángel de la paz (1928) de Roberto Montenegro.
- Katharsis (1934-35) de José Clemente Orozco.
- El hombre en el cruce de caminos o El hombre controlador del universo (1934), Revolución rusa o Tercera

Internacional (1933) y Carnaval de la vida mexicana (1936) de Diego Rivera.

- La piedad en el desierto (1942) de Manuel Rodríguez Lozano.
- Nacimiento de nuestra nacionalidad (1952) y México de hoy (1953) de Rufino Tamayo.

El 23 de mayo de 1950, debutó en su escenario María Callas, cantando Norma. Ahí también se realizó la célebre función de Aída en la cual la soprano intercaló un célebre mi bemol al final del segundo acto de dicha ópera. La grabación de ese momento ha pasado a la historia. Callas cantó en este escenario las dos únicas funciones de Rigoletto que dio en su vida.

Además de María Callas, se han presentado con gran éxito María Tereza Montoya, Zubin Mehta, Luciano Pavarotti, Plácido Domingo, Teresa Berganza, Birgit Nilsson, Marilyn Horne, Alexander Kipnis, Mstislav Rostropóvich y Rudolf Nuréyev, entre otros.

Las grandes orquestas del mundo también se han presentado ahí, como las orquestas filarmónicas de Londres, Nueva York, Viena, Moscú, Los Ángeles, la Real Filarmónica de Londres, la célebre Orquesta de la Juventud Venezolana Simón Bolívar, la Orquesta de París, la de Filadelfia, la Staatskapelle de Dresde, la Sinfónica de Montreal, y las nacionales de España y China, entre otras.

El edificio es la sede principal de la Orquesta Sinfónica Nacional, la Compañía Nacional de Danza, la Compañía Nacional de Ópera y el Ballet Folklórico de México.

En 1987, el Palacio de Bellas Artes, fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura como monumento artístico, debido a que es uno de los símbolos arquitectónicos más importantes de México y al mismo tiempo una de las sedes culturales con más trascendencia en nuestro país.

Por todos los antecedentes anteriores, los autores de esta Iniciativa, estiman de gran importancia que se conmemore el 80 Aniversario del Palacio de Bellas Artes, ya que se considera como uno de los edificios simbólicos de la Ciudad de México, por ser uno de los principales proyectos de la arquitectura mexicana, por su significado histórico y por su gran valor artístico.

Para ello, proponemos la creación de una moneda conmemorativa, ya que el amplio uso de las monedas, permiten con el uso cotidiano el esparcimiento del conocimiento de hechos significativos de nuestra historia y cultura, por lo que constituye un medio que permite consolidar en la memoria colectiva los actos históricos y artísticos.

Para lograrlo, se presenta la creación de una moneda de valor de 20 pesos, la que contendrá en su lado anverso el Escudo Nacional con la leyenda “Estados Unidos Mexicanos” y en el reverso se plantea que el Instituto de Bellas Artes envíe al Banco de México una propuesta de diseño con motivo del 80 aniversario del Palacio de Bellas Artes (1934-2014), su historia, importancia artística y belleza, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se realiza la propuesta de que la moneda se empezará a acuñar a los 60 días naturales posteriores, a la fecha de entrega del diseño que realice el Instituto Nacional de Bellas Artes, así como que la Casa de Moneda de México pueda realizar los ajustes técnicos que se requieran, para que el motivo que proponga el citado Instituto, pueda ser utilizado en el reverso de la moneda conmemorativa.

Por último, se le da el derecho de propiedad industrial o intelectual al Banco de México derivado de la acuñación de las monedas.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a las suscritas y suscritos, en su calidad de Diputados Federales de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, les confiere el artículo 71, fracción II y artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 60., numeral 1, fracción I, artículo 77 numeral 1 y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de reforma

Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 80 Aniversario del Palacio de Bellas Artes.

IV. Texto normativo propuesto

Artículo Único. Se autoriza la emisión de una moneda conmemorativa del 80 Aniversario del Palacio de Bellas Artes

de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

Valor Nominal: Veinte pesos;

Forma: Circular;

Diámetro: 32 mm (treinta y dos milímetros);

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o menos.

2. Anillo periférico de la moneda.

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o menos.

c) Peso: 8.590 g (ocho gramos quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o menos.

Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponde a 15.945 g (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o menos.

Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “Estados Unidos Mexicanos”, formando el semicírculo superior.

Reverso: El motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta del Instituto Nacional de Bellas Artes. Dicho motivo deberá relacionarse con el 80 Aniversario del Palacio de Bellas Artes (1934-2014), su historia, importancia artística y belleza.

Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Bellas Artes enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente decreto, la cual deberá incluir la leyenda “1934-2014”, en caso de que el Instituto no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, mismo que contendrá el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente decreto deberá empezarse a acuñar a los 60 días naturales posteriores, a la fecha de entrega del diseño señalado en el artículo segundo transitorio.

Cuarto. Corresponde a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran para que el motivo que proponga el Instituto Nacional de Bellas Artes en los términos de este decreto, pueda ser utilizado en el reverso de la moneda conmemorativa. En todo caso, los ajus-

tes técnicos que se realicen deberán ser acordes con las características esenciales del motivo propuesto.

Quinto. Corresponderá al Banco de México cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual derivado de la acuñación de las monedas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de abril de 2014.— Diputado Erick Marte Rivera Villanueva (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a cargo de Genaro Carreño Muro y suscrita por Mario Alberto Dávila Delgado, diputados del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado federal Genaro Carreño Muro e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa que adiciona la fracción VIII Bis al artículo 5o. de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como principal objetivo, el de dar voz a quien la necesita, es el caso de las organizaciones civiles Fundación Paso a Paso AC; Gestión y Apoyo a Grupos Vulnerables, AC; Vida Independiente San Luis Potosí, AC; Vamos Todos Juntos hacia el Progreso, AC, entre otras, quienes pretenden con la presente, otorgar un reconocimiento al doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, para que el Instituto Nacional de Rehabilitación lleve su nombre.

El 26 de mayo del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación se publica la Ley de Institutos Nacionales de Salud, misma que pretende regular y organizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Cancerología, para la

especialidad de las neoplasias; Instituto Nacional de Cardiología “Ignacio Chávez”, para los padecimientos cardiovasculares; Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, para las disciplinas biomédicas vinculadas con la medicina interna de alta especialidad en adultos y las relacionadas con la nutrición; Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, para los padecimientos del aparato respiratorio; Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, para las afecciones del sistema nervioso; Instituto Nacional de Pediatría, para los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia; Instituto Nacional de Perinatología, para la salud reproductiva y perinatal; Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, para la psiquiatría y la salud mental.

El 20 de noviembre del 2000, el presidente Ernesto Zedillo inauguró el Centro Nacional de Rehabilitación, un centro que en la placa dedica como un centro para la atención de las personas con discapacidad, en el cual primeramente se incluye el Instituto Nacional de Ortopedia, Rehabilitación y posteriormente Comunicación Humana. Texto que se pretende en esta iniciativa recuperar para la atención de las personas con discapacidad y con ellos dar un avance más para el proceso de armonización legislativa con la convención internacional de las personas con discapacidad en su artículo 25, muestra aun más la necesidad de la presente forma.

Dicho centro es inaugurado dentro de las obras en la administración del presidente Ernesto Zedillo inicialmente denominado por los críticos como un elefante blanco ya que inicia con tan solo la unidad de rehabilitación en un terreno de 56,000 metros cuadrados.

La pericia del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra logra incluir a las tres grandes disciplinas de la atención médica para las personas con discapacidad, Rehabilitación, Ortopedia y Comunicación Humana, todo esto hasta el primer semestre del año 2004.

El 22 de junio de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que modifica el artículo 5 fracción VIII bis, mismos que modifica la denominación del Centro Nacional de Rehabilitación a Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

Continuando al frente de esta nueva responsabilidad el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, en el marco de las competencias de la Ley de Institutos Nacionales de Salud, pro-

mueve la enseñanza para que la atención a las personas con discapacidad sea eficiente y profesional en México, logrando reconocimientos internacionales, aunado a esto se alcanza la Escuela Superior de Rehabilitación con las licenciaturas en terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y ortesis y prótesis.

En este sentido el Instituto Nacional Rehabilitación, promueve la enseñanza de especializaciones médicas con duración de 4 años en: audiología, otoneurología, foniatría, medicina de la actividad física y deportiva, medicina de rehabilitación, ortopedia, genética médica, oftalmología, otorrinolaringología, reumatología y cirugía de cabeza y cuello. Diversos cursos de alta especialidad de 1 año, como las maestrías, posgrados y doctorados, por ejemplo el doctorado en investigación médica.

El Instituto Nacional de Rehabilitación hoy atiende a 7 mil 800 ingresos, 850 mil terapias, 260 mil 264 consultas para dar un universo de 1 millón 118 mil 64 mexicano atendidos anualmente como pacientes, atendidos, la atención médica en: ortopedia pediátrica, deformidades neuromusculares, reconstrucción de cadera y rodilla, reconstrucción de hombro y codo, ortopedia del deporte y artroscopia, cirugía de columna vertebral, cirugía de mano y microcirugía, tumores músculo esqueléticos, infecciones óseas, traumatología y urgencias, sin dejar de mencionar los diversos servicios de medicina de rehabilitación audiología otorrinolaringología, oftalmología, genética, reumatología, medicina del deporte y atención a quemados.

Hablar de logros del Instituto Nacional de Rehabilitación nos pude llevar un largo tiempo pero no podemos dejar de lado que dicho Instituto promueve la creación del Centro Nacional de Atención e Investigación de Quemados (Ceniaq), que en el PEF 2006 esta honorable Cámara de Diputados promovió su creación y con las habilidades del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra crea dos comités, uno de ellos denominado Comité Técnico para la creación del Ceniaq en el cual, especialistas en atención de quemados, así dependencias de gubernamentales y privadas como Pemex, ISSSTE, IMSS, los Servicios Médicos del Gobierno del Distrito Federal, entre otros, el segundo un Comité Social en el cual entre otros la Fundación (Michou y Mau, IAP) participó activamente para su conformación, en estos dos comités y las habilidades del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, se alcanza la construcción en corto tiempo y fue inaugurado el 14 de enero de este año por el presidente Felipe Calderón, un centro que sin duda se encuentra a la altura de los mejores del mundo.

No sería posible enumerar la cantidad de logros, avances, metas alcanzadas, certificaciones entre miles de acciones considerando el trabajo de (una personas) que durante 5 décadas ha dedicado a la atención de las personas con discapacidad, más allá de su vocación como médico especialista, el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra durante medio siglo al servicio del este sector de la sociedad.

El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, nace el 23 de Noviembre de 1932, se gradúa como Médico Cirujano en 1956 de la Facultad de Medicina de Universidad Nacional Autónoma de México, en 1959 termina la especialidad en medicina de rehabilitación en el Hospital Infantil de México, así como diversas certificaciones nacionales e internacionales.

En su carrera laboral, desde ayudante de laboratorio, técnico en medicina física, jefe de servicio de rehabilitación, jefe de departamento, subjefe de división y jefe de división del Hospital Infantil de México, director general de Rehabilitación de la SSA, coordinador del programa CREE del DIF, director general de Instituto Nacional de Ortopedia y desde 1997 hasta 2005, director general del Centro Nacional de Rehabilitación. Desde entonces director general del Instituto Nacional de Rehabilitación, electo para dos periodos.

El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra en la actividad docente viene desenvolviéndose desde dirigir más de 100 tesis en Medicina de Rehabilitación, así como y cursos de electrodiagnóstico y electromiografía, profesor y director de la Escuela de técnicos en Rehabilitación de la SSA hasta profesor de posgrado de la facultad de medicina de la UNAM.

La participación del doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra desde 1957 en la Sociedad Mexicana de Medicina para el Trabajo no solo se centró en el territorio nacional, sino alcanzó a otras latitudes del mundo como miembro de “The American Public Health Association” y “The Royal Society of Health” resaltado la participación en más de 20 asociaciones medicas en México.

Sin despreciar el trabajo de las más de 80 conferencias que el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra ha dejado para quienes, en su afán de aprender en materia de rehabilitación médica, de quienes como el gozan de un alto prestigio entre la comunidad médica.

Como integrante en algunas ocasiones o como ponente en otras la participación en los 50 congresos nacionales e internacionales el doctor Luis Guillermo Ibarra ha sido sin duda el mayor cúmulo enseñanza de que como médico y como personas ha alcanzado.

Como profesor ha impartido más de 40 cursos en instituciones públicas y privadas, desde el Centro Nacional de Rehabilitación hasta la UNAM, en su gran mayoría la materia de Rehabilitación para las personas con discapacidad.

A lo largo de su carrera profesional el doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra ha dejado un legado escrito para todos aquellos médicos en rehabilitación con sus 78 obras, sin duda un gran legado para el pueblo de México.

El doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra posee y ha sido galardonado entre premios, reconocimientos, medallas y diplomas más de 80, muchos de ellos honoríficos y al merito por su gran labor en pro de las personas con discapacidad en nuestro país.

Por todo lo anterior y lo que refleja en su currículum en las 47 páginas que muestran su capacidad profesional y conocimiento reunido en los más de 50 años de servicio, pagina por pagina se observa el interés por prepararse y aportar como profesional a la salud, particularmente en rehabilitación es necesario que México realice un reconocimiento a una persona que ha dedicado su tiempo y vida a las personas con discapacidad de nuestro país.

La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles establece como objeto de estímulo, al deporte, trabajo al servicio público, el premio nacional de la cerámica, sin embargo no para denominar a un instituto nacional de salud, la Ley Orgánica de la administración pública federal no impide definir el nombre del instituto nacional de salud.

La esencia de esta iniciativa, que tiene como objeto poner el nombre de doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra al Instituto Nacional de Rehabilitación; reconocimiento en vida y en funciones como director del mismo y como se ha hecho en otros institutos, por ejemplo:

Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”

Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”

A estos grandes y exitosos médicos mexicanos, que por excelencia, dedicación y profesional, promovieron todos sus esfuerzos de trabajo, preparación académica e investigación en beneficio de millones de mexicanos, nuevamente un reconocimiento por su loable labor al frente de estos institutos de salud.

Bajo esta breve reseña del Instituto Nacional Rehabilitación, de los Institutos Nacionales de Salud, del doctor Ibarra y la participación de la sociedad civil organizada en México por lo antes expuesto ante esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley de Institutos Nacionales de Salud

Único. Se reforma el artículo 5° adicionando un párrafo al VIII bis para quedar como sigue:

Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales

I. a VIII. ...

VIII bis. Instituto Nacional de Rehabilitación **Luis Guillermo Ibarra Ibarra, para la atención de las personas con discapacidad;**

IX. al XI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2014.—
Diputados: Genaro Carreño Muro, Mario Alberto Dávila Delgado, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente Ricardo Mejía Berdeja y el suscrito Ricardo Monreal Ávila, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40, fracción XI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La familia es el primer contexto en el que iniciamos nuestro desarrollo cognitivo, afectivo y social y donde construimos una imagen de nosotros mismos y el mundo que nos rodea. La familia ha sufrido diversas modificaciones culturales e históricas que han dado lugar a distintos tipos en cuanto a su conformación.

Hay diversos tipos de familias: familias nucleares, familias en cohabitación, familias monoparentales, familias homoparentales, familias reconstituidas, **familias con hijos adoptivos**, familias biparentales, familias polinucleares, familias extensas, etcétera.

Familias con hijos adoptivos: son familias con uno o más hijos naturales que han adoptado uno o más hijos.

La aparición de las nuevas familias es producto de factores de diversa índole: económicos, sociales, culturales, religiosos, etcétera. También hay cambios como el tiempo en que las personas deciden construir una familia. Una de las opciones que las parejas buscan es recurrir a las técnicas de reproducción asistida o la adopción de menores.

Los mismos derechos que tiene una madre o padre biológicos deben tener los padres adoptantes, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta a la madre adoptante, esta licencia sirve también como una

posibilidad de dar tiempo a la madre adoptante de crear un vínculo afectivo con el menor.

El hecho de adoptar debe llevar en sí una serie de derechos iguales a los de los padres biológicos, el marco jurídico en México frente a la adopción ha sufrido transformaciones, en cada entidad federativa se ha legislado de manera diferente atendiendo las necesidades de la población.

La adopción es el procedimiento legal que permite a una niña o niño convertirse, en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los naturales. Mediante la adopción se busca integrar a una familia a los niños que carecen de ella.

Por lo tanto debe ser una obligación brindar mayor protección a los padres adoptantes y a los niños y brindarles el afecto y atención que necesitan, dar los elementos necesarios para una mayor inclusión a sus nuevas familias.

Esta iniciativa surge de la necesidad de robustecer la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con objeto de otorgar a las mujeres y hombres una licencia por maternidad o paternidad, en caso de adopción.

Cabe recalcar que se ha trabajado a través de una iniciativa titulada licencia de paternidad sobre el tema de las nuevas responsabilidades y derechos sobre los varones respecto a otorgarles el derecho de la licencia de paternidad, asimismo el derecho a guarderías, por lo tanto proponemos en esta iniciativa otorgar mayores derechos a las nuevas familias, las adoptantes.

La licencia de paternidad tiene como objetivo la distribución de tareas en el hogar y del cuidado de los hijos, para así buscar mayor participación del género masculino en el trabajo de la casa y un mayor equilibrio en las responsabilidades y atenciones que se requieren en una familia con un bebé recién nacido.

Con base en las mejores prácticas internacionales a través de la licencia de paternidad se ha permitido que el hombre permanezca en el hogar después del nacimiento de un hijo, recibiendo su salario íntegro, y la mujer tener derecho a la ayuda en el hogar en este periodo de integración con un nuevo miembro en la familia.

En algunos países las licencias por paternidad existen desde hace décadas. Suecia fue el primer país que reglamentó

la licencia por paternidad en el año 1974; Noruega y Finlandia la implementaron dos años después. Recientemente, en España, se aprobaron 30 días para la licencia de paternidad, en Inglaterra fue aprobada por seis meses completos, Canadá otorga 35 semanas, Estados Unidos, dos semanas es la regla general, aunque en cada estado y en cada compañía se reglamente de una manera diferente, Venezuela desde 2007 otorga 14 días, Ecuador, Brasil y Chile desde 2009, el primero por 15 días y los otros dos sólo 5 días.

La igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres constituye una prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, debiendo participar ambos géneros de forma conjunta, solidaria y respetuosa.

El diseño y la ejecución de políticas públicas para el desarrollo sostenible deben incorporar un enfoque de igualdad de oportunidades y prestaciones para mujeres y hombres, que quieran cuidar a su hijo, tanto biológico como adoptivo, equiparando las oportunidades y la participación de ambos en la toma de decisiones para lograr un desarrollo social, político, económico y con distribución equitativa.

Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, en esta iniciativa resaltamos que las madres y padres adoptivos deben ser iguales a las madres y padres genéticos ante la ley. Es necesario que se reconozca el derecho que todas las personas deben tener a una licencia por maternidad y paternidad, independientemente de la manera en que fueron padres.

Se debe contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad entre hombres y mujeres para que se reconozcan los derechos de las madres y padres adoptantes.

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 40, fracción XI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo Primero. Se reforma el artículo 40, fracción XI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones.

I. – X. ...

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres y **madres biológicos y por adopción** el derecho a un permiso y a una prestación por **maternidad y paternidad**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de abril de 2014.— Diputado Ricardo Mejía Berdeja (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, a cargo del diputado Abel Octavio Salgado Peña, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito Abel Octavio Salgado Peña, diputado integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

decreto por el que se reforman las fracciones I y VIII del artículo 3 y el artículo 88; y se adiciona un capítulo IV denominado Régimen de Protección Especial de Maíz al título cuarto y una fracción XXVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La aparición de organismos genéticamente modificados (OGM) a finales del siglo pasado, llevó a la creación de un amplio movimiento de oposición a este tipo de productos. Como consecuencia, los OGM han sido prohibidos en más de 60 países (Meijers, 2013) y otros 64 (JustLabelIt, 2013) exigen el etiquetado de aquellos productos que contengan algún tipo de OGM.

Sin entrar en el fondo del debate sobre la conveniencia o no de los OGM, es importante hacer notar que con dicha tendencia se ha generado y se sigue generando un mercado cada vez más amplio de personas que buscan evitar a toda costa el consumo de OGM. A esto debe sumarse el hecho de que la producción de maíz OGM es la más amplia de entre ese tipo de productos (Agrobio, 2013) y en particular del maíz amarillo cuya semilla es producida por el gigante agroalimentario Monsanto.

Estas dos condiciones apuntan a un panorama que parece hecho a la medida para México, el país con la mayor producción de maíz blanco, un sello de garantía de no tener rasgos genéticamente modificados. Si la tendencia de etiquetado y rechazo a los OGM permanece —como parece que así será—, cada vez será mayor la demanda de una semilla que sea concebida como inocua por gobiernos, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Atendiendo este racional, este documento busca mostrar el tamaño de la oportunidad con la que México puede encontrarse y que de contar con el marco legal adecuado y programas de impulso, podrían hacer del país una potencia en la producción de granos de maíz blanco para consumo humano.

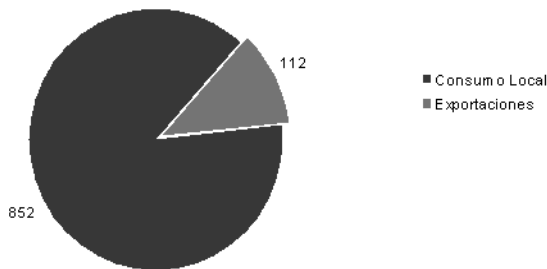
1. El mercado mundial del maíz

El maíz es uno de los granos más utilizados alrededor del mundo, es el ingrediente principal de diversos productos entre ellos alimentos, aceites, jabones, jarabes y hasta combustible. Se calcula que la producción mundial de maíz se-

rá en 2014 de cerca de 964.28 millones de toneladas métricas (USDA, 2014), por lo que si consideramos que la tonelada del producto ronda los 200 dólares, la producción tendrá un valor de 193 mil millones de pesos. Del total de la producción, cerca 112 millones de toneladas métricas se comercializarán globalmente, es decir, 22.4 mil millones de dólares (véase gráfica 1.1)

Gráfica 1.1 - Producción Mundial de Maíz

Proyección para 2014 en millones de toneladas métricas

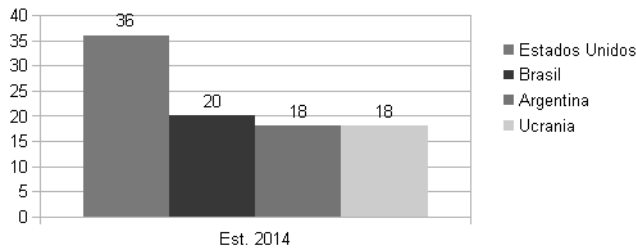


Fuente: Elaboración propia con datos de USDA.

Entre los principales países exportadores de maíz se encuentran Estados Unidos, Brasil, Argentina y Ucrania, que en conjunto se calcula que en 2014 exporten cerca de 76 millones de toneladas con un valor de más de 15 mil millones de dólares (véase gráfica 1.2).

Gráfica 1.2 - Principales países exportadores de maíz

Estimaciones para 2014 en millones de toneladas métricas

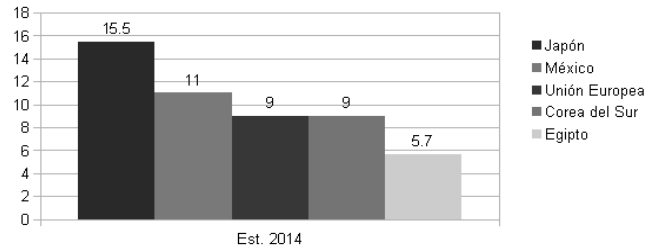


Fuente: Elaboración propia con datos de USDA.

Por su parte, entre los países con mayores niveles de importación se encuentran Japón, México, Unión Europea, Corea del Sur y Egipto, en conjunto llegarían a importaciones por más 50 millones de toneladas de maíz (USDA, 2014), que alcanzarían un valor de 10 mil millones de dólares (véase gráfica 1.3).

Gráfica 1.2 - Principales países importadores de maíz

Estimaciones para 2014 en millones de toneladas métricas

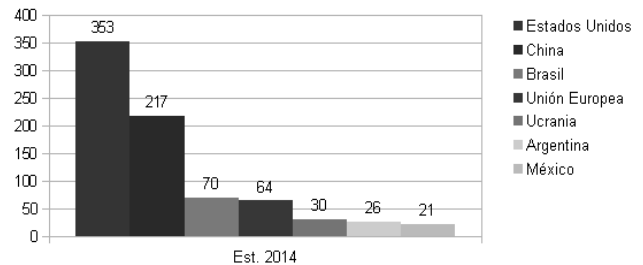


Fuente: Elaboración propia con datos de USDA.

En términos de producción de maíz, Estados Unidos y China encabezan las lista con 273 y 205 millones de toneladas métricas respectivamente (USDA, 2014), lo que sumado representaría más de 95 mil millones de dólares en 2014. A esos dos países le siguen Brasil, la Unión Europea, Argentina, Ucrania y México (véase gráfica 1.3). En términos de producción, es importante destacar que México es el único de los principales países productores que cuenta con una producción mayoritariamente de maíz blanco, la cual alcanza a ser de 91 por ciento (Secretaría de Economía, 2011) y cuyo tipo de grano carece de versión genéticamente modificada.

Gráfica 1.3 - Principales países productores de maíz

Estimaciones para 2014 en millones de toneladas métricas



2. Tendencia mundial contra los organismos genéticamente modificados

Alrededor del mundo existen países, regiones o localidades que han prohibido la producción o la venta de productos genéticamente modificados, o ambas. Entre otros destaca la prohibición de Francia para el cultivo de maíz transgénico y en Alemania para el cultivo y venta; igualmente Australia, Japón, Suiza, entre otros cuentan con medidas similares.

La prohibición gubernamental a los OGM se deriva de fuertes presiones de la sociedad civil, lo que además ha creado una cultura en favor del consumo de productos li-

bres de OGM. Gracias a esta cultura ha surgido un mercado para productos “Libres de OGM” que según estudios prospectivos podría llegar a representar 800 mil millones de dólares para 2017 (Packaged Facts, 2013).

Ante una perspectiva favorable para productos libres de OGM, empresas multinacionales han comenzado a ajustar sus productos para abarcar ese mercado creciente:

“El mercado global de alimentos y bebidas libres de OGM [...] está en un periodo de intenso cambio. En Europa, el rechazo del consumidor a productos hechos con ingredientes OGM ha ocasionado que muchas de las empresas productoras de alimentos líderes a nivel mundial como Unilever, Nestlé y Coca-Cola, introduzcan –o estén por desarrollar– versiones libres de OGM de sus productos. Esos gigantes productores están ansiosos por satisfacer a los consumidores franceses, italianos y otros europeos que han dejado claro que no quieren OGM en sus alimentos.” (Packaged Facts, 2013).

La tendencia en contra de los OGM también ha provocado presiones para el establecimiento de etiquetado de productos que contienen ingredientes OGM en países en donde la comercialización y la producción están permitidas. Actualmente más de 60 países han establecido el etiquetado obligatorio para indicar que un producto contiene OGM; en EUA, el principal productor de maíz GM, existen iniciativas a nivel local para establecer el etiquetado e incluso existen cadenas de supermercados que han establecido que en el futuro obligarán a sus proveedores a etiquetar sus productos cuando contengan algún ingrediente OGM:

“Whole Foods ha anunciado que para 2018, todos los productos de sus tiendas en Estados Unidos y Canadá, deberán estar etiquetados si contienen organismos genéticamente modificados. Este es el primer supermercado que establece una fecha límite para el etiquetado de OGM.” (Polis, 2013)

Esta tendencia al etiquetado obligatorio por cuestiones legales o comerciales, va ampliando el mercado a productos libres de OGM.

El rechazo a productos con ingredientes genéticamente modificados (GM), abre una gran oportunidad para el maíz blanco, pues como se ha mencionado antes, el maíz es un ingrediente altamente utilizado en la producción de harinas, jarabes, cereales procesados, aceites, entre otros productos de consumo humano. Muchos de estos productos

actualmente utilizan maíz amarillo y es difícil saber en qué cantidad ese maíz proviene de cultivos GM, sin embargo, al no existir semilla GM de maíz blanco, éste puede ser utilizado dentro de los productos que aseguren ser “libres de OGM”.

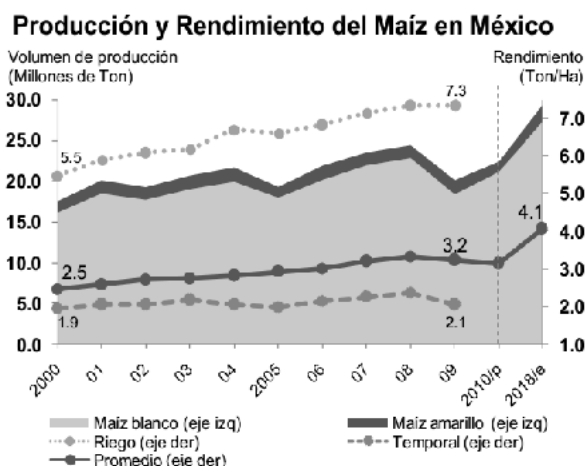
3. La oportunidad para el maíz blanco mexicano

Hasta hoy, el maíz blanco mexicano no cuenta con una versión transgénica y tampoco ha sido contaminado con cepas modificadas, pues el país sigue libre de cultivos de maíz GM. Es decir que México cuenta con todos los elementos para asegurar que su maíz es 100 por ciento natural y libre de OGM, por lo que ante la tendencia favorable hacia productos “libres de OGM”, el maíz blanco mexicano puede convertirse en un sello de garantía al respecto.

Actualmente la producción mexicana de maíz blanco no alcanza a satisfacer las necesidades de consumo del país, pues este producto es la base de la alimentación mexicana, algo que no sucede en ningún otro lugar del mundo. Así que aunque México está entre los principales países productores, también se encuentra dentro de los principales importadores de maíz.

Actualmente la producción se encuentra cerca de los 20 millones de toneladas métricas, pero se calcula que para 2018 podría incrementarse por encima de los 26 millones de toneladas (véase gráfica 3.1).

Gráfica 3.1



Por otra parte, Europa se encuentra entre las regiones con mayores niveles de importación de maíz a la vez que cuen-

ta con la población más preocupada por evitar el consumo de OGM, es decir que esa región representará una gran oportunidad para la exportación de maíz blanco mexicano en los próximos años. Sin embargo, México requiere hacer ajustes necesarios para incrementar su producción de maíz blanco, de modo que pueda satisfacer su demanda interna y contar con excedentes para exportar a aquellos países que eventualmente requerirán de maíz libre de OGM.

México se encuentra en el momento adecuado para hacer los ajustes necesarios que le permitan en menos de una década convertirse en un gran exportador de maíz blanco. Para lograr este objetivo es necesario alcanzar tres metas: a) Asegurar la pureza del maíz blanco mexicano; b) Difundir la pureza del maíz blanco como un sello de garantía y c) Incrementar la producción del maíz mexicano.

a) Asegurar la pureza del maíz blanco mexicano

Es necesario que el maíz blanco mexicano esté fuera de toda sospecha de contaminación genética, por lo que se debe crear un programa para evitar al máximo que las importaciones de maíz de Estados Unidos puedan llegar a contaminar las cosechas de maíz blanco, así como prohibir el cultivo de cualquier semilla de maíz transgénico en México. Asegurar la pureza del maíz blanco mexicano permitirá crear una “marca” o “sello” que le dará una ventaja comparativa a los productores nacionales para que eventualmente se conviertan en exportadores.

b) Difusión de la pureza del maíz blanco

Una vez tomadas todas las medidas necesarias para asegurar la pureza del maíz blanco, y creada la “marca” o “sello”, debe implementarse un programa de difusión a través de las embajadas y consulados, entre otros medios. El objetivo del programa de difusión será crear conciencia entre empresarios, autoridades y sociedad civil de los países clave sobre las ventajas del maíz blanco mexicano y cómo sus condiciones de producción son garantía de estar libre de OGM, a diferencia del maíz amarillo proveniente de EUA, Brasil o Argentina.

c) Incremento de la producción de maíz blanco

A la par de crear el marco legal e implementar las medidas necesarias para crear el “sello” del maíz blanco mexicano, debe crearse un programa extraordinario para alcanzar en 10 años una producción mayor de ese producto, de modo que para 2024 el país pueda cubrir la

demanda interna y cuente con excedentes para la exportación. Cada año México debe incrementar su producción entre uno y dos millones de toneladas, para así en 5 años llegar a la autosuficiencia y en menos de 10 años ser líderes exportadores de maíz blanco en aquellos países con mayores índices de rechazo al maíz GM.

4. Los organismos genéticamente modificados en constante debate

Por otra parte, es pertinente subrayar que dentro de las distintas ramas del debate respecto a los transgénicos, mucho se ha insistido en los bajos riesgos que existen respecto a la contaminación genética. Sin embargo, a lo largo de estos años hemos visto casos recurrentes de presencia de organismos genéticamente modificados (OGM) en zonas donde no deberían de encontrarse y alrededor del mundo. Esta situación es de interés vital para el caso mexicano, pues la introducción de cultivos genéticamente modificados, así como el establecimiento de campos de ensayo e investigación, representan un riesgo permanente para el maíz blanco mexicano.

Como hemos mencionado líneas arriba, es importante considerar la tendencia que alrededor del mundo ha venido creciendo en torno a la oposición al consumo de alimentos genéticamente modificados o que contienen algunos de sus derivados. En este sentido, el maíz blanco de México, representa un producto capaz de garantizar estar libre de contaminación genética, pues hoy en día no existe una semilla transgénica para ese tipo de maíz; México no ha permitido cultivos de maíz GM y el maíz blanco es la variedad preponderante en México.

El riesgo de contaminación genética es mayor de lo que las empresas productoras de OGM han aceptado; los casos surgen constantemente y no son exclusivos de alguna variedad o país. Existen casos de contaminación de trigo GM en Oregon, Estados Unidos, cuando no existe trigo GM de forma comercial y únicamente se realizaron ensayos a principios del siglo; hallazgos de plantas de canola creciendo libremente en Japón, cuando ese país ni siquiera permite la siembra comercial de GM; o la presencia de maíz modificado en el estado de Oaxaca, México, se cree que derivado de la importación indiscriminada de maíz GM proveniente de Estados Unidos. Ante esta realidad, es necesario tomar todas las precauciones para minimizar el riesgo de contaminación del maíz blanco y de las demás especies de maíz criollo que existen en México.

5. El riesgo persistente de contaminación genética

Japón es uno de los países que no han permitido el cultivo de variedades transgénicas para ninguna especie en su territorio, sin embargo, a partir del año 2004 comenzaron a darse reportes de la aparición de plantas de canola creciendo libremente en Japón; desde entonces la Asociación Aichi Japan ha organizado recorridos para recolectar plantas de canola y analizar su contenido genético. En el último de recorrido en 2012, 44 ciudadanos se reunieron para cubrir 15 kilómetros, a lo largo de los cuales recolectaron 197 plantas, de éstas, 101 fueron analizadas. Los resultados arrojaron que 61 plantas contenían contaminación genética de semillas de las empresas Monsanto y Bayer (18 y 43 respectivamente), mientras que 6 eran variedades salvajes con menor presencia genética, pero definitivamente contaminadas, es decir 66 por ciento de las plantas mostraron presencia de algún gen manipulado (Akiko, Frid, 2013).

Sin embargo el caso de la canola no se detiene en Japón, un estudio reciente llamado *El escape del transgen: canola genéticamente modificada fuera de control –Una perspectiva global* da cuenta de los constantes reportes de la presencia no planeada de plantas modificadas en seis países: Estados Unidos, Canadá, Suiza, Australia, la Unión Europea y también Japón. En muchos de los casos, se sospecha que la presencia descontrolada de este tipo de plantas, es proveniente de campos de ensayo e investigación (Bauer-Panskus & Christoph Then, 2013). Por ejemplo, el caso de estudio de Estados Unidos, muestra que la canola está autorizada para su siembra en 1.6 hectáreas de las cuales 1.3 se encuentran en el estado de Dakota del Norte y el resto en pequeñas zonas de Idaho, Minnesota, Montana, Oklahoma, Oregon y Washington. Sin embargo, plantas de canola GM se han encontrado también en el estado de California, donde únicamente se ha dado autorización para pruebas.

Dentro de este mismo documento, se discute lo siguiente:

“El desarrollo ulterior de condiciones ambientales y el comportamiento ecológico en el largo plazo de las plantas genéticamente modificadas no puede predecirse de manera confiable en el momento en que se liberan. En consecuencia, esto significa que si el control espacio-temporal no es posible, las condiciones necesarias para un análisis de riesgo no están dadas.” (Andreas Bauer-Panskus & Christoph Then, 2013)

Es decir que a pesar de las medidas que se han establecido para evitar la contaminación genética, en el largo plazo es imposible predecir lo que sucederá y en consecuencia es que se ponen en riesgo a las variedades nativas al introducir plantas GM.

En muchas ocasiones, la contaminación genética es tan silenciosa (o silenciada) que incluso productos que dicen ser orgánicos contienen rasgos GM; en algunos casos se debe a un absoluto desconocimiento de que variedades comunes u orgánicas han sido contaminadas a través del viento, en otros casos, productores orgánicos prefieren no hablar del tema para no perder mercado. Este tipo de casos explican lo sucedido también en Japón, donde las propias autoridades sanitarias del país realizaron un estudio a 47 productos de tofu y 29 de natto (un producto japonés) de soya fermentada que presuntamente estaban catalogados como productos orgánicos¹, los resultados arrojaron que 20 de los productos de tofu y 5 de los de soya contenían material genéticamente modificado. Como puede observarse, la contaminación genética se está dando incluso en productos que aseguran no tener ningún ingrediente OGM.

Alrededor del mundo se pueden encontrar casos de contaminación genética. Únicamente en 2012 y para ilustrar la magnitud del problema, se reportaron los siguientes casos:

- Plantas salvajes GM de canola en Australia.
- Arroz GM de China sin autorización, en Bélgica.
- Maíz GM de Argentina sin autorización, en China.
- Arroz GM de China sin autorización, en República Checa.
- Palomitas de maíz contaminadas con maíz GM proveniente de Hungría, en República Checa.
- Papaya GM de Tailandia, en Finlandia.
- Fideos de arroz GM de China, en Francia.
- Arroz GM de Pakistán e India sin autorización, en Francia.
- Arroz GM de China, en Alemania.
- Árboles de olivo, cereza y kiki GM encontrados en Italia. (GM Contamination Register, 2012)

6. Impacto comercial de la contaminación genética

Los casos de contaminación genética van generando desconfianza entre la población, particularmente en países donde el consumo de productos libres de este tipo de organismos representa un valor agregado, como la Unión Europea, Japón, Corea del Sur, Australia y Nueva Zelanda. La población de estos países ha expresado su deseo de evitar a toda costa este tipo de productos y según estudios de la OCDE, el apoyo a los alimentos GM en la Unión Europea es sólo de 27 por ciento de la población (véase gráfico 2.1) y la mayoría cataloga a la biotecnología en alimentos como inmoral, poco ventajosa, riesgosa y que no se debe de alentar (véase gráfico 2.2)

Gráfico 2.1 – Apoyo a cuatro tecnologías

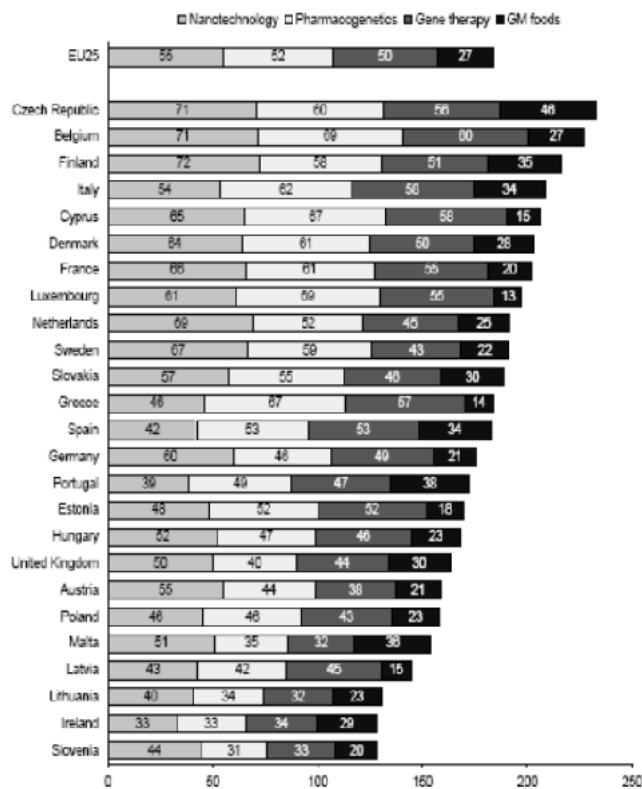
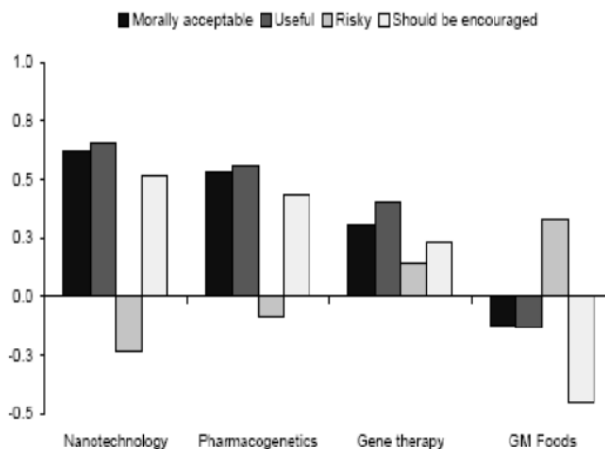


Gráfico 2.1 – Evaluación de las cuatro tecnologías



(Fuente: OCDE, 2010)

La situación no es distinta en otros países, lo que llega a niveles en los que los gobiernos deciden limitar o suspender la importación de productos ante las sospechas de que podrían estar contaminados con material genético modificado. Durante 2013, fue muy conocido el caso de contaminación de trigo genético en el estado de Oregon, Estados Unidos. Según se sabe, en 2004 la empresa Monsanto concluyó sus pruebas con las semillas de trigo GM resistente a su herbicida RoundUp y al final de cuentas las preocupaciones de exportadores por considerar que podrían perder mercado, impidieron que el producto se comercializara. Ante esta situación, la empresa junto con autoridades del gobierno de Estados Unidos resguardaron las semillas de prueba en almacenes del estado de Colorado desde 2004 (The Denver Post, 2013); sin embargo, a mediados del año 2013 se detectaron rastros del producto en un campo del estado de Oregon, aproximadamente a 2 mil kilómetros de distancia del almacén. El descubrimiento de esta contaminación, creó preocupaciones entre los países importadores de trigo proveniente de Estados Unidos, de modo que Japón y Corea del Sur, decretaron una suspensión a sus importaciones de trigo estadounidense hasta que no existiera la seguridad de que el producto estuviera libre de OGM (The New York Times, 2013).

Como resultado de la suspensión de las importaciones coreanas y japonesas, las ventas de trigo en Estados Unidos se redujeron en 36 por ciento para el caso de Japón y 60 por ciento para Corea del Sur (The Oregonian, 2013). Este es un ejemplo del impacto que puede llegar a tener la garantía o la sospecha de contaminación genética en un producto.

En algún momento también Canadá intentó introducir el trigo GM dentro de su agricultura, sin embargo el rechazo de los países importadores a este tipo de productos provocó que desistieran de esa posibilidad. Según estudios de la Universidad de Saskatchewan en Canadá, de haber introducido el trigo GM, hubiera existido una inevitable contaminación del trigo GM hacia el trigo tradicional, lo que a su vez hubiera provocado pérdidas anuales por 77 millones de dólares, tanto para quienes cultivaran el GM como para los agricultores tradicionales, mientras que las ganancias para la industria de biotecnológicos habrían alcanzado los 156 millones de dólares (Furtan y Gray 2003).

Una situación similar sucede con Australia, cuyo cultivo principal es el trigo, por lo que sus productores se encuentran altamente preocupados ante el otorgamiento de licencias por la Oficina Reguladora de Tecnología Genética (OGTR por sus siglas en inglés), a través de las cuales se busca iniciar una serie de ensayos con semillas de trigo genéticamente modificado. Ante tal situación, se ha iniciado una campaña de organizaciones de la sociedad civil y productores de trigo, mediante la cual intentan detener estos ensayos, los cuales consideran abren un riesgo de contaminación y por ende de pérdida de mercado. Dentro del Informe *Sin apetito de trigo genéticamente modificado*, ofrecen la siguiente conclusión por la que consideran peligrosas las pruebas con productos GM:

“Evidencia alrededor del mundo muestra que existe un alto riesgo de que el trigo GM contaminará a las variedades convencionales y orgánicas si Australia introduce el trigo GM en una escala comercial. La contaminación puede ocurrir en cualquier punto [...] vía contaminación cruzada, al mal interpretar etiquetas o incurrir en errores en el manejo, plantaciones ilegales, uso de maquinaria sin una limpieza cuidadosa o falta de segregación efectiva [...] la comercialización de trigo GM, plantea una amenaza inaceptable a una industria de 7.5 mil millones de dólares. Dados los riesgos para quienes pagan impuestos, productores de trigo y la industria alimentaria, cualquier plan para comercializar trigo GM en Australia debe ser revocado”. (SafeFoodFoundation, 2011).

Como es conocido, el rechazo a los productos GM ha generado una mayor valoración por alimentos orgánicos. En países como Estados Unidos donde existe una industria importante de maíz GM, los productores de maíz no GM u orgánico se enfrentan todos los días al riesgo de contaminación y por ende comprometen la aceptación de sus productos entre el mercado de compradores orgánicos. Es

el caso de la empresa de semillas orgánicas Fedco; como parte de su compromiso con sus clientes, la empresa realiza pruebas aleatorias a sus semillas para certificar que no contengan contaminación de OGM, sin embargo, en una de esas pruebas un lote dio positivo a OGM y la empresa tuvo que retirar del mercado ese lote, demandando posteriormente a la empresa Monsanto (Kennebec Journal, 2012). Así como Fedco, se cree que hay otros muchos productores orgánicos que padecen de contaminación genética, sin embargo deciden guardar silencio ante el miedo de perder parte del mercado orgánico y/o recibir una demanda por parte de las empresas productoras de semillas biotecnológicas, las cuales poseen los derechos de propiedad industrial sobre éstas.

Como puede verse, existe un vínculo permanente entre la contaminación genética y los efectos comerciales adversos; más aún, la contaminación genética parece ser un tema del que muy pocos quieren hablar y que se presenta con mucha más frecuencia de lo que las empresas de alimentos biotecnológicos están dispuestas a aceptar.

7. El paradigma peruano como vía para salvaguardar al maíz

Al igual que México, Perú cuenta con una importante variedad de maíces criollos y otras especies únicas. Como una vía para proteger la rica biodiversidad peruana, el 9 de diciembre de 2011 se expidió la Ley número 29811. **Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años**, a través de la cual, como su nombre lo indica, se prohíbe el ingreso, producción y liberación de organismos genéticamente modificados en Perú. Fue en noviembre de 2012 que se publicó el reglamento a la ley y la moratoria entró en vigor, de modo que Perú estará libre de OGM hasta noviembre de 2022, un tiempo adecuado para observar los resultados que nuevas investigaciones en el tema puedan llegar a tener y para conocer de posibles efectos adversos de largo plazo en seres humanos y animales.

Como parte de la exposición de motivos de la Ley 29811, se expresa lo siguiente:

“...en el Perú se originaron cultivos de importancia comercial a nivel global como la papa, el maíz, frijol, el tomate, el cacao, ajíes, las calabazas, entre otros; gracias a la domesticación y el cultivo milenario, por ello, nuestro país es considerado centro de origen y de diver-

sidad ya que muchas variedades, se encuentran en nuestro territorio en forma única y existen muchas otras especies que son propias de una región geográfica dentro del territorio nacional consideradas especies endémicas.” (Congreso de Perú, 2011)

Se puede observar que Perú vive una situación similar a la de México en términos de biodiversidad, sin embargo el enfoque peruano se basa en la protección total de sus variedades nativas. Si bien algunos podrían argumentar que México está mejor preparado que Perú para evitar casos de contaminación, lo cierto es que como se ha observado, estos casos suceden en todas partes del mundo, incluso en aquellos países más desarrollados.

Tras un extenso debate sobre la inocuidad de los OGM y las evidencias de contaminación genética alrededor del mundo, el paradigma peruano parece ser la mejor forma de asegurar que la biodiversidad no se verá comprometida con la introducción de productos transgénicos.

8. México y las implicaciones de contaminación genética en el territorio nacional

A diferencia de Perú, el tema de la contaminación genética no es un asunto meramente de biodiversidad para México, también es un asunto comercial. Como se ha comentado, actualmente no existen semillas GM de maíz blanco y en México no se ha sembrado maíz GM de ningún tipo, por lo que ese nuestro maíz blanco goza de una garantía absoluta y una certeza evidente a simple vista de estar libre de contaminación genética.

Estas condiciones del maíz blanco mexicano representan una gran oportunidad para el campo mexicano, pues ante la demanda de productos libres de OGM, el maíz blanco puede resultar una alternativa que asegure a los consumidores no correr ningún riesgo.

Sin embargo, a diferencia de Perú, nuestro país está cada vez más cerca de permitir la siembra de maíz GM en territorio nacional, lo que debe elevar las alertas sobre mayores riesgos de contaminación para nuestro maíz y la consecuente pérdida del sello de garantía del que hoy puede presumir nuestro país, y que en el mediano y largo plazos puede redundar en la pérdida de oportunidades comerciales con el resto del mundo.

Si quitamos a México, se calcula que entre Japón, la Unión Europea, Corea y Egipto, alcanzarán para 2014 una impor-

tación de 39 millones de toneladas de maíz, lo que a precios actuales representaría un total de 7 mil 800 millones de dólares (USDA, 2014). Más aún, las poblaciones de la Unión Europea, Japón y Corea se han mostrado entre las más reticentes a consumir productos genéticamente modificados, inclusive ocho países europeos han prohibido el maíz GM en su territorio (Austria, Bulgaria, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Luxemburgo y Polonia), por lo que el maíz blanco mexicano, si asegura estar libre de contaminación genética sería un producto muy valorado en los próximos años.

9. Estado actual de la protección legal o “Régimen de Protección Especial del Maíz”

El 18 de marzo de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual el Ejecutivo federal promulga la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual entró en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación.

En atención a la necesidad de crear una regulación de corte restrictivo, el legislador determinó en su artículo 2, fracción XI, dentro de las propias finalidades que persigue la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la de:

“...Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGM en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial.”

Una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición nos permitiría concluir lo siguiente:

- El legislador, consciente de la necesidad de proteger los cultivos convencionales de la investigación y potencial contaminación por manipulación genética, determinó la existencia de “áreas geográficas libres de organismos genéticamente modificados”, en particular, para los casos en que México sea centro de origen como es el caso del maíz.

- Por la relevancia del cultivo de maíz en el territorio nacional, el legislador previó que se estableciera un régimen especial que reconociera la necesidad de una protección mucho más amplia, incluso que la de otros

cultivos para los cuales México sea considerado centro de origen.

- El establecimiento de esta protección especial debe considerar, tal como lo establece la propia disposición en comento, el establecimiento de áreas geográficas libres de organismos genéticamente modificados.

No obstante, tres años después, el 19 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento a la ley, con una vaga mención al régimen especial del maíz, estableciendo que dicha regulación se conformaría por las disposiciones jurídicas que emitiera la autoridad correspondiente.

En ese contexto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación inició el procedimiento para emitir, mediante un acuerdo, el Régimen de Protección Especial del Maíz, sin embargo, ante las críticas que se desataron al respecto, y ante la advertencia de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se decidió ampliar, en el Reglamento a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, las consideraciones para construir el multireferido régimen de protección especial.

De este modo, es hasta el 6 de marzo de 2009 que se amplían las disposiciones relacionadas con la protección del maíz en el reglamento, agregándose nueve artículos que delinearían el marco al que se deberían sujetar las autoridades administrativas para proteger el cultivo de maíz, en particular de las variedades criollas, en el siguiente sentido:

Artículo 65. Las actividades relacionadas con el maíz genéticamente modificado se sujetarán al presente título, a las demás disposiciones generales aplicables a los organismos genéticamente modificados (OGM), así como a lo previsto en otros instrumentos que establezca la autoridad.

Artículo 66. Los particulares, al realizar las solicitudes de permiso de liberación experimental de maíz genéticamente modificado, adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento, deberán proporcionar lo siguiente:

I. Los materiales de referencia que permitan la detección, identificación y cuantificación del maíz genéticamente modificado que pretenda liberarse, y

II. La información que les requieran las autoridades para determinar la procedencia de etapas de liberación subsecuentes.

Artículo 67. No se permitirá la experimentación ni la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado que contenga características que impidan o limiten su uso o consumo humano o animal, o bien su uso en procesamiento de alimentos para consumo humano.

Artículo 68. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), previo al otorgamiento del permiso de liberación experimental, deberá verificar que para el organismo que se pretende liberar no exista una variedad convencional alternativa.

En caso afirmativo, la Sagarpa llevará a cabo el análisis comparativo entre las diferentes opciones tecnológicas. El resultado de este análisis deberá ser elemento adicional al estudio de evaluación del riesgo para resolver la solicitud de permiso.

Artículo 69. En aquellos casos en que se considere que el desarrollo tecnológico propuesto por los particulares, mediante una solicitud de permiso de liberación, sea contrario al artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica o que pudiera facilitar la realización de las prácticas prohibidas por los artículos 8, 9 y 10 del mismo ordenamiento legal, se deberá informar dicho suceso, de manera puntual y oportuna, a la Comisión Federal de Competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 70. La Sagarpa y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) deberán promover la conservación *in situ* de razas y variedades de maíces criollos y sus parientes silvestres a través de los programas de subsidio u otros mecanismos de fomento para la conservación de la biodiversidad, sin que ello implique autorización alguna para el cambio del uso de suelo de forestal a agrícola.

Las dependencias señaladas en el párrafo anterior deberán fomentar el uso de semillas de maíces criollos en proyectos estratégicos que destinen su producción a mercados específicos y a la atención de oportunidades comerciales.

Artículo 71. Las autoridades competentes en materia de bioseguridad promoverán el desarrollo de laboratorios para la detección, identificación y cuantificación de maíz genéticamente modificado.

Artículo 72. En los casos en que las autoridades determinen la presencia no permitida de material genéticamente modificado en razas, variedades y parientes silvestres de maíz, deberán establecer medidas para eliminar, controlar o mitigar dicha presencia. Para el caso de las razas y variedades, la atribución corresponderá a la Sagarpa, y para el caso de los parientes silvestres, a la Semarnat.

Artículo 73. Las actividades relacionadas con la protección especial del maíz contarán con un apartado específico en el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad.

De las anteriores disposiciones transcritas podemos observar lo siguiente:

1. Se establecen los requisitos para la liberación en carácter experimental, del maíz genéticamente modificado, sin establecer condiciones relacionadas con los tipos y clases de maíz existentes. Con ello, se presupone la posibilidad de obtener permisos para liberación experimental, independientemente de que se trate de variedades de maíz destinadas al consumo humano o a procesos industriales.

2. El articulado permite tácitamente superar cualquier limitación o confinamiento a la liberación experimental del maíz, para que pueda hacerse tanto liberación en programa piloto como comercial. Esto es así, ya que la fracción II del 66 establece como requisitos adicionales para otorgar permisos de liberación experimental: **la información que les requieran las autoridades para determinar la procedencia de etapas de liberación subsecuentes.**

3. Con relación al maíz destinado al consumo humano se establece una disposición en el artículo 67, que genera ambigüedades e imprecisiones sobre sus alcances. En efecto, el artículo en comento establece:

“No se permitirá la experimentación ni la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado que contenga características que impidan o limiten su uso o consumo humano o animal, o bien su uso en procesamiento de alimentos para consumo humano.”

Una interpretación a *contrario sensu* de esta disposición establecería que:

“Se permitirá la experimentación y liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado que no contenga características que impidan o limiten su uso o consumo humano o animal, o bien su uso en procesamiento de alimentos para consumo humano.”

No obstante, debemos recordar que, a pesar del cúmulo de estudios que se han hecho al respecto, no existe consenso entre la comunidad científica sobre la inocuidad de los organismos genéticamente modificados. En otras palabras, no es posible, dadas las condiciones actuales, asegurar categóricamente que el maíz modificado genéticamente tenga, o no, características que debieran impedir su uso o consumo humano y animal: no hay estudios conclusivos en ningún sentido.

Siendo así, la razonabilidad nos obliga, como ocurrió en el caso de Perú, a basarnos en argumentos prudenciales para la protección de los más altos intereses de la nación, entre los que se encuentran, desde luego, la salud y el bienestar de sus habitantes.

4. La facultad conferida a la Sagarpa para verificar la existencia de variedades convencionales alternativas se establece como condición para el otorgamiento, o no, del permiso de liberación experimental, pero en ningún sentido obliga a la utilización preferente de semillas y cultivos convencionales.

En ese contexto, durante varios años, la protección del maíz se ha mantenido como un acto de eminente naturaleza administrativa, sujeto a los vaivenes de las administraciones anteriores.

Es necesario contar en un instrumento con rango y fuerza de ley, con los lineamientos básicos para el trazado de un régimen del maíz, genuinamente proteccionista. Es imperativo que este régimen especial dimensione la naturaleza del maíz, más allá que como semilla, grano o cultivo, representa la cultura y la identidad mexicana.

Es necesario que este instrumento legal no deje lugar a ambigüedades o a interpretaciones cómodas para aquellos quienes legítimamente persiguen un lucro en actividades lícitas pero sin saber, al día de hoy y a ciencia cierta, si se pone en riesgo la salud y la vida de la población.

Es importante que las disposiciones normativas reconozcan el pilar y baluarte de lo mexicano que significa el maíz y que, en esa medida, coadyuve a garantizar la seguridad alimentaria de la nación y el patrimonio histórico, cultural y gastronómico de México.

Es necesario que se garantice en el territorio nacional la protección y pureza genética del maíz, ante el evidente avance de los cultivos modificados genéticamente que promete paliar el hambre pero que, desgraciadamente, aun no se encuentran soportados por estudios científicos conclusivos sobre su inocuidad.

La evidencia muestra que existen numerosos casos reportados de contaminación genética alrededor del mundo, incluso países como Japón, que no permite el cultivo de OGM, han encontrado plantas con presencia de este tipo de material. La presencia de contaminación genética, por cualquiera que sea la razón, eleva las alarmas entre países cuya población no desea consumir este tipo de alimentos, al grado de que los gobiernos deciden suspender sus importaciones hasta que existan conclusiones sobre las fuentes de contaminación y se asegure que los granos importados estarán libres de ésta. La suspensión de importaciones por casos de contaminación tiene un impacto económico en productores que ni siquiera están relacionados con la promoción y el empleo de organismos genéticamente modificados.

Cada vez más países se encuentran etiquetando los productos GM, unos más prohíben el cultivo de ciertas semillas transgénicas y otros, como Perú buscan proteger su biodiversidad y dar tiempo para más y mejores investigaciones sobre inocuidad para consumo humano, y para que se esclarezcan los constantes casos de contaminación genética.

Para México resulta fundamental proteger al maíz de consumo humano de cualquier sospecha de contaminación, no sólo por cuestiones de biodiversidad, sino por la gran ventana comercial que cada día se va abriendo para posicionar a nuestro maíz como una alternativa segura para el consumo humano y animal. Por tanto, seguir un camino similar al de Perú, aunque con ciertas adecuaciones, debe ser la mejor forma de proteger al maíz blanco y salvaguardar esa oportunidad comercial.

10. Propuesta de lineamientos para el régimen de protección especial del maíz

En congruencia con lo antes expuesto, consideramos necesario establecer los lineamientos del régimen de protección

especial del maíz, dentro de la propia Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el siguiente sentido:

Dado que no hay estudios concluyentes sobre la inocuidad de los OGM, en particular de aquellos destinados al consumo humano, consideramos contradictorio sujetar la definición de “accidente” a la calificación sobre sus “posibles riesgos para la salud humana” con base en criterios técnicos.

Por ello, en concordancia con lo planteado sobre el Régimen Especial del Maíz, consideramos pertinente la modificación a la definición de “accidente” ofrecida en la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar, simple y claramente como “la liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización”.

Como se ha expuesto anteriormente, México es centro de origen y de diversidad de maíz en el mundo. La ley debe reconocer esta condición en la definición de “centro de origen” para lo cual se propone que el territorio nacional sea considerado en su totalidad, centro de origen del maíz.

Como hemos advertido, la única mención al Régimen de Protección Especial que se encuentra en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la encontramos en la fracción XI del artículo 2o. Esto lo hace al referir la posibilidad de existencia de áreas geográficas libres de organismos genéticamente modificados.

En ese sentido, proponemos establecer la definición dentro del mismo artículo 3o., en la fracción XXVII, con la finalidad de respetar el estricto orden alfabético de los conceptos referidos y para hacer referencia al capítulo en el que se establecerían los lineamientos propuestos, mediante la referencia sucinta de “Régimen Especial”.

Por otra parte, en consonancia con la modificación a la definición de “centro de origen”, se propone modificar el artículo 88 de la ley en comento, con la finalidad de establecer que, si bien en algunos casos es posible solicitar y autorizar la liberación de cultivos genéticamente modificados en dichos centros, en el caso del maíz las autoridades deberán estarse a lo establecido por el régimen especial, ya que el territorio nacional, en su totalidad, sería considerado centro de origen y las normas establecidas en el régimen especial serían, en principio, mucho más restrictivas que para el caso de otros cultivos y semillas.

Ahora bien, la parte medular de esta propuesta es establecer los lineamientos generales a que se sujetará el Régimen de Protección Especial de Maíz, superando las indeterminaciones, ambigüedades y vaguedades en la regulación de los últimos años.

Desde luego, en atención y respeto irrestricto del principio de división funcional de poderes que recoge el derecho constitucional mexicano, las disposiciones normativas propuestas deberá ser desarrolladas posteriormente en instrumentos dictados bajo el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo federal, contenida en el artículo 89 constitucional.

De acuerdo con las consideraciones planteadas al inicio de esta exposición, las condiciones actuales en la indeterminación de los permisos de liberación y las razones por las cuales las autoridades administrativas y judiciales han establecido suspensiones y moratorias para el otorgamiento de autorizaciones para la liberación de cultivos de maíz modificados genéticamente, consideramos que el régimen especial debe establecer, al menos, lo siguiente:

1. La prohibición expresa de liberación experimental, en programa piloto y comercial de maíz destinado al consumo humano.
2. La autorización para la utilización confinada de semillas y cultivos de maíz, modificado genéticamente, destinado al consumo humano, únicamente a las instituciones que autorice, por unanimidad de votos la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
3. La prohibición expresa de importación de cualquier variedad de maíz, destinada para consumo humano, proveniente de cultivos genéticamente modificados, salvo que se pretenda realizar con fines de utilización confinada de acuerdo con el punto anterior.
4. La mención de las normas que constituyen el régimen especial, las finalidades que persigue, la limitación de dicho régimen al control de semillas y cultivos de maíz destinado para consumo humano.
5. Las atribuciones para que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) desarrolle una política de tutela del maíz, con la facultad para ordenar las medidas necesarias de de-

tección, identificación, cuantificación de maíz modificado genéticamente y atribuciones para la contención del cultivo modificado, la protección de los cultivos nativos, híbridos y criollos, y la imposición de sanciones de carácter administrativo.

6. De igual forma, atribuciones para que la Sagarpa certifique que la producción de maíz, tanto para consumo nacional como para exportación, se encuentra libre de organismos genéticamente modificados.

7. Las obligaciones de transparencia sobre el régimen especial y toda la información que deba ser publicada en el sitio web de la CIBIOGEM. Entre la información que deberá estar disponible en el portal en todo momento se encuentra la siguiente: I. Marco normativo del régimen especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Bis 1; II. Relación de semillas y cultivos nativos, híbridos, criollos y convencionales, así como el listado de paquetes tecnológicos aplicables y permitidos para el cultivo del maíz en toda la república; III. Mapa con delimitación de zonas geográficas libres de liberaciones accidentales de maíz transgénico y otros OGM; IV. Mapa con delimitación de zonas geográficas donde hubiesen ocurrido liberaciones accidentales, así como las medidas de seguridad o de urgente aplicación tomadas por la autoridad; V. Relación histórica de solicitudes presentadas y rechazadas para la liberación experimental, en programa piloto y comercial de maíz para consumo humano modificado genéticamente; VI. Los centros de investigación autorizados para realizar investigación en materia de maíz para consumo humano modificado genéticamente y, en su caso, utilización confinada de maíz destinado a consumo humano modificado genéticamente, así como los montos de financiamiento, su origen y el destino de dichos recursos; VII. Las integridades de las investigaciones realizadas de acuerdo con el punto anterior, la metodología empleada, los hallazgos, las conclusiones y un resumen ejecutivo a cargo del propio centro de investigación, y VIII. Un apartado con el estado de las investigaciones realizadas en otros países sobre el maíz modificado genéticamente y que se consideren relevantes a juicio de la CIBIOGEM de forma unánime. En estos casos, deberá existir una advertencia sobre el país de procedencia, la institución responsable de la investigación, la forma cómo se financió la investigación —en caso de conocerse—, y un resumen ejecutivo en español a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).

Desde luego, los principios, las atribuciones de las autoridades administrativas, las infracciones y las sanciones ante dichas faltas administrativas, serán las que actualmente existen en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

La redacción propuesta atiende una puntual técnica legislativa correlacionando disposiciones e integrando el contenido de unas para la correcta aplicación de las otras. En ese sentido, a pesar de tratarse de la inclusión de un capítulo completo, no distorsiona la lectura, interpretación y aplicación de la ley en su integralidad, pero tampoco se justifica la necesidad de expedir una nueva legislación, en atención a que la materia que busca regular –el Régimen de Protección Especial del Maíz– se encuentra indefectiblemente asociado en el de la ley vigente –la normatividad aplicable a la generación de organismos genéticamente modificados–.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se reforman las fracciones I y VIII del artículo 3 y el artículo 88; y se adiciona un capítulo IV denominado *Régimen de protección especial del maíz* al título IV y una fracción XXVII al artículo 3 recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Accidente: La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización.

...

VIII. Centro de origen: Es aquella área geográfica del territorio nacional donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada. **Para el caso del maíz destinado para el consumo humano, se considerará centro de origen la totalidad del territorio nacional.**

...

XXVII. Régimen Especial: Régimen de Protección Especial del Maíz al que se refiere la fracción XI del artículo 2 y que se desarrolla en el capítulo IV del título cuarto de esta ley.

XVIII. Registro. ...

Artículo 88. En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales sólo se permitirá la realización de liberaciones de OGM cuando se trate de OGM distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica. **En el caso del maíz destinado al consumo humano deberá estarse a lo establecido en el Régimen Especial.**

**Título Cuarto
Zonas restringidas**

**Capítulo IV
Régimen de Protección Especial del Maíz**

Artículo 90 Bis. El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos a los que se deberá sujetar el Régimen de Protección Especial del Maíz a que se refiere la fracción XI del artículo 2 de esta ley.

Artículo 90 Bis 1. El Régimen Especial constará en el presente capítulo y los artículos relacionados y aplicables, en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal, en las normas oficiales mexicanas que, directa o indirectamente, hagan mención y regulación del maíz para el consumo humano, y en los demás instrumentos administrativos que al respecto se pudieran emitir.

Independientemente de las atribuciones constitucionales para la revisión de los instrumentos de carácter reglamentario a cargo del Ejecutivo federal, el régimen especial se deberá revisar en su integralidad, por lo menos, cada tres años, a fin de adoptar las mejores prácticas para la protección de la producción nacional de maíz destinado a consumo humano.

Artículo 90 Bis 2. Para los fines del presente capítulo, se considera consumo humano, la ingesta alimentaria directa de productos elaborados con maíz o harina de maíz, cualquiera que sea su tipo, raza, género o especie.

Artículo 90 Bis 3. El régimen especial tendrá como finalidad:

I. Reconocer y promover la relevancia del maíz como componente fundamental de la identidad y la cultura mexicanas, así como su importancia histórica, económica

ca, en materia de seguridad alimentaria y en materia gastronómica en el país.

II. Proteger los diferentes tipos, razas, géneros y especies de maíz destinados al consumo humano, contra la combinación genética novedosa, generada a través del uso de técnicas de biotecnología moderna, así definidas por esta ley.

III. Garantizar la pureza del maíz destinado para consumo humano, con la única salvedad del aprovechamiento de semillas y cultivos híbridos, evitando en todo momento el empleo de técnicas de biotecnología.

IV. Proteger al maíz ante las eventuales liberaciones experimental, en programa piloto y comercial, de otros cultivos genéticamente modificados.

Artículo 90 Bis 4. Se prohíbe la liberación experimental, en programa piloto y comercial de todo tipo, raza, género y especie de maíz destinado al consumo humano.

Artículo 90 Bis 5. Está permitida la utilización confinada de semillas y cultivos de maíz destinado al consumo humano, genéticamente modificados, de acuerdo con el título tercero de esta ley, únicamente a los centros de investigación con reconocida solvencia académica y científica, así calificada por la CIBIOGEM de manera unánime, al presentarse el aviso a que se refiere el artículo 77 de esta ley.

Los centros de investigación deberán informar periódicamente a la Sagarpa el origen del cien por ciento de los recursos empleados en la investigación de maíz para consumo humano genéticamente modificado, sean públicos o privados, así como su destino pormenorizado.

Artículo 90 Bis 6. Se prohíbe la importación de cualquier variedad de maíz, destinada al consumo humano, proveniente de cultivos genéticamente modificados, salvo que se pretenda con fines de utilización confinada de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 90 Bis 7. La Sagarpa deberá tomar las medidas necesarias para la detección, identificación y cuantificación de maíz presumiblemente modificado genéticamente sin aviso, con la finalidad de establecer las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con los títulos décimo y decimoprimero de esta ley.

De igual forma, deberá llevar un seguimiento periódico y exhaustivo, a fin de informar sobre el estado de contaminación actual de los tipos, razas, géneros y especies de maíz que existen en el territorio nacional e instrumentar medidas para revertir dicha condición.

Artículo 90 Bis 8. La Sagarpa establecerá los mecanismos para certificar que la producción de maíz destinado para consumo humano, tanto para consumo nacional como para exportación, se encuentra libre de OGM.

Artículo 90 Bis 9. La CIBIOGEM deberá contar, dentro de su portal electrónico o su sitio web de inicio, con un apartado sobre el régimen especial en el que se incluya, al menos, la siguiente información:

I. Marco Normativo del Régimen Especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Bis 1;

II. Relación de semillas y cultivos nativos, híbridos, criollos y convencionales, así como el listado de paquetes tecnológicos aplicables y permitidos para el cultivo del maíz en toda la república;

III. Mapa con delimitación de zonas geográficas libres de liberaciones accidentales de maíz transgénico y otros OGM;

IV. Mapa con delimitación de zonas geográficas donde hubiesen ocurrido liberaciones accidentales, así como las medidas de seguridad o de urgente aplicación tomadas por la autoridad;

V. Relación histórica de solicitudes presentadas y rechazadas para la liberación experimental, en programa piloto y comercial de maíz para consumo humano modificado genéticamente;

VI. Los centros de investigación autorizados para realizar investigación en materia de maíz para consumo humano modificado genéticamente y, en su caso, utilización confinada de maíz destinado a consumo humano modificado genéticamente, así como los montos de financiamiento, su origen y el destino de dichos recursos.

VII. La integralidad de las investigaciones realizadas de acuerdo con el punto anterior, la metodología empleada, los hallazgos, las conclusiones y un resumen ejecutivo a cargo del propio centro de investigación.

VIII. Un apartado con el estado de las investigaciones realizadas en otros países sobre el maíz modificado genéticamente y que se consideren relevantes a juicio de la CIBIOGEM de forma unánime. En estos casos, deberá existir una advertencia sobre el país de procedencia, la institución responsable de la investigación, la forma cómo se financió la investigación —en caso de conocerse—, y un resumen ejecutivo en español a cargo del Conacyt.

Artículo 90 Bis 10. El régimen especial deberá ser difundido, por autoridades y dependencias de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, al interior y al exterior del país.

Artículo 90 Bis 11. La Sagarpa, a través de sus delegaciones, establecerá los mecanismos de coordinación con las entidades federativas, con los gobiernos municipales, con industriales, productores y agricultores del maíz, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, difundiendo los beneficios del régimen especial, de los cultivos nativos, criollos, híbridos y convencionales, y capacitando en la aplicación de los mejores paquetes tecnológicos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá modificar el reglamento de la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Fuentes

• Agrobio. 2012. Avances en la Adopción de Cultivos Genéticamente Modificados http://www.agrobiomexico.org.mx/publicaciones/Mapa_ISAAA_2012.jpg

• Akiko, Frid, 2013. *Wild-growing GM canola continues to spread in Japan*, en GM Watch, enero 5 de 2013.

<http://www.gmwatch.org/index.php/news/archive/2013/14561-wild-growing-gm-canola-continues-to-spread-in-japan>

• Andreas Bauer-Panskus & Christoph Then, 2013. *Transgene Escape: Genetically engineered oilseed rape out of control - a global perspective*, Institut für unabhängige Folgenabschätzung in der Biotechnologie,

septiembre 2013. http://www.testbiotech.org/sites/default/files/TBT%20Transgene%20Escape_Oilseed%20rape.pdf

• Avery Yale, Kamila, 2012. *Maine farmers, others have court date to refute Monsanto ruling*, en Kennebec, Journal, noviembre 23 de 2012. <http://www.kjonline.com/news/Appeal-set-January-organic-farmers-vs-Monsanto.html?searchterm=fedco>

• Congreso de Perú, 2011. *Ley No. 29811. Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años*. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf-be305256f2e006d1cf0/5ebff6217395ac010525792d0059a9a4/\\$FILE/PL00376181011.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf-be305256f2e006d1cf0/5ebff6217395ac010525792d0059a9a4/$FILE/PL00376181011.-.pdf)

• Furtan, W.H., Gray, R.S., and Holzman, J.J., 2003. *The Optimal Time to License a Biotech "Lemon"*. *Contemporary Economic Policy*, 21:433-444. Blackwell Publishing Ltd.

• JustLabelIt. 2014. "Labeling Around the World". <http://justlabelit.org/right-to-know/labeling-around-the-world/>

• Meijers, Nina. 2013. "Infographic of the Week: Companies Against GMO Labeling Revealed", Food+Tech Connect. <http://www.foodtech-connect.com/2013/10/25/infographic-of-the-week-companies-against-gmo-labeling-revealed/>

• Mortenson, Eric, 2013. *Genetically modified wheat: South Korea will resume purchases, Japan still leery of Oregon wheat*, The Oregonian, julio 9 de 2013. http://www.oregonlive.com/business/index.ssf/2013/07/genetically_modified_wheat_sou_1.html

• Packaged Facts. 2013. *Non-GMO Foods: Global Market Perspective* <http://www.packagedfacts.com/Non-GMO-Foods-7822141/>

• Polis, Carey. 2013. "Whole Foods GMO Labeling To Be Mandatory By 2018", The Huffington Post

http://www.huffingtonpost.com/2013/03/08/whole-foods-gmo-labeling-2018_n_2837754.html

• Raabe, Steve, 2013. *Genetically-modified wheat seed was stored at Fort Collins repository*, en The Denver Post, junio 28 de 2013. http://www.denverpost.com/ci_23561024/genetically-modified-wheat-at-seed-was-stored-at-fort

• Safe Food Foundation, 2012. *No Appetite for Australian GM wheat*. http://safefoodfoundation.org/wp-content/uploads/2013/05/12-228-GE-Wheat-Report_FINAL.pdf

- Secretaría de Economía. 2012. *Análisis de la Cadena de Valor Maíz-Tortilla: Situación Actual y Factores de Competencia Local*. http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/industria_comercio/informacionSectorial/20120411_analisis_cadena_valor_maiz-tortilla.pdf
- Shannon, Vitoria, 2013. *Japan and South Korea Bar Imports of U.S. Wheat*, en The New York Times, mayo 31 de 2013. http://www.nytimes.com/2013/06/01/business/global/japan-and-south-korea-bar-us-wheat-imports.html?_r=0
- USDA. 2014. *World Agricultural Supply and Demand Estimates* <http://www.usda.gov/oce/commodity/wasde/latest.pdf>
- Valletta, Marco, 2010. *Consumer Perception and GMOs in the European Union*, OCDE. <http://www.oecd.org/tad/agricultural-policies/46838061.pdf>

Nota:

1. Según la legislación japonesa, para el etiquetado de productos orgánicos, se requiere que estos no contengan ningún rastro de organismos genéticamente modificados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.— Diputados: Abel Octavio Salgado Peña, Leobardo Alcalá Padilla, María del Carmen García de la Cadena Romero, Dulce María Muñiz Martínez, Landy Margarita Berzunza Novelo, Alma Marina Vitela Rodríguez, Francisca Elena Corrales Corrales, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Adriana Hernández Íñiguez, Adolfo Bonilla Gómez, Adán David Ruiz Gutiérrez, José Luis Márquez Martínez, Faustino Félix Chávez, Erika Yolanda Funes Velázquez, María Concepción Navarrete Vital, Lisandro Aristides Campos Córdova, Brasil Alberto Acosta Peña, Rafael González Reséndiz, José Noel Pérez de Alba, María Elena es Cano Ayala, Ana Isabel Allende Cano, Patricia Elena Retamoza Vega, Tanya Rellstabs Carreto, Cristina González Cruz, Blanca María Villaseñor Gudiño, Fernando Alfredo Maldonado Hernández, Fernando Zamora Morales, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Roberto Ruiz Moronatti, Salvador Romero Valencia, Darío Badillo Ramírez, José Pilar Moreno Montoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Martha Gutiérrez Manrique, Marco Antonio González Valdez, Sue Ellen Bernal Bolnik, María Rebeca Terán Guevara, Leobardo Alcalá Padilla, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Laura Guadalupe Vargas Vargas, María del Rocío García Olmedo, Josefina García Hernández, Benito Caballero Garza, Diana Karina Velázquez Ramírez, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Verónica Carreón Cervantes, Patricia Guadalupe Peña Recio, José Ignacio Duarte Murillo, Juan Isidro del Bosque Márquez, Rosalba de la Cruz Requena, Issa Salomón Juan Marcos, Alicia Concepción Rical-

de Magaña, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Angelina Carreño Mijares, Elsa Patricia Araujo de la Torre, Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Benjamín Castillo Valdez, Kamel Athié Flores, Raúl Santos Galvan Villanueva, María de Jesús Huerta Rea, Cristina Ruiz Sandoval, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, Minerva Castillo Rodríguez, Emilse Miranda Munive, Socorro de la Luz Quintana León, Adriana Fuentes Téllez, Cecilia González Gómez, María de Jesús Huerta Rea, Juan Manuel Carbajal Hernández, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Marina Garay Cabada, José Rubén Escajeda Jiménez, Jorge del Ángel Acosta, Luis Olvera Correa, Ángel Abel Mavil Soto, Eligio Cuitláhuac González Fariás, Judit Magdalena Guerrero López, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, María Guadalupe Sánchez Santiago, María Guadalupe Velázquez Díaz, Francisca Elena Corrales Corrales, Mari-cela Velázquez Sánchez, Gaudencio Hernández Burgos, Aurora Denise Ugalde Alegría, Miguel Sámano Peralta, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Rubén Acosta Montoya, Zita Beatriz Pazzi Maza, Flor Ayala Robles Linares, Isela González Domínguez, Verónica Carreón Cervantes, Javier Treviño Cantú, Marco Antonio Calzada Arroyo, Norma Ponce Orozco, Rosalba Gualito Castañeda, Francisco Javier Fernández Clamont, Ossiel Omar Niaves López, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Mayra Karina Robles Aguirre, Silvia Márquez Velasco, Blanca Estela Gómez Carmona, María Esther Garza Moreno, José Luis Flores Méndez, Oscar Bautista Villegas, Consuelo Argüelles Loya, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Arnoldo Ochoa González, Francisco Gonzáles Vargas, María Elia Cabañas Aparicio, María Fernanda Schroeder Verdugo, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, María Angélica Magaña Zepeda, Irma Elizondo Ramírez, Issa Salomón Juan Marcos, Alma Marina Vitela Rodríguez, Marco Antonio González Valdez, José Pilar Moreno Montoya, José Luis Flores Méndez, Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, Joaquina Navarrete Contreras, Consuelo Argüelles Loya, María del Carmen García de la Cadena Romero, Adriana Fuentes Téllez, María Rebeca Terán Guevara, José Ignacio Duarte Murillo, José Noel Pérez de Alba, Luis Alfredo Murguía Lardizábal, Elvia María Pérez Escalante, Francisco González Vargas, Víctor Hugo Velasco Orozco, Mirna Esmeralda Hernández Morales, Socorro de la Luz Quintana León, María Elena Cano Ayala, Ricardo Medina Fierro, Rosalba de la Cruz Requena, Gabriel Gómez Michel, Dulce María Muñiz Martínez, María del Carmen Ordaz Martínez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

«Iniciativa que reforma los artículos 20 y 23 de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado federal Omar Antonio Borboa Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero del artículo 20; y primero, segundo, tercero y sexto del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El buró de crédito es una sociedad de información crediticia (SIC) orientada a integrar información sobre el comportamiento crediticio de personas y empresas. Hoy en día las Sociedades de Información Crediticia se han convertido en un marco de referencia para el otorgamiento de crédito en México y en otros países, que ya que cuentan con expedientes crediticios de personas físicas y empresas.

Las instituciones que otorgan cualquier tipo de crédito como bancos, tiendas departamentales, empresas telefónicas, administradores de cartera, agencias automotrices, entre otros, son las que envían los datos de las personas sujetas a crédito a las SIC.

Por tanto, las sociedades de información crediticia son en realidad empresas privadas que recaban información de otorgantes de créditos y la transforma en historiales crediticios. Estos historiales servirán a diversas instituciones para conocer el manejo de crédito por parte de un individuo o una empresa.

Así, una sociedad de información crediticia proporciona a las instituciones financieras de diversa índole la información para la administración de riesgo crediticio, lo que se

traduce en el nivel de confiabilidad de una persona para recibir un financiamiento.

Es importante destacar que dentro de la información que maneja el buró de crédito no solo están las personas físicas o morales que cuentan con un mal historial, están todos aquellos que alguna vez han recurrido a una institución financiera en busca de un apoyo crediticio, ya sea una tarjeta de crédito, un crédito automotriz o una hipoteca. Según la información disponible en el 2013 el buró de crédito contaba con el historial de poco más de 27 millones de personas.

Y aunque no existe un boletín por parte del Buró, la información de las personas y empresas queda en su base de datos por 6 años, a pesar de que ya se haya liquidado el adeudo con una o diversas instituciones.

Esta situación perjudica el acceso no sólo a la obtención de un financiamiento, sino al acceso a empleos dignos así como al derecho a la obtención de una vivienda por parte del trabajador. Actualmente el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) consulta en el buró de crédito el historial de endeudamiento de sus derechohabientes, y al tener un reporte negativo el monto del financiamiento se reduce, toda vez que el trabajador no recibe el 100 por ciento del crédito al que tiene derecho, sino sólo el 80 por ciento. Esto afecta considerablemente a los trabajadores ya que la mayoría de las veces no cuentan con los recursos suficientes para poder aportar la diferencia, debido a que también tienen que hacer frente a los gastos administrativos del crédito y de escrituración.

Desafortunadamente los financiamientos en el país siguen siendo muy costosos, las deudas son comercializadas de tal suerte que se emite más de un reporte negativo para un mismo crédito contratado, e incluso, el robo de identidad persiste derivado de la poca revisión sobre los trámites a seguir para contratar un crédito.

El score paramétrico ocupado por las instituciones financieras para otorgar una línea de crédito también es ambiguo. Basta que una persona deje de cumplir sus obligaciones durante tres meses consecutivos para que la deuda sea cedida a otra institución de cobranza y, de esa manera, ser reportado con mal comportamiento con alguna empresa que se desconoce.

Pero además, este score no contempla solamente la evaluación del último comportamiento reportado sino el que se ha dado los últimos 24 meses sobre la contratación del financiamiento, por lo que liquidar el adeudo no garantiza el ser sujeto a otro esquema una vez que hubo atraso.

Una vez que se ha sido reportado con un mal comportamiento por una multiplicidad de factores que son cada vez más comunes en México, como pueden ser la pérdida del empleo, el incremento de los precios de bienes y servicios, el costo del financiamiento por sus intereses cada vez más elevados en su carácter ordinario y moratorio, existe una gran dificultad para poder volver a ser sujetos de créditos así como de otros beneficios.

Ciertamente a partir de la reciente reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, los acreedores tienen prohibido reportar a las Sociedades de Información Crediticia información respecto de créditos no contratados por un Cliente.

Además en relación con la información respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que no haya sido solicitada ni contratada por un Usuario, las Sociedades de Información Crediticia deben borrar de su base de datos, a la solicitud del Cliente afectado, la información que haya sido reportada. También entre los beneficios de dicha reforma es que se reducen los tiempos de las aclaraciones.

Sin embargo, no se modificó la ley para darle una solución a las quejas de los ciudadanos en relación a las afectaciones y problemas por los que tienen que pasar aun y cuando ya liquidaron un crédito u obligación a tiempo y sin retrasos, y cuando a pesar de haberse atrasado en sus pagos llegaron a un convenio con sus acreedores y finiquitaron sus obligaciones o deudas. La percepción general es que las sociedades de información conservan los historiales crediticios por mucho tiempo.

Si bien es cierto que para las instituciones financieras es preferible contar con el registro de varios años para mayor seguridad y poder calcular la probabilidad de incumplimiento, también lo es que los usuarios de crédito se encuentran en desventaja toda vez que contar con un historial crediticio negativo a pesar de haber cumplido con sus obligaciones, representa que tienen que hacer frente a créditos con tasas de interés más altas.

Además, se debe considerar que a nivel internacional el tiempo de caducidad o retención de datos financieros es en promedio de cinco años - en Estados Unidos es de 6 años, en Brasil 5 años, en Chile 5 años, en Uruguay 5 años, en Dinamarca 5 años, en Suecia 3 años, y en Perú 5 años - lo anterior con base a los distintos ordenamientos legales y estudios de derecho comparado.¹

En cambio, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia prevé que estas Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios al menos durante un plazo de setenta y dos meses, es decir, los conservarán obligatoriamente durante seis años.²

Pero también se deja a la decisión de las Sociedades la eliminación del historial crediticio del Cliente de aquella información referida al cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el cumplimiento en su historial. Es decir, después de que el cliente ya cumplió con su obligación ante su acreedor, todavía se conservará toda la información referente a ese crédito saldado seis largos años, y eso con la salvedad de que la Sociedad así lo decida, porque la ley no la obliga debido a que establece que podrá, y no que deberá.³

Además de estas disposiciones, la ley también estipula que a pesar de que algún cliente llega a un convenio con su acreedor y finiquita su obligación según lo acordado, no tiene derecho a que se elimine la información referente a dicho crédito y las observaciones que se le hayan hecho, hasta después de seis años considerando la primera vez que incumplió con el pago. Es decir, según esta disposición el deudor resulta ser el más afectado.⁴

En este contexto, con la presente iniciativa se buscan disminuir los plazos para que sean eliminadas las obligaciones que ya cumplió un deudor. Con ello se pretende resarcir en algo las consecuencias negativas que sufren las personas al ver disminuidas o totalmente canceladas las probabilidades de obtener financiamiento en condiciones adecuadas. En primer lugar se busca que las Sociedades no inscriban por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 60 meses, y no a 72 meses como se prevé actualmente. También se propone que la información de un crédito que ya fue pagado en su totalidad por cualquier persona física o moral no sea conservada por seis años, sino sólo cinco años.

Aunado a ello se propone la obligatoriedad de que la información relacionada con el cumplimiento o pago de cualquier obligación o crédito sea eliminada del historial crediticio de las personas, después de cinco años de haberse incorporado el cumplimiento en dicho historial, y no hasta seis años después.

Otra de las modificaciones que se proponen a la ley es que en el caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención correspondientes, las Sociedades deben eliminarlas del historial crediticio del Cliente, después de sesenta meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en el historial, y no después de 72 meses como está establecido.

Por último, con esta propuesta también se busca que las personas que hagan un convenio con sus acreedores para pagar su adeudo y cumplan con ellos en los términos fijados, tengan el derecho de que sea eliminada la información referente al crédito junto con las observaciones hechas después de doce meses de que el buró de crédito haya recibido toda la información por parte del acreedor; y para ello se define un plazo de cinco días hábiles, después de que haya recibido el pago, para que el acreedor haga llegar dicha información.

Con esta propuesta se verían beneficiadas las personas y trabajadores que han tenido problemas para poder pagar los créditos que han recibido pero que al final han cumplido con su obligación, y también se impulsaría el cumplimiento de quienes tienen atrasos en sus obligaciones; todo ello derivaría en mejores historiales crediticios y al mismo tiempo más y mejor acceso al crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero del artículo 20; y primero, segundo, tercero y sexto del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha informa-

ción a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a **60** meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

...

...

...

...

...

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de **sesenta** meses.

Las Sociedades **deberán** eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **sesenta** meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de **sesenta** meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

...

...

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, **a más tardar en cinco días hábiles después de haber recibido el pago**, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, **después**

de doce meses de haber recibido la información por parte del usuario.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las sociedades y los usuarios tendrán un plazo de seis meses para ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en el presente decreto, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tercero. El Banco de México tendrá un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las reglas generales correspondientes.

Notas:

1 Banco de México, Regulación de Protección de Datos y de Sociedades de Información: Una Comparación de Países Seleccionados de América Latina, los Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, Octubre 2001. Red Académica Internacional de Protección de Datos Personales (RIPDP), El “derecho al olvido” en el derecho de la protección de datos. El caso argentino, Diciembre de 2012.

2 Artículo 23, primer párrafo.

3 Artículo 23, segundo párrafo.

4 Artículo 23, sexto párrafo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.— Diputados: Omar Antonio Borboa Becerra, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 74 y adiciona el séptimo transitorio a la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

Los programas sociales que se ejecutan en México con dinero público no son evaluados en su totalidad, por ello para conocer los resultados de las evaluaciones que se realizan, se requiere incorporar a la legislación actual de manera expresa, la obligatoriedad de la publicación anual de la valoración del desempeño de los programas sociales, que se relaciona entre otras cosas con su diseño, operación, cobertura y resultados, misma que debe ser presentada a la Cámara de Diputados, mediante comparecencia del titular del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval.

Argumentación

La evaluación, ha sido definida por los programas anuales de evaluación de programas federales de la administración pública federal como el “**análisis sistemático y objetivo de los programas federales, que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad**”.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ha opinado que análisis realizados por asociaciones civiles como Gestión Social y Cooperación, Gesoc, a los programas federales, es insuficiente para hacer diagnóstico, no obstante las propias evaluaciones del Coneval, como los esfuerzos de otros organismos son limitados y no reflejan la realidad respecto al cumplimiento de los objetivos con los que se diseño cada programa ni para verificar el cumplimiento de metas en base al diseño y desempeño global de los programas federales.

Sin embargo, los programas sociales siguen recibiendo millones de pesos del erario, en la asignación presupuestal, en la que por cierto, existe poca atención a evaluaciones o a indicadores del desempeño, por parte de los legisladores que aprueban el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Gesoc, por su parte, ha señalado que más de la mitad de los programas sociales, los indicadores con los que se es-

tán evaluando los programas, son deficientes, ya sea porque dichos indicadores de evaluación y de metas no presentan datos, los niveles de avance reportados o son muy bajos o excesivamente altos, o porque los indicadores con los que se está evaluando el programa se centran en una sola dimensión del desempeño.

Es decir, la distribución de los recursos públicos en la definición del presupuesto tiene que ver entre otros factores con las evaluaciones de los programas públicos, para la toma de decisiones mucho más informadas por parte del Congreso en materia de asignación de gasto.

El hecho de que una evaluación sea negativa no significa que deban destinarse menos recursos a un programa social, pero sí obliga a que se realicen los ajustes necesarios en la elaboración de políticas públicas, en la vigencia o relevancia del programa y en su impacto social.

De lo que se trata es de hacer más responsable a la Cámara de Diputados en la toma de decisiones exclusivas como es la aprobación presupuestal, lo mismo que al poder Ejecutivo en la revisión de las reglas de operación y aplicación de los programas sociales, generando los contrapesos necesarios, así como la información que permita el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, y en términos de dicho ordenamiento legal, poder corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente, cuando el caso lo amerite.

Los legisladores y el Ejecutivo federal necesitan anualmente la realización de un estudio minucioso sobre la valoración del desempeño de los programas sociales, tomado en cuenta sus resultados, y cada año las instancias técnicas de la Cámara son relativamente se deben fortalecer con estos datos para comprender y ser mucho más acertados en la aprobación presupuestal de cada programa social.

Si bien es cierto el propio Coneval debe fortalecer la calidad de los indicadores que utiliza, también lo es que debe realizar la valoración que plantea la presente iniciativa, ya que lo que se pretende es tener la base por la cual se pueda conocer anualmente el comportamiento de cada programa.

Los programas de desarrollo social en México podrían no estar siendo evaluados objetivamente. Por ejemplo, el caso de Oportunidades, programa estrella del gobierno anterior en su momento se sometió a más evaluaciones, con las que se trato de justificar su funcionamiento.

Dichas evaluaciones fueron “muy poco críticas”, lo que evidencia la tendencia para “legitimar” el programa, ya que no se propusieron cambios, señalando que todo estaba muy bien, lo cual resulta contradictorio en comparación con las mediciones de pobreza en México.

Lo mismo sucede con la Cruzada contra el Hambre a la que además no se le estableció un tiempo razonable para identificar si obtiene algún resultado positivo para la población más vulnerable, y así podríamos citar a aquellos programas recientes que son promovidos como grandes banderas, lo cual va más en torno a la propia legitimación de políticas públicas y la supuesta creación de más y mejores beneficios, que en los hechos no se ve reflejada con una mejor calidad de vida de la población en estado de vulnerabilidad.

El Coneval tiene fallas en el trabajo de campo, pues su selección de muestras es débil para ser representativa, existe además un discurso confuso en relación a que las evaluaciones son cada vez más participativas, pues la orientación de las evaluaciones ha sido únicamente cuantitativa y sin la participación de la población.

Se ha priorizado ese enfoque cuantitativo, que no se entiende, y para la sociedad en general es difícil saber lo que describe cada tipo de evaluación, pero los resultados en general no son alentadores y eso es lo que percibe la población, por ello lo que se requiere es un enfoque más constructivo y comprensible, donde la evaluación sea integral e incluya también la opinión y participación de los propios evaluados y de esa información se debe valer el legislador para la orientación del programa.

Es importante señalar que cada programa tiene sus particularidades, razón por la que cada uno requiere un diseño específico de evaluaciones, pero es necesario conocer anualmente, que resultados arroja cada programa.

La presente iniciativa lo que propone es contar con un tipo de valoración que permita conocer a tiempo la situación real de cada programa respecto a sus resultados y tiene el propósito de que las de evaluaciones sean realizadas a tiempo, ataquen sus problemas específicos y se evite que en la práctica se realicen evaluaciones únicamente a programas sobre los cuales se tenga interés mediático.

El 30 de Marzo del 2007, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los

Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal con el objetivo de orientar los programas y el gasto público al logro de objetivos y metas, así como medir sus resultados objetivamente mediante indicadores relacionados con la eficiencia, economía, eficacia y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto del gasto social público.

De acuerdo a lo anterior, se establecieron los tipos de evaluación, en el numeral decimosexto de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal de la siguiente manera:

Decimosexto. Para garantizar la evaluación orientada a resultados y retroalimentar el Sistema de Evaluación del Desempeño, se aplicarán los siguientes tipos de evaluación:

I. Evaluación de Programas Federales: las que se aplican a cada programa, las cuales se dividen en:

a) Evaluación de Consistencia y Resultados: analiza sistemáticamente el diseño y desempeño global de los programas federales, para mejorar su gestión y medir el logro de sus resultados con base en la matriz de indicadores;

b) Evaluación de Indicadores: analiza mediante trabajo de campo la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa federal para el logro de resultados;

c) Evaluación de Procesos: analiza mediante trabajo de campo si el programa lleva a cabo sus procesos operativos de manera eficaz y eficiente y si contribuye al mejoramiento de la gestión;

d) Evaluación de Impacto: identifica con metodologías rigurosas el cambio en los indicadores a nivel de resultados atribuible a la ejecución del programa federal;

e) Evaluación Específica: aquellas evaluaciones no comprendidas en el presente lineamiento y que se realizarán mediante trabajo de gabinete y/o de campo, y

II. Evaluaciones Estratégicas: evaluaciones que se aplican a un programa o conjunto de programas en torno a las estrategias, políticas e instituciones.

Las evaluaciones a que se refieren las fracciones anteriores se llevarán a cabo por evaluadores externos con cargo al presupuesto de la dependencia o entidad responsable del programa

federal, o por el consejo en el ámbito de su competencia y cuando éste así lo determine.

La evaluación de los programas federales y sus resultados formarán parte del Sistema de Evaluación del Desempeño así como del programa de mejoramiento de la gestión, y se articularán sistemáticamente con la planeación y el proceso presupuestario.

Por lo tanto, es necesario incorporar a la legislación actual la valoración del desempeño de los programas sociales, para conocer de cada uno, el resultado de su diseño, planeación estratégica, cobertura, focalización, operación, percepción de la población objetivo, entre otras evaluaciones. Lo anterior, con el fin de que las recomendaciones de estos análisis puedan retroalimentar el diseño y la gestión del programa y al mismo tiempo permitan al legislador, tomar mejores decisiones en la aprobación de recursos públicos destinados a este rubro.

Por lo expuesto, el suscrito, diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 74, y un artículo séptimo transitorio a la Ley General de Desarrollo Social para Incorporar a dicha legislación la publicación anual de la valoración del desempeño de los programas sociales de la administración pública federal

Artículo Único: Se adiciona un párrafo al artículo 74 de la Ley General de Desarrollo Social y un artículo séptimo transitorio para quedar como sigue:

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

La valoración del desempeño de los programas sociales de la administración pública federal se llevará a cabo anualmente. La publicación de sus resultados se realizará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el sitio oficial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social antes del 30 de abril de cada año.

Los legisladores de la Cámara de Diputados, a partir de la fecha de publicación de los resultados de la valoración del desempeño, podrán citar a comparecer al titular del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), así como a los titulares de las dependencias a las que corresponda la aplicación de los programas sociales, con el propósito de que proporcionen información sobre las observaciones y recomendaciones derivadas de dicha valoración y se tomen las medidas presupuestales necesarias para eficientar los recursos públicos federales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2014.— Diputados: Mario Alejandro Cuevas Mena, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo de la diputada Rosa Elba Pérez Hernández, del Grupo Parlamentario del PVEM

La que suscribe, Rosa Elba Pérez Hernández, integrante de la LXII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del

Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona la Ley General de Asentamientos Humanos, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La movilidad no constituye un problema aislado. Temas como la salud, la economía, los ambientales, la energía y el ordenamiento territorial, están íntimamente ligados a este concepto indispensable para el desarrollo urbano sustentable de nuestro país. Por ese motivo, y considerando que la infraestructura, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el mejoramiento de los centros de población son materia de la Ley General de Asentamientos Humanos, propongo incluir en dicha ley la definición de movilidad y movilidad urbana sustentable, así como los planes integrales de movilidad urbana sustentable como eje articulador de la planeación urbana y del crecimiento de las ciudades.

Exposición de Motivos

La crisis urbana nacional coloca a la movilidad urbana como un elemento indispensable para una calidad de vida digna de toda persona, equiparado a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social y medio ambiente sano. Asimismo, su importancia con respecto a la competitividad le ha garantizado un lugar en la agenda pública del país.

La carencia de un marco jurídico que promueva la planeación integral del crecimiento de los asentamientos humanos en las zonas urbanas del país y la escasez de planes y programas de ordenamiento territorial a nivel local que cumplan con criterios técnicos para el desarrollo y provisión de las infraestructuras para la movilidad, ha derivado en un modelo de expansión de los asentamientos humanos inadecuado e irregular, hacia zonas sin vocación habitacional.

El ordenamiento territorial debe integrar sistemas urbanos en función de la dinámica económica, la movilidad, la accesibilidad y la conectividad, así como identificar e instaurar acciones para reducir la vulnerabilidad de los asentamientos humanos ante fenómenos naturales y de efectos al ambiente.¹

En el contexto de un grave deterioro social, económico y ambiental que se manifiesta en la gran mayoría de las ciudades y metrópolis del mundo, la discusión y el análisis sobre el concepto de movilidad urbana como un nuevo derecho humano, se ha intensificado y ha cobrado tal importancia, que ha sido incluida y abordada de diversas formas y dimensiones. Así por ejemplo, el Foro Social Mundial, multitudinaria coalición internacional de organizaciones y movimientos de la sociedad civil, ha propuesto desde el año 2001 en su *Carta mundial por el derecho a la ciudad, el derecho al transporte público y la movilidad urbana*, expresándolo de la forma siguiente:

Artículo XIII. Derecho al transporte público y **la movilidad urbana**.

1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuado a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).²

Esta iniciativa tiene el propósito de que en el tránsito hacia el desarrollo urbano sustentable, se logre proveer a los ciudadanos mexicanos de un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna mediante políticas públicas que fomenten la movilidad urbana sustentable, transporte público masivo eficiente y eficaz y la movilidad sustentable no motorizada para completar viajes.

La movilidad es uno de los principales retos que enfrentan las ciudades mexicanas y aunque la manera de transportarse incluye diversos medios, la tendencia actual se ha inclinado hacia la construcción, mantenimiento y ampliación de vialidades y distribuidores viales para uso de vehículos automotores. Hasta ahora, 66 por ciento en promedio del gasto público en transporte ha sido dirigido a los automóviles, mientras el resto de la población debe enfrentarse a servicios de transporte público deficientes y a la casi inexistencia de infraestructura para la movilidad sustentable no motorizada. Como legisladores y depositarios de la representación popular, debemos reconocer que la planeación de la movilidad ha sido pensada en función del automóvil y no como una herramienta de política pública eficaz; este modelo no ayuda a la eliminación de las desigualdades sociales ni auxilia para alcanzar las metas de reducción de GEI acordadas por México.

México se encuentra a tiempo de cambiar y planear un desarrollo ordenado, con base en sistemas eficientes de movilidad; donde la planeación para la movilidad observe como eje al peatón y como objeto la eficiencia energética.

La aprobación de la Ley General de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con dicha Ley, la federación tiene la atribución de establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, y corresponde a los municipios desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.

El artículo 34, fracción II, inciso a), de dicha ley instituye que para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas al sector transporte y entre las acciones de mitigación asociadas a dicho sector se establece promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado.

Por otro lado, el Programa Especial de Cambio Climático establece en el objetivo 2.2.6 “contar con sistemas de transporte público urbano moderno que respondan a criterios de sustentabilidad y alto impacto social, en ciudades mayores de 100 mil habitantes”.

Este esfuerzo legislativo permite armonizar las políticas públicas y acciones específicas en materia de movilidad urbana sustentable. Además, no solo brinda solución a las actuales problemáticas sociales y ambientales que ponen en riesgo la calidad de vida de la población urbana (77 por ciento de la población mexicana), sino atiende a los compromisos de reducción de emisiones GEI al tiempo que toma en consideración a la movilidad como eje articulador de la planeación urbana y del crecimiento de las ciudades.

Dentro de la gestión urbana, es indispensable entender la movilidad como un sistema y no como un conjunto de modalidades de transporte independientes unas de otras.[...] Las ciudades mexicanas están frente a una gran oportunidad para promover alternativas de transporte más eficientes, económicas y sostenibles para enfrentar el desafío de abordar una problemática urbana compleja.³

Francia es líder en el tema de la movilidad urbana; su **Plan de Déplacements Urbains** es un instrumento global de la planificación de la movilidad, que si bien determina los principios que rigen la organización del transporte de personas y mercancías, de la circulación y el estacionamiento en la búsqueda de mejorar la calidad de vida, coordina las políticas sectoriales y brinda coherencia entre la planificación a escala territorial (SCot) y los sistemas de movilidad.

Ese instrumento de planeación de la movilidad, define los principios de la organización del transporte de personas o mercancías y coordina las políticas sectoriales relacionadas con

- el transporte;
- la circulación y los estacionamientos;
- los modos alternativos de movilidad;
- la accesibilidad a la movilidad;
- la protección al ambiente; y
- la integración de las políticas de desarrollo urbano.

Y trata de que las políticas de desarrollo urbano sean coherentes con los sistemas de transporte.⁴

Por su parte, México a través del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) ha establecido en la meta nacional “México Incluyente”, estrategia 2.5.1, el siguiente objetivo:

Objetivo 3. Consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes.

Además, el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se alinea con las Metas Nacionales México Incluyente y México Próspero, y contribuye al cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan por medio de la implementación de políticas que armonicen el óptimo aprovechamiento del territorio con el desarrollo de ciudades productivas, competitivas y rentables y sustentables, que cuenten con **los servicios, espacios y movilidad como eje articulador de la planeación urbana y del crecimiento de las ciudades.**

Dicho programa sectorial, en la estrategia 3.3, “Promover la mejora de la infraestructura, equipamiento, servicios espacios y movilidad urbana sustentable en coordinación con gobiernos estatales o municipales”, establece las siguientes líneas de acción:

4. Promover usos mixtos compatibles que apoyen la generación de empleos cercanos a la vivienda, fomenten el comercio local y disminuyan necesidades de movilidad.
6. Impulsar la movilidad urbana sustentable promoviendo sistemas de transporte masivo y no motorizado y desincentivando el uso del automóvil.
7. Integrar las viviendas con el desarrollo urbano y regional mediante la implementación de sistemas de transporte y movilidad sustentable.

Y establece los siguientes conceptos:

- **Movilidad:** capacidad de desplazarse de un lugar a otro.
- **Movilidad urbana sustentable:** se refiere a los desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que propician la reducción del uso de vehículos particulares motorizados y se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada.

Los proyectos para la movilidad urbana sustentable deben facilitar el acceso de las personas a los bienes, servicios y equipamientos urbanos; y mejorar su calidad de vida al elevar la productividad de la ciudad, reducir las emisiones de gases efecto invernadero en favor del medio ambiente y facilitar la adaptación de sus habitantes ante el cambio climático.

Sin duda, la inclusión de estos conceptos abonará a que las acciones encaminadas a generar un desarrollo urbano sustentable consideren a los servicios, espacios y movilidad como eje articulador de la planeación urbana y del crecimiento de las ciudades.

Por lo expuesto, someto a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Asentamientos Humanos

Único. Se **reforman** las fracciones II del artículo 1, I del artículo 5 y IV del artículo 9, el artículo 19, el artículo 32, la fracción IX del artículo 33, la fracción IX del artículo 35 y el artículo 48; y se **adicionan** las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 2, y se recorren las siguientes, una fracción XIX al artículo 5 y una fracción XIII al artículo 13 de la Ley General de Asentamientos Humanos para quedar como sigue:

Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto

I. ...

II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento, **movilidad urbana sustentable** y crecimiento de los centros de población;

III. y IV. ...

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. a XIII. ...

XIV. Movilidad: capacidad de desplazarse de un lugar a otro;

XV. Movilidad urbana sustentable: se refiere a los desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que propician la reducción del uso de vehículos particulares motorizados y se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada. Los proyectos para la movilidad urbana sustentable deben facilitar el acceso de las personas a los bienes, servicios y equipamientos urbanos; y mejorar su calidad de vida al elevar la productividad de la ciudad, reducir las emisiones de gases efecto invernadero en favor del medio ambiente y facilitar la adaptación de sus habitantes ante el cambio climático.

XVI. Plan integral de movilidad urbana sustentable: plan que considera el desarrollo de la vialidad y los dis-

tintos modos de transporte urbano motorizados y no motorizados con una concepción de uso racional del automóvil y prioridad al transporte público y modos no motorizados, que propicie la atención de las necesidades de movilidad y transporte en forma eficiente y con las menores externalidades negativas, el cual deberá formar parte de los planes de desarrollo urbano.

XVII. a XXIII. ...

Artículo 5. Se considera de utilidad pública

I. La fundación, conservación, mejoramiento, **la movilidad urbana sustentable** y el crecimiento de los centros de población;

II. y VIII. ...

XIX. Las políticas y acciones de mitigación asociadas al ordenamiento territorial.

Artículo 9. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento, **la movilidad urbana sustentable** y crecimiento de los centros de población.

V. a XV. ...

Artículo 13. El programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contendrá

I. a XII. ...

XIII. Las políticas generales para la movilidad urbana sustentable como un criterio de eficiencia energética y de mitigación de emisiones generadas por los desplazamientos.

Artículo 19. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la Secretaría o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

Los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático conforme a las disposiciones jurídicas en la materia y la inclusión de los planes integrales de movilidad urbana sustentable.

Artículo 32. La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, de mejoramiento, **de movilidad urbana sustentable**, de crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para

I. a VIII. ...

Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

I. a VIII. ...

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, **la movilidad urbana sustentable**, el libre tránsito y accesibilidad requerida por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

X. ...

Artículo 35. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán

I. a VIII. ...

IX. Las zonas de conservación, mejoramiento, **para la movilidad urbana sustentable** y crecimiento de los centros de población.

X. y XI. ...

Artículo 48. La federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento, **movilidad urbana sustentable** y crecimiento de los centros de población.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales en lo que contravengan el presente decreto.

Notas:

1 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326473&fecha=16/12/2013

2 *Carta mundial por el derecho a la ciudad.*

http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1239291239Carta_mundial_derecho_ciudad.pdf

3 ITDP. *Ciclociudades. Manual integral de movilidad ciclista para ciudades mexicanas*, 2011, tomo I, página 41.

4 http://www.outils2amenagement.certu.fr/IMG/pdf/PDU_cle02ad4c.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.—
Diputados: Rosa Elba Pérez Hernández, Ana Isabel Allende Cano, Dulce María Muniz Martínez, Dario Badillo Ramírez, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DE LA FEDERACION

«Iniciativa que reforma el artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De los principios básicos que caracterizan a una democracia representativa, sobresale por su importancia la rendición de cuentas que los gobernantes deben dar a los gobernados.

En esta lógica surge la facultad exclusiva de fiscalización superior de la Cámara de Diputados, la cual encuentra su principal instrumento en la revisión de la Cuenta Pública, realizada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

El artículo 74 constitucional define en la fracción VI los alcances de la fiscalización superior:

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.¹

Así, la fiscalización superior, conocida también como fiscalización externa o posterior, consiste en la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, de comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y de

verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.²

Entre los principales propósitos que la fiscalización superior persigue se encuentran monitorear que los programas se ajusten a los montos aprobados; evaluar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, y determinar si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas.

Para cumplir lo anterior, la ASF utiliza las siguientes herramientas: auditorías, proceso que consiste en el examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras y administrativas de una entidad, practicado con posterioridad a su ejecución; visitas, entendidas como evaluaciones de una operación o un aspecto en lo particular de una entidad fiscalizada, e inspecciones, instrumentos que verifican la existencia física de un bien y su registro contable y presupuestal.

Se llevan a cabo seis tipos de revisión: de desempeño, de regularidad, forenses, especiales, de seguimiento y de situación excepcional; de las cuales se determinan observaciones y se promueven acciones, que a su vez se dividen en preventivas y correctivas.

Las acciones preventivas corresponden a recomendaciones o recomendaciones al desempeño, mientras que las correctivas se diversifican en: denuncias de hechos, pliegos de observaciones, fincamientos de responsabilidades resarcitorias, promociones para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias, solicitudes de intervención de la instancia interna de control, promociones para el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal y solicitudes de aclaración.

Si bien la fiscalización superior ha tenido grandes avances en los últimos años: como la creación de dos leyes, la de Fiscalización Superior de la Federación, y la de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; la creación de la ASF; mayores facultades al órgano fiscalizador; el manejo más claro de los efectos económicos y contables de la revisión de la Cuenta Pública y la incorporación de un dictamen en cada informe de la auditoría; también lo es que entre los ciudadanos impera una percepción de insatisfacción sobre sus resultados reales, debido a los casos de corrupción e impunidad que se observan en el país día tras día.

¿A qué se debe lo anterior? Si en realidad deseamos contar con un sistema de fiscalización de primer nivel, en el que las observaciones sirvan para prevenir los grandes problemas de la nación, para reorientar el quehacer gubernamental y para inhibir conductas irregulares; resulta menester reforzar los instrumentos con los que la ASF cuenta actualmente.

Sin duda, uno de los sectores que más debilidad presentan corresponde a las denuncias de hechos, las cuales se presentan ante las autoridades competentes por la presunta comisión de ilícitos.

De 1998 a 2011 se emitieron 311 acciones de este tipo; no obstante, al 30 de septiembre de 2013 se habían solventado sólo 18, es decir, 5.8 por ciento, mientras que 293, 94.2 por ciento, permanecen en proceso.

¿Cómo podremos mejorar la calificación de 34 puntos, donde 0 es el peor lugar y 100 el mejor, del índice de percepción de la corrupción, realizado por Transparencia Internacional, si contamos con un instrumento que fiscaliza y denuncia las irregularidades, pero éstas no tienen consecuencias; por lo contrario, permanecen aplastadas por la burocracia y por la impunidad?

Únicamente 14 por ciento de los mexicanos tiene una opinión favorable sobre la Secretaría de la Función Pública, 29 por ciento piensa que las capacidades de la ASF son adecuadas y 24 por ciento considera que hay una correcta rendición de cuentas en el país.

De continuar así, ¿será una sorpresa que en el futuro ocurran más casos como el de Oceanografía, cuando la ASF desde 2005 denunció el comportamiento irregular en 5 auditorías y 9 contratos?

¿Podremos exigir una correcta ejecución del gasto, cuando hay casos como la Estela de Luz, monumento en el que la Auditoría presentó 2 denuncias de hechos: la primera por el pago en exceso de 248.9 millones de pesos al acero estructural, insumo principal de la obra, y la segunda por diversas acciones y omisiones de servidores públicos y terceros que implican presuntas responsabilidades penales?

Mientras las denuncias de hechos permanezcan sin tener consecuencias reales, seguiremos gastando los mil 863 millones 735 mil 580 pesos destinados a la ASF en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2014, para que ésta realice un trabajo de investigación que las autoridades ignorarán.

Es momento de implantar medios que permitan una correcta rendición de cuentas; el cinismo de los funcionarios, la corrupción de las dependencias, la impunidad de las autoridades y el hartazgo de los ciudadanos nos lo exigen.

Derivado de lo anterior se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Único. Se reforma la fracción XV del artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político. **En el caso de las denuncias de hechos, éstas deberán ser solventadas por la autoridad competente a más tardar seis meses después de presentadas;**

XVI. a XXVIII. ...

Texto vigente

Artículo 15. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

VI. a XXVIII. ...

Reforma propuesta

Artículo 15. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político. **En el caso de las denuncias de hechos, éstas deberán ser solventadas por la autoridad competente a más tardar seis meses después de presentadas;**

XVI. a XXVIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Auditoría Superior de la Federación realizará las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, a fin de hacer efectivas sus disposiciones.

Notas:

1 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

2 *Fiscalización superior y su vinculación con las finanzas públicas*, maestro Edmundo Bernal Mejía.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2014.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.



LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS